

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

Tesis

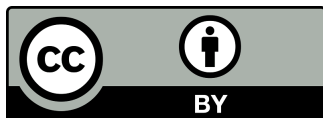
**La terminación anticipada y la conclusión anticipada en los
delitos de violación sexual, su necesidad de regulación legal**

Juan Carlos Alejandro Saenz Feijoo

Para optar el Grado Académico de
Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Derecho Procesal
Penal

Huancayo, 2025

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD
DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Mg. JAIME SOBRADOS TAPIA
Director Académico de la Escuela de Posgrado
DE : Ma. LUCIO RAÚL AMADO PICON
Asesor de Tesis
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de Trabajo de Investigación
FECHA : 13 de enero de 2025

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para saludarlo y en vista de haber sido designado Asesor de la Tesis titulado "LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA, EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL, SU NECESIDAD DE REGULACIÓN LEGAL", perteneciente al Bach. JUAN CARLOS SAENZ FEIJOO, de la MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL; se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado **19 %** de similitud (informe adjunto) sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI ☒ NO ☐
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores
(Nº de palabras excluidas: **40**) SI ☒ NO ☐
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI ☒ NO ☐

En consecuencia, se determina que la tesis constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad.

Recae toda responsabilidad del contenido de la tesis sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios de legalidad, presunción de veracidad y simplicidad, expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI y en la Directiva 003-2016-R/UC.

Esperando la atención a la presente, me despido sin otro particular y sea propicia la ocasión para renovar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



Ma. LUCIO RAÚL AMADO PICÓN
DNI. Nº 22504858

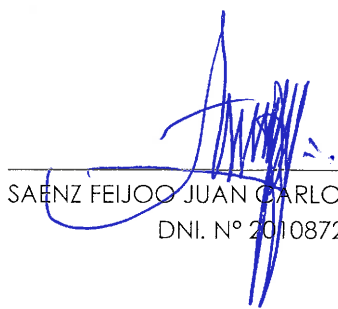
DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, SAENZ FEIJOO JUAN CARLOS ALEJANDRO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 20108724, egresado de la MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. La Tesis titulada "LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA, EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL, SU NECESIDAD DE REGULACIÓN LEGAL" es de mi autoría, el mismo que presento para optar el Grado Académico de MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL.
2. La Tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, para lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. La Tesis titulada es original e inédita, y no ha sido realizada, desarrollada o publicada, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicado ni presentado de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

Lima, 24 de Enero de 2025.



SAENZ FEIJOO JUAN CARLOS ALEJANDRO
DNI. N° 20108724



Arequipa
Av. Los Incas S/N,
José Luis Bustriamente y Rivero
(054) 412 030

Calle Alfonso Ugarte 607, Yanahuara
(054) 412 030

Huancayo
Av. San Carlos 1380
(064) 481 430

Cusco
Urb. Manuel Prado - Lote B, N° 7 Av. Collasuyo
(084) 480 070

Sector Angatura KM. 10,
carretera San Jerónimo - Saylla
(084) 480 070

Lima
Av. Alfredo Mendíola 5210, Los Olivos
(01) 213 2760

Jr. Junín 355, Miraflores
(01) 213 2760

Tesis Final para Sustentar

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	7%
2	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	3%
3	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrion Trabajo del estudiante	1%
6	idoc.pub Fuente de Internet	1%
7	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	

<1 %

10

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

11

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

12

Submitted to usmp

Trabajo del estudiante

<1 %

13

repositorio.unheval.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

14

repositorio.untumbes.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

15

dspace.unitru.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

16

Submitted to uncedu

Trabajo del estudiante

<1 %

17

Submitted to Universidad Alas Peruanas

Trabajo del estudiante

<1 %

18

1library.co

Fuente de Internet

<1 %

19

repositorio.uwiener.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

20

www.repositorio.upla.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

21 repositorio.udh.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

22 repositorio.unsa.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

23 uwe-repository.worktribe.com <1 %
Fuente de Internet

24 repositorio.uap.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

25 www.pj.gob.pe <1 %
Fuente de Internet

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 40 words

Excluir bibliografía

Activo

Asesor

Mg. Lucio Raúl Amado Picon

Dedicatoria

Dedico esta obra a Dios, sobre todas las cosas, a mi adorada esposa Andreina y a mis hijos Carlo y Giuseppe, quienes me han brindado su apoyo emocional y moral durante el tiempo de la construcción de mi tesis.

Agradecimiento

Debo agradecer de manera especial y sincera a la Rectoría y plana docente de la Escuela de Posgrado de esta prestigiosa universidad, quienes han sido mi guía durante el desarrollo de esta tesis, por haberme asesorado y orientado con la rigurosidad que les caracteriza a fin de lograr un excelente trabajo, que a su vez que sirve a la comunidad.

Índice

Asesor	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Índice de Tablas	ix
Índice de Gráficos	x
Resumen	xi
Abstract	xii
Introducción	xiii
Capítulo I Planteamiento del Problema	15
1.1. Planteamiento del problema	15
1.2. Formulación del problema	25
1.2.1. Problema general	25
1.2.2. Problemas específicos	25
1.3. Delimitación	25
1.3.1. Delimitación temporal	25
1.3.2. Delimitación espacial	26
1.3.3. Delimitación de especialidad	26
1.3.4. Delimitación conceptual	27
1.4. Justificación e importancia	30
1.4.1. Justificación	30
A. Justificación teórica	30
B. Justificación social	31
C. Justificación metodológica	32
1.4.2. Importancia	33
1.5. Objetivos	33
1.5.1. Objetivos generales	33
1.5.2. Objetivos específicos	33
1.6. Sistema de las hipótesis y las variables	33
1.6.1. Hipótesis	33
A. Hipótesis general	33
B. Hipótesis específicas	34
1.6.2. Identificación de variables	34

A.	Variable independiente:	34
B.	Variable dependiente:	34
1.6.3.	Conceptualización de variables	35
A.	Variable Independiente:	35
B.	Variable dependiente:	35
1.6.4.	Operacionalización de variables	36
	Objetivos específicos	36
Capítulo II	Marco Teórico	38
2.1.	Antecedentes de la investigación	38
2.1.1.	Antecedentes internacionales	38
2.1.2.	Antecedentes nacionales	43
2.1.3.	Tratamiento en la legislación comparada	54
2.1.4.	Nacimiento de la terminación en el Código Procesal Penal....	59
A.	Trayecto cómo evolucionó en nuestra realidad	64
2.1.5.	La terminación anticipada en el Código Procesal Penal	68
2.2.	Bases teóricas	72
2.2.1.	La política criminal	73
A.	Principio de legalidad	73
B.	Principio de protección de la víctima	74
C.	El ius puniendi del Estado	75
D.	La función preventiva del ius puniendi del Estado	77
2.2.2.	Teoría de la pena	78
A.	Teoría absoluta	78
B.	Teoría relativa:	79
C.	Teoría mixta	80
D.	Finalidad de las salidas alternativas	81
2.2.3.	Sustento en principios constitucionales y convencionales	82
A.	Principio de proporcionalidad.	83
B.	Principio de razonabilidad.	84
C.	Principio de la finalidad del proceso penal	86
D.	Principio de lesividad	88
2.2.4.	Teoría del proceso	90
A.	Teoría de la instrumentalidad racional de lucha contra la	

criminalidad.	90
B. Teoría de las restricciones de los derechos fundamentales.	91
C. Teoría de la defensa de los derechos del imputado	92
2.2.5. Teoría de las salidas alternativas al proceso penal.....	93
A. La terminación anticipada.....	97
B. La conclusión anticipada	99
2.3. Definición de términos	101
Capítulo III Metodología	104
3.1. Método, enfoque, nivel y diseño de investigación	104
3.1.1. Método.....	104
3.1.2. Enfoque	104
3.1.3. Nivel.....	105
3.1.4. Tipo.....	105
3.1.5. Diseño.....	105
3.2. Población, muestra y muestreo	105
3.2.1. Población.....	105
3.2.2. Muestra.....	106
A. Criterios de exclusión	106
B. Criterios de inclusión	106
3.2.3. Muestreo.....	107
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	107
3.3.1. Técnicas de recolección de datos.....	107
3.3.2. Instrumentos de recolección de datos	107
3.4. Técnicas de análisis de datos	107
3.5. Aspectos éticos de la investigación	108
Capítulo IV Evidencia de las Validaciones.....	109
4.1. Validación de los instrumentos con los sistemas estadísticos aceptados	109
4.2. Validación con alfa de cronbach	110
4.3. Validación de correlación del total de ítems de la encuesta aplicada a los abogados	111
Capítulo V Análisis e interpretación de Resultados	113

5.1. Análisis de las encuestas	113
Capítulo VI Prueba de la Hipótesis y Discusión de Resultados.....	123
6.1. Nuestra hipótesis general fue	123
6.2. Prueba de la hipótesis	123
6.3. Nuestras hipótesis específicas fueron	123
6.3.1. Prueba de la hipótesis específica 1.	123
6.3.2. Prueba de la hipótesis específica 2	124
6.4. Discusión.....	124
6.4.1. De los resultados de la encuesta	124
6.4.2. Del análisis de las casaciones	126
Conclusiones.....	128
Recomendaciones.....	129
Referencias Bibliográficas	132
Anexos	137
Anexo 1: Matriz de consistencia	137
Anexo 2: Operacionalización de variables	138
Anexo 3: Criterios de validación de instrumento	139
Anexo 4: Validación con alfa de Cronbach.....	140
Anexo 5: Ficha de encuesta por objetivos	141
Anexo 6: Validación de instrumento	142
Anexo 7: Proyecto de ley	150

Índice de Tablas

Tabla 1	Operacionalización de variables.....	36
Tabla 2	Aspectos metodológicos	108
Tabla 3	Criterios de validación	109
Tabla 4	Validación con alfa de cronbach.....	110
Tabla 5	Validación de correlación de ítems	111
Tabla 6	Validación de prueba piloto	140
Tabla 7	Validación por preguntas	141

Índice de Gráficos

Gráfico 1. Pregunta 1	113
Gráfico 2. Pregunta 2	114
Gráfico 3. Pregunta 3	115
Gráfico 4. Pregunta 4	116
Gráfico 5. Pregunta 5	117
Gráfico 6. Pregunta 6	118
Gráfico 7. Pregunta 7	119
Gráfico 8. Pregunta 8	120
Gráfico 9. Pregunta 9	120
Gráfico 10. Pregunta 10	121

Resumen

Se buscó investigar un tema que generó controversia en la administración de justicia, aún, cuando luego se superó, pero por medio de casación; con el propósito: Explicar cuál es la necesidad de la regulación de la permisibilidad de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual. La investigación es de nivel explicativo. Con los métodos: inductivo-deductivo, el exegético, el dogmático y socio-jurídico. De diseño no experimental; muestreo no probabilístico o intencional. En la recolección de la información se recurrió a las fichas de encuesta. Resultado: los entrevistados sostienen que la norma del artículo 5 de la Ley 30838, no es funcional, y tiene relación con los trabajos de (Marco Antonio Collantes Mejía, 2017), (Huari Gonzales, Renato Franco, 2017) y (Diana María Tamayo Lopera, 2015); teniendo como conclusión: que existe la necesidad de restablecer legalmente la aplicación de la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de Código Penal, como una expresión auténtica del principio de igualdad que debe imperar en todo Estado Constitucional de Derecho.

Palabras clave: Necesidad, regulación, terminación anticipada y conclusión anticipada, delitos de violación sexual, proceso penal.

Abstract

The aim was to investigate a topic that generated controversy in the administration of justice, even though it was later overcome, but through cassation; with the purpose: To explain what is the need for the regulation of the permissibility of early termination and early conclusion, in the crimes of sexual rape. The research is at an explanatory level. With the methods: inductive-deductive, exegetic, dogmatic and socio-legal. Non-experimental design; non-probabilistic or intentional sampling. In the collection of information, survey forms were used. Result: the interviewees maintain that the rule of article 5 of Law 30838 is not functional, and is related to the works of (Marco Antonio Collantes Mejía, 2017), (Huari Gonzales, Renato Franco, 2017) and (Diana María Tamayo Lopera, 2015); having as a conclusion: that there is a need to legally reestablish the application of early termination and early conclusion of oral debates in the crimes of sexual rape in the cases of articles 170, 171, 172 and 173 of the Penal Code, as an authentic expression of the principle of equality that must prevail in every Constitutional State of Law.

Key words: need, regulation, early termination and early termination, rape crimes, criminal process.

Introducción

La Tesis titulada “La terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual, su necesidad de regulación legal”, el interés partió por analizar los motivos de la prohibición según el artículo 5º de la Ley 30838 sobre la aplicación de los mecanismos ante indicados, comparando que en otros delitos más graves o de similar gravedad son procedentes y de eso modo ayuda a la descarga judicial; cuando ya se inició con la presente investigación la Corte Suprema mediante sentencia de casación precisó que son procedentes, pero sin rebaja de pena; luego, en forma posterior indicaron que son procedentes con las rebajas de las penas establecidas en los supuestos de la terminación anticipada y las conclusiones anticipadas, por ello resultó como un tema polémico.

Con el propósito: Explicar cuál es la necesidad de la regulación de la permisibilidad de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual. La investigación es de nivel explicativo. Con los métodos: inductivo-deductivo, el exegético, el sistemático, y el sociológico. De diseño no experimental; muestreo probabilístico aleatorio simple; se trata de una investigación cualitativa. La investigación se organizó por partes; en el Capítulo I, se desarrolla el planteamiento del problema, sustentando el por qué pretendemos investigar; que a su vez contienen los problemas formulados, los objetivos propuestos, las hipótesis planteadas y las justificaciones del caso, las limitaciones.

En el Capítulo II, se desarrolló el marco teórico, abordando los antecedentes relacionados con la presente investigación; luego se enfatizó las bases teóricas en relación a las variables de la terminación y conclusión anticipada y violación sexual; este apartado concluye con la definición conceptual.

En el Capítulo III, se sustenta la metodología; allí, se justifica del por qué se tuvo que recurrir a la encuesta, de cómo se identificó al universo, y cómo se seleccionó la muestra; así como también se cumplió con sustentar de forma del acopio de la información, para sustentar la prueba de la hipótesis.

Por su parte en el Capítulo IV, se efectuó la interpretación y análisis de los datos; pero para ello, previamente se validaron los instrumentos, con el Alfa de Cronbach, siendo positivo, por lo que se procedió a la aplicación de la encuesta; así, se

procedió al análisis de los resultados, sustentados en gráficos y procediendo a explicarlos dichos resultados.

En el Capítulo V, se desarrolló y sustentó la prueba de la hipótesis, explicando de cómo consideramos probadas las hipótesis que nos planteamos inicialmente; partiendo, de los resultados obtenidos como consecuencia de la encuesta aplicada a los 58 profesionales del Derecho, 43 abogados, 8 jueces, y 7 fiscales; que, como operadores del derecho, nos brindaron la información requerida, para culminar con lo que nos propusimos.

Se finaliza formulando las conclusiones, proponiendo las recomendaciones, y, presentando la propuesta legislativa para la derogación del artículo 5º de la Ley 30838; para de ese modo, establecer la regulación de la aplicación de la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual.

Capítulo I

Planteamiento del Problema

1.1. Planteamiento del problema

Cuando nos referimos a agresiones sexuales comprende a una gama de sujetos pasivos, que incluye a mayores y menores, a mujeres y varones, es decir ya no diferencia si estas relaciones sexuales sólo fueron con el empleo de la violencia o amenaza, o si por el contrario medió una relación sentimental, es decir los actos de enamoramiento y como consecuencia de ella es que se dio una relación sexual; además, la Ley antes citada en su artículo 5º estableció la prohibición de la aplicación del proceso especial de terminación anticipada, así como de la conclusión anticipada de los debates orales, pues eso es espíritu de la ley.

Este artículo 5º de la Ley 30838, (Congreso de la República, 2018) sustentando esta prohibición estableció “No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal” (artículo 5º), quedando claro, que en ningún tipo de los delitos de estos rubros se podía aplicar ni el proceso especial citado, ni la conclusión del juicio; en consecuencia, ello significó que en todos los supuestos de los delitos en mención solo se resolvería el conflicto en el juicio oral.

Pero, ello no puede justificarse, solo por cuestiones de resentimientos políticos, ni solo por la finalidad de buscar una aceptación en la población; puesto que no se midió el impacto social, ni la carga judicial que soportan tanto los fiscales como los jueces; puesto que, en los delitos de violación sexual, así sean consentidas, bien pueden recurrirse a la terminación anticipada, como a la conclusión anticipada de los debates orales.

Entonces, de la Ley 30838, subyacen dos problemas grandes:

- a) Que, en cualquier tipo de relación sexual, en el que el sujeto pasivo tiene menos de catorce años, siempre la pena privativa de libertad será de cadena perpetua; y, sin posibilidad de arribar a ninguna salida alternativa.
- b) Por otro lado, por ningún motivo en estos delitos, proceden ni la terminación anticipada ni la conclusión anticipada de los debates orales; por lo que, el proceso judicializado, sólo terminará mediante juicio oral.

Sobre el particular, la misma Corte Suprema inició realizando dos reflexiones, claro está en tiempos distintos; la primera, precisó que si eran posibles arribar tanto al proceso especial de la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates, con la única condición que no existe la rebaja de la pena; luego en un segundo momento, dijo todo lo contrario, partiendo del principio de igualdad, eran procedentes tanto la terminación anticipada, así como la conclusión anticipada con las rebajas punitivas según cada caso.

El endurecimiento de las sanciones para los delitos de carácter sexual, responde a los criterios de protección de la sociedad como una forma de endurecimiento de la política criminal y para disuadir a los agresores, que cuando no los cumplan con la prohibición de la norma, serán merecedores de las penas drásticas que se ejecutan sin aplicación de ningún beneficio penitenciario que signifique salidas del centro de establecimiento penitenciario por liberación condicional o semi libertad.

Si son ciertas las sanciones más severas para los agresores de los delitos indicados; pero también lo es, que con la prohibición de los dos institutos antes señalados, sabiendo que dichos institutos ayudan a la descarga judicial, a la pronta culminación del proceso; es así que nos interesó el tema objeto de investigación, subyaciendo el problema ¿cuál es la forma de la modificación de las normas en general?, saltando a la vista la respuesta, que solo se hace mediante otra ley, como lo precisa la primera parte del artículo I del Título Preliminar del Código Civil, por ello que nuestra propuesta final es que se regule en forma expresa tanto la terminación anticipada, así como la conformidad en juicio; además, que funcionan como una forma de descarga procesal, como decisiones anticipadas al juicio, como son los casos de las

terminaciones anticipadas por ejemplo; es obvio, con la rebaja de la pena que corresponde a este mecanismo, dicha rebaja es equivalente a una sexta parte de la pena conminada legal y la propuesta del fiscal y en base a las normas del Código Procesal Penal; por otro lado, este mecanismo de negociación, no es antojadizo ni arbitrario; sino por el contrario, es contralado jurídicamente por el Juez de la Investigación Preparatoria; mientras que, en los supuestos de la conclusión anticipada de los debates orales, los contralará los jueces de juzgamiento (unipersonal o colegiado, según la gravedad del delito), en este último caso, la rebaja de la pena es solo de una séptima parte de la solicitada en la acusación fiscal.

El otro problema que aqueja a todo el sistema de justicia, es la mora y la carga judicial; entonces, si en los supuestos los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal se mantiene tal prohibición, en nada se contribuye a la merma de la carga judicial, más aún, cuando a la fecha ya los jueces de juzgamiento de Huancayo tienen juicios orales programados hasta inicios del año 2028, aunque parezca algo utópico; entonces, la justificación de la investigación tiene sentido y ayudarán a la descarga judicial, al reflejo en la producción, a que el imputado vea su caso concluida con anticipación, etc. porque, no todo se tiene que concluir con la sentencia de mérito, luego de los debates probatorios en el juicio oral, esto si es evidente que el imputado está admitiendo los cargos, es lógico que cualquier debate probatorio y contradictorio carece de entidad como para dictar la sentencia condenatoria; por el contrario, con la prohibición señalada se pierden horas hombre de trabajo, más aún, cuando las sesiones del juicio oral son continuadas, por la incomparecencia de los órganos de prueba, en especial de los peritos de los laboratorios de criminalística de la Policía Nacional del Perú o del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, que no siempre estarán con la disponibilidad del tiempo, porque atendieron muchos casos, y no se trata de un solo caso.

Entonces, para sustentar del porqué de nuestra propuesta a continuación, debemos fundamentarla, partiendo de la siguiente interrogante: ¿cuáles son los fundamentos de la finalidad de los mecanismos de aceleración del proceso penal? Entre los principales fundamentos de los sistemas procesales

que cuenten con los mecanismos de aceleración procesal, podemos afirmar, que tienen como base filosófico a los siguientes criterios:

1º La agobiante carga judicial. En casi todos los sistemas de justicia de los países de América Latina, uno de los principales problemas de sus sistemas de justicia, son precisamente la carga judicial; carga, que conlleva a la mora judicial, y en ocasiones a la impunidad, cuando los delitos prescriben en dichos trajes de la administración de justicia. Para aliviar esta realidad, se establecieron procesos especiales y mecanismos de simplificación; entre los primeros tenemos a los procesos inmediatos y la terminación anticipada; y dentro de los segundos a los principios de oportunidad, acuerdos reparatorios y conclusión de los debates orales.

Para (Cubas Villanueva, la terminación anticipada en el sistema procesal peruano, 2013) la finalidad o utilidad de “los mecanismos de simplificación procesal” (p.134), tienen diversas aristas siendo una de ellas, la descarga procesal; así como, simplificar los procesos en trámite, es decir concluir de manera más temprana o antelada; por ello que, en cuanto a la terminación anticipada incluso se le concede la posibilidad que los sujetos procesales (persecutor e imputado), puedan mantener reuniones de negociación para arribar a un acuerdo, si existe acuerdo se procede a firmar un acta de acuerdo provisional, que luego es presentado al Juez de la Investigación Preparatoria para su aprobación (que no significa que siempre va ser aceptado, por lo que puede ser rechazado), previa audiencia de control de legalidad; San Martín Castro y Asencio Mellado, 2015) refieren en el mismo sentido.

2º La aceleración procesal. Parte de la interrogante ¿Por qué se busca la celeridad judicial?, porque todos los ciudadanos requieren respuestas inmediatas del sistema de justicia frente a un reclamo de carácter penal; y, más no así, esperar años para tener una respuesta a sus interrogantes, y, los institutos del proceso especial de terminación anticipada, o la conclusión de los debates son precisamente una alternativa a la celeridad procesal, que añadido a la reducción de la carga procesal, todo ciudadano requiere de respuestas inmediatas, hasta el propio imputado quiere conocer sus situación jurídica final.

Sobre el particular parafraseando a (Cubas Villanueva, 2016), sostenemos que la celeridad procesal, es algo que la ciudadanía exige, que está representada por el estricto cumplimiento de los plazos legales, por ello en el sistema procesal penal peruano , se establecieron plazos (como términos de caducidad), y, de levantarse la prohibición de la aplicación de la terminación anticipada, así como la conclusión de los debates, sin duda alguna ayudan a la renuncia de los plazos subsiguientes y esos tiempos bien se pueden utilizar en el conocimiento e investigación de otros casos.

3º La reducción de los plazos. De existir mecanismos de reducción de los plazos de las investigaciones, son precisamente los procesos especiales como el inmediato y la terminación anticipada, por otro lado, la conclusión de los debates, que responden a principio del plazo razonable.

Parafraseando a (Neyra J. F., Tratado de Derecho Procesal Penal Tomos I y II, 2015) los plazos en el nuevo proceso penal, son para que las investigaciones fiscales no sean eternas como en el sistema pasado; puesto que, en aplicación del principio de igualdad de armas, la defensa pueda controlar dichos plazos, primero, requiriendo al fiscal que concluya con su investigación en el plazo de 5 días, y de no mediar respuesta alguna, solicitando la audiencia de control de plazos ante el Juez de la Investigación Preparatoria.

4º El consenso. Es un mecanismo en el que el Estado se reguló, para que las partes puedan llegar a determinados acuerdos; pero en los casos de los delitos objeto de investigación, solo será posible los acuerdos con el fiscal, pero que los mismo merezcan el control judicial que se manifestará con la aprobación o rechazo.

5º Ahorro del gasto público. Da la impresión, que nada tiene que ver el gasto público en la tramitación de las investigaciones fiscales, así como de los procesos judicializados; sin embargo, ese gasto invisible, se encuentra constituida desde los sueldos de los operadores de justicia (policías, jueces, fiscales, peritos, entre otros), hasta el uso de insumos como papeles,

sustancias para el desarrollo de determinadas pericias (como la prueba de ADN, por citar un ejemplo); además, del propio mantenimiento del costo del sistema de justicia; como son los costos de los soportes magnéticos, de los archivos digitales; de los sistema de vigilancia, de las dispositivos electrónicos.

6º Análisis económico del derecho. Valdría pena preguntarnos ¿cuánto le cuesta al Estado un proceso judicial?, entonces cuando se permita la aplicación de la terminación anticipada, así como la conformidad, existe un costo implícito que se reducirán, desde la movilización a todos los órganos de prueba, que en ocasiones serán los policías y los peritos, que por la alta rotación que existe, sobre todo en la primera institución, entonces movilizarlos, también implica un costo que el Estado los asumirá de alguna manera. Razones que la sociedad evalúa, porque espera respuestas más rápidas frente a cada caso.

Sobre el particular, vale la pena citar a (Bullard, 2006) que muchas veces los usuarios de la administración pública, dentro de ellos del sistema de justicia, no cuantificamos el conto que pueda representar la tramitación de un proceso cualquiera; en el ámbito penal con mayor razón, que casi todo le cuesta al Estado, las pericias oficiales, las pruebas de ADN oficiales, entre otros, de allí que proponer que la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales sean aplicables también a los delitos de carácter sexual entonces devienen en viables.

Por otro lado, cuando revisamos a la Ley 30838 las razones para la prohibición de la aplicación de la terminación anticipada y conclusión de los debates, son básicamente la connotación social, la incidencia de la criminalidad, la presión mediática y social, así como la gravedad del delito; sin embargo, pese a dichos criterios, con la aplicación de la terminación anticipada no significa que se van liberar a los procesados, ocurre lo mismo con la conformidad de los cargos, en todo caso son solo para concluir en forma antelada con dichos procesos; empero, debemos dejar en claro, que las penas a rebajarse en el caso de violación de menores partirá de los 35

años, en los otros delitos partirá de la pena prevista en la norma, pero en ningún caso serán suspensivas.

Entonces, la realidad legal es que así acepte los cargos en forma obligatoria se tendrá que llegar al juicio oral; sin embargo, conforme a las posturas actuales de la Corte Suprema, ello no ocurriría puesto que se deberá aplicar la terminación anticipada o la conclusión de los debates orales; lo que es más, conforme al Acuerdo Plenario No 1-2023/CIJ-112 se reguló las penas rebajadas incluso en los delitos de violación sexual, en determinados supuestos, luego que mediante un comunicado se dejó en suspenso es otra cosa; pero lo más importante es que manifestaron un punto de vista, en el que la sanción debe tener una forma de rebaja.

Partiendo de la tendencia actual de la Corte Suprema, son admisibles tanto la terminación anticipada, así como la conclusión de los debates orales en los delitos de violación sexual en general; pero, en ninguna de las sentencias casatorias se inaplicó el artículo 5º de la ley 30838, sino que se basaron en específico al principio de igualdad, o en otros factores como se precisó en el Acuerdo Plenario No 1-2023 ya citado; por otro lado, considerando los cambios de magistrados que tienen lugar en la Corte Suprema, éstos pueden cambiar de criterio como está ocurriendo en la actualidad por ejemplo con el delito de omisión de asistencia familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, que en la actualidad dichos magistrados, cambiando su postura de siempre, vienen en sostener que se trata de un delito permanente, en lugar de un delito de comisión instantánea con efectos permanentes, motivo por el cual la aplicación de la terminación anticipada y la conclusión de los debates, deben estar permitidos legalmente en los delitos objeto de estudio, esto de derogar el artículo 5º ya citado; es decir, ya tomaron el rumbo de inaplicar la norma antes citada, porque afecta al principio de legalidad.

Cierto es que la pena, es la intemporal para los supuestos del artículo 173 de la norma material; mientras que en los supuestos de los artículos 170, 171 y 172 las penas oscilaran entre 14 a 20 años o de 20 a 26 años para el primer supuesto; por su parte para el segundo supuesto la pena conminada legal es 20 a 26 años, y, para el tercer supuesto estableció la pena conminada legal

entre 20 a 26 años, aclarando, que en la actualidad son sin posibilidad alguna de rebajarse de dichos extremos, a menos que los jueces recurran al control difuso del artículo 5º de la Ley 30838, o se alinean a las actuales posturas de la Corte Suprema, pero que al no ser vinculantes, también pueden referir la Ley; entonces tendríamos posturas de rebajo y no rebaja de la pena a partir de principios constitucionales como la proporcionalidad, los fines de la pena, la humanidad de las penas o por el contrario el bien jurídico de las víctimas; fijando determinados beneficios para la víctima como los tratamientos terapéuticos, así como la asignación anticipada de alimentos, esto es sin otro proceso civil sobre el particular.

Lo que es más, en las relaciones sexuales consensuadas (aunque sin valor legal) en el que la parte presuntamente agraviada, tenga entre 13 a menos de 14 años y el varón entre 18 a 22 años, que no es una utopía, sino todo lo contrario, es una realidad en el que incluso ya han procreado hijos de por medio, precisar que en estos supuestos las penas a imponerse siempre serán inhumanos que en base a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, humanidad y realidad social o primacía de la realidad, interés superior del niño y con la finalidad de no dejar desprotegido eventualmente al hijo que pueda existir de por medio, o, no destruir al matrimonio que ya se generó, o con la finalidad de respetar y coadyuvar al libre desarrollo de la menor (presuntamente agraviada) y que no se quede llorando en la puerta del centro de establecimiento penitenciario, cuando su “enamorado” o “esposo” esté siendo internado y para tal vez siempre, en estos supuestos las penas han de ser otras; distinto son los supuestos donde realmente existió el uso de la violencia o amenaza para yacer carnalmente.

Para (Neyra Flores, J. Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral, 2010) “la terminación anticipada es un proceso especial, que permite una pronta culminación del proceso penal” (510), y para su aplicación la norma procesal no hace distinción, sino que funciona como un derecho premial en base los principios de celeridad y economía procesal, que se encuentra positivizada en todas las legislaciones procesales penales de América, y reconocida por los instrumentos internacionales, por lo que forma parte de nuestro sistema procesal.

No existe prohibición para recurrir al proceso especial de la terminación anticipada ni la conclusión de los debates en otros delitos agravados como terrorismos, tráfico ilícito de drogas, robo agravado, secuestro, trata de personas, entre otros; y, recurriendo al principio de igualdad institucional, entonces cabe su aplicación en los delitos que son objeto de la presente investigación; además, considerando la línea jurisprudencia vigente de la Corte Suprema, reiteramos que por ahora solo son posturas jurisprudenciales, pero la norma ya citada sigue vigente, y para una garantía a futuro para permitir la procedencia de los dos institutos citados, resulta conveniente derogar la citada norma.

Razones por las cuáles sostenemos que no hay fundamento como para ser renuente a la aplicación de los dos institutos procesales antes citados en los delitos de violación sexuales todas sus modalidades; por el contrario, genera es una carga judicial que conlleva a la mora judicial, en la práctica legal, obligando llegar al juicio oral e incluso a la fase final del juicio oral; así las cosas, se reflejan riesgos de que las víctimas de las agresiones no acudan a los mismas, ya las declaraciones únicas en las cámaras Gesell, por ahora solo son para menores, quedando desprotegida el grupo de las víctimas mayores de edad; incluso, como ocurre con frecuencia dichas víctimas pueden retractarse o simplemente perdieron interés, no acudirán al juicio oral, perjudicando la teoría del caso del fiscal, generando impunidad en casos mediáticos y delicados por su naturaleza.

En cuanto a las declaraciones de las víctimas menores, la Corte Suprema de la República, específicamente los magistrados de la Sala Penal Permanente, dictaron la sentencia casatoria, contenida en la Casación No 21-2019-Arequipa, del 26 de febrero de 2020, dejando establecido que las víctimas de los delitos por violencia, solo deben declarar en calidad de prueba anticipada, lo que implica que todas las sedes de los juzgados de investigación preparatoria del Perú, o cuanto menos todas las sedes de las cortes superiores del Perú, deberán contar con sus respectivas Cámaras Gesell; y, estamos seguros que lo dispuesto en la casación citada, se vienen implementando las cámaras Gesell para atender a las menores víctimas de violación sexual, que por la naturaleza que las víctimas usualmente, pierden

interés en el caso, cuando dichas investigaciones demoran, y por lo tanto, es probable que no acudan al juicio oral, como órganos de prueba.

Finalmente, en las violaciones sexuales en general, sin importar si existió o no consentimiento de las menores porque carecen de valor legal, el caso es que mediante la ley citada, se modificó el artículo 173 del Código Penal, la pena será solo la de cadena perpetua; sin embargo, ni los jueces de la Corte Suprema (salvo lo precisado en el Acuerdo Plenario No 1-2023/CIJ-112) aun cuando luego se retractaron mediante un comunicado, tal vez faltó mayor desarrollo sobre los siguientes factores en los casos supuestos:

- Las menores (llamadas víctimas enamoradas), según las pericias psicológicas ni psiquiátricas, no evidenciaran que hayan sufrido daño alguno, no presentan afectación emocional; por el contrario, dicho comportamiento habrá sido, como parte de su libre expresión de su sexualidad, y que solo se sanciona por tratarse de una violación presunta.
- El varón, que sostuvo acceso carnal con o sin anuencia de la víctima (no válido para el Derecho Penal), no actuaron con violencia ni amenaza, sino como consecuencia de dicho acto, en estos supuestos valdría la pena tratar caso por caso, como vienen haciendo las distintas jerarquías de los juzgados de juzgamiento.
- Por lo que, al existir todos los elementos de convicción en el caso investigado la no permisibilidad de la terminación anticipada y la conclusión de los debates orales, solo alarga la tramitación de las investigaciones y procesos penales, así como que no se tomó en cuenta el sufrimiento de la víctima que necesita que el Estado le debe una respuesta oportuna.

La realidad es una y la legislación muchas veces es otra, lo que justifica la presente investigación, más aún, cuando el legislador precisó la prohibición de la aplicación de la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales, mientras que los jueces supremos, a partir de 2022, cambiando la postura inicial, se orientaron por mantener la vigencia de los derechos fundamentales, entre ellos recurriendo al principio igualdad vienen inaplicando el artículo 5 de la Ley 30838, pero en cada caso que se resuelva,

se deben elevar en consulta ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, sin duda alguno esto constituye otra carga judicial, del que tanto nos quejamos, pues allí radica la importancia de la presente investigación.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuál es la necesidad de restablecer la aplicación de la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de Código Penal?

1.2.2. Problemas específicos

- A. ¿Cuál fue la barrera político criminal para no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de Código Penal?
- B. ¿Cuál fue la barrera político criminal, para no permitir la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de Código Penal?

1.3. Delimitación

1.3.1. Delimitación temporal

Considerando que mediante Ley 30838 que prohibió la aplicación de los dos institutos procesales objeto de estudio; oportunidad en la que también se modificó el artículo 173 del Código Penal, fijando como pena para estos delitos, solo la de cadena perpetua. Así como los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal, específicamente se incrementaron las penas privativas de libertad, por lo que nuestro espacio temporal de estudio data desde agosto de 2018 a agosto de 2024, fecha de culminación del presente trabajo.

Entonces, la delimitación temporal, para cumplir con la exigencia del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad, lo fijamos desde agosto de 2018 a agosto de 2024 como ya se precisó, periodo del

cual se analizarán algunas sentencias por los delitos indicados, para poder sustentar que en la mayoría de ellos solo se efectuaron juzgamientos, recién a partir de los meses iniciales del año 2022 se admitieron las terminaciones anticipadas y las conclusiones anticipadas de los debates orales; como quiera que se trata de un tema general, en cuanto a las sentencias a analizar, podemos coger de cualquiera de las provincias del departamento de Junín, o más específicamente del Distrito Judicial de Junín, así como de las casaciones más recientes sobre el tema.

1.3.2. Delimitación espacial

Sabiendo que todo trabajo de investigación se desarrolla en un determinado ámbito geográfico, procedemos a precisar que el presente trabajo se circunscribirá al Distrito Judicial de Junín y de una de sus provincias se tomarán algunas sentencias para su análisis.

Sin embargo, por la magnitud del problema, siendo de alcance general, puesto que se está cuestionando la vigencia del artículo 5º de la Ley 30838; por lo que, nuestra propuesta de derogación del artículo 5º ya indicado, es obvio que no solo será para el Distrito Judicial de Junín, sino de alcance nacional; estamos seguros que nuestras propuestas pueden generar puntos de vista tanto en contra como a favor; sin embargo, se debe entender que se tratan de propuestas, con los fundamentos que hemos ido sustentando, como la celeridad procesal, como concluir de modo anticipado un caso, y, que los fiscales se avoquen a otros casos complejos o simples, sin distracción de tiempo; siendo esto así, los dos institutos procesales indicados, serán de mucha utilidad al sistema de justicia en general.

1.3.3. Delimitación de especialidad

Corresponde al Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, que se encuentra en relación a la Maestría que estudié.

1.3.4. Delimitación conceptual

Investigación judicializada.

Para (San Martín, Derecho Procesal Penal, 2014), es la investigación, que pasó de una fase inicial (preliminar) a cargo del fiscal, quien actúa por lo general, sin el control judicial, salvo los controles de plazos o tutelas de derechos; a una fase mayor, o llamada también investigación preparatoria.

Lo que es más en la primera fase, el fiscal puede archivar de manera unilateral; mientras que, en la segunda, no puede disponer el archivo en forma unilateral, sino solo vía el Juez de la Investigación Preparatoria, presentando el requerimiento correspondiente.

Mientras que, para (Asencio, 2019), precisó que, la investigación judicializada, implica que dicha investigación o se encuentra a cargo del Juez competente, o bien a cargo del fiscal, según los modelos procesales, pero que su archivo solo corresponde al Juez, y más no así al fiscal.

Terminación anticipada.

Para (Rosas, 2003) es un proceso especial, también se afirma que es una institución procesal considerada como un mecanismo de salida alternativa al proceso y es obvio mientras que no haya concluida la misma; aún, conforme a la realidad, se han venido dando terminaciones anticipadas incluso habiendo precluido la investigación preparatoria y durante la fase de la etapa intermedia, que a su vez, también lo han venido admitiendo algunos jueces de la investigación preparatoria, situación que en la actualidad por sentencia casatoria la Corte Suprema precisó que solo debe darse durante la investigación preparatoria hasta antes de la presentación de la acusación.

Así, para (Robles, 2012) entre otros señala que, al tratarse de un proceso especial, que nace como consecuencia de un proceso común formalizado, tiene dos finalidades básicas: la primera, la de acortar los plazos de la investigación y culminarla por acuerdo o consenso de partes: acusadora e imputado; y, la segunda, culmina con la

incertidumbre de una pena futura incierta, porque cuando se negocia, ya sabrá la pena que le espera.

Mecanismo de simplificación procesal

Para (Maier, 2002), en todo proceso penal, debe permitirse que las partes, puedan arribar a acuerdos, deben propiciarse soluciones o salidas de simplificación, como en el sistema argentino, español, etc. aún, cuando la mayoría de los sistemas procesales en América, no lo admiten (se escribió el libro, antes de la reforma procesal en Perú), en el presente caso, dentro de este rubro solo considerará a la conclusión anticipada de los debates orales.

Por otro lado, para (Duce, Mauricio y Riego, Cristian, 2009), al comentar los sistemas procesales de la reforma, precisaron que las salidas alternativas son de suma utilidad, por cuanto permiten clasificar las investigaciones o procesos, y según su naturaleza, en cuáles de ellas, se pueden arribar a una justicia de consenso. Esto permitirá, en especial, que los fiscales centren sus investigaciones en casos más complejos.

Por su parte, (Peña Cabrera, 2011) son las salidas alternativas, que el Código Procesal Penal de 2004, ha establecido en los artículos 2º, 468 al 471, y 372 inciso 2º; son los que facilitan el proceso o la investigación, simplificando los tramites ulteriores, con la renuncia de los plazos legales; que, cuya utilidad, no es otra cosa que buscar una simplificación procesal, ayudar a la descarga procesal, a tener una respuesta oportuna hacia el justiciable, y que la justicia sea predecible.

Juicio oral

Para (Sánchez, 2004), es la fase estelar del procesal penal, donde la actividad probatoria, es oral, contradictoria, pública (salvo las excepciones previstas por la ley), concentrada; y, se encuentre regulada formalmente, es decir existe un rito que debe cumplirse en forma ordenada; se puede decir que, es la fase estelar, es la fase más

importante, en el que se puedan generar los debates entre dos contrincantes, que son los fiscales y los abogados, dirigidos por el juez de juzgamiento, y que éste, valorará todo lo actuado para tomar una decisión final, plasmada en una sentencia (pudiendo ser absolutoria o condenatoria), y según (Alberto Binder, Ed Cape, Zaza Namoradze, 2015), sobre el juicio oral y la defensa eficaz, precisó que, que si bien el juicio oral es la fase estelar de todo proceso; sin embargo, no siempre se cuenta con una defensa eficaz.

Conclusión anticipada.

Según (Lorenzo, 2013) es un mecanismo, en el cual, el acusado una vez escuchada los cargos formulados por el fiscal, el acusado acepta los hechos, así como las consecuencias accesorias y la pena en nuestra legislación procesal se encuentra establecida en el numeral 2º del artículo 372 del Código Procesal Penal. Es un salvataje final a favor del acusado, para que pueda lograr se rebaje su pena en una séptima parte de la acusación; sin embargo, los juzgadores, bien pueden imponer otras penas por debajo del mínimo, pero para lo cual recurrirán a otros criterios.

Principio de oportunidad

Para (Volk, 2016) en el proceso penal, existen mecanismos de simplificación, que, por lo general, se encuentran a cargo de los fiscales.

Según (Poder Ejecutivo, 2004), es una forma de salida alternativa a la investigación, que como mecanismo de simplificación procesal, cuando proceda este mecanismo, el fiscal se abstiene de ejercer la potestad de la persecución penal, que no aplica a nuestra investigación por tratarse de delitos graves.

Proceso especial

Para una mejor ubicación y citando a (Moreno Catena, Víctor y Coquillat Vicente, Ángela, 2000) son los que, en su tramitación, se

distinguen del proceso común; por ser más céleres en algunos casos, en otros por su simplicidad, en otros por su forma de investigación, en otros por la posición del sujeto imputado; etc.

1.4. Justificación e importancia

1.4.1. Justificación

A. Justificación teórica.

Con las propuestas que se plantean sobre la derogación del artículo 5 de la Ley 30838; por consiguiente, permitiendo la aplicación legal de la terminación anticipada, así como la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos sexuales; siendo así, no existirá ninguna limitación para disponer la procedencia del proceso especial citado, ni la conclusión inicial del juicio oral, por el contrario ello contribuirá a la pronta culminación de la investigación o del juicio oral según el estadio del caso.

Además, si se instituyeron los procesos especiales como la terminación anticipada, por regla general no debe tener ninguna limitación por tratarse de un tema general; por ejemplo, a diferencia del proceso inmediato, donde no será posible si de por medio la defensa muestra una teoría del caso, y que debe discutirse en una investigación más lata y en el juicio oral con una actividad probatoria plena, supuestos en los que no será procedente el proceso inmediato.

Desde el punto de vista de (Carraco, 2006) “la justificación teórica-científica, se sustenta en que los resultados de la investigación podrán generalizarse” (106), y la generalización implica que los alcances sean generales para toda la sociedad; la importancia de la investigación es precisamente ello; no solo solo porque es una ley no exenta de control, sino por el contrario a partir de la igualdad, garantizando una pronta culminación del proceso, garantizando una justicia eficaz y que no afectan derecho alguno de la víctima; por el contrario, servirá para el

aceleramiento de la culminación del proceso; con el consiguiente ahorro de horas hombre en el sistema de justicia. Y mención aparte será la discusión de la punibilidad, que es lógico que no estamos de acuerdo, como en el caso planteado como tema de investigación; la importancia teórica se explica por la utilidad de la investigación y de lograrse los fines de la derogación, por el restablecimiento de la procedencia de la terminación anticipada, así como de la conclusión; además, teniendo en cuenta la forma y las circunstancias de cada caso en particular, donde incluso de por medio ya puede existir una familia, por lo que en esos supuestos la ley no puede ser ciega al igual que la justicia.

En sentido similar sostiene (Fidias, 2011), precisó, que no puede existir investigación alguna, que carezca de una justificación, del por qué se quiere investigar.

B. Justificación social

El problema planteado, per sé expresa una relevancia social, que en la actualidad viene ocurriendo en forma contrapuesta, es decir para algunos jueces es aplicable los dos temas tratados; mientras que para otros por vigencia de la norma no los admiten; esto viene ocurriendo, pese a la propia Corte Suprema de la República en un primer momento dijo que no procedente los institutos antes indicados, luego flexibilizando dijo que son procedentes, pero sin rebaja punitiva, y en los años 2023 y 2024, asumieron otra postura, por la permisibilidad de la aplicación de los citados institutos procesales; en función a la ponderación de derechos y garantías como la dignidad humana; que no ha dejado de ser un ser humano con dignidad y derechos; sino también que cuando una sentencia es indeterminada, como la cadena perpetua, de por sí, ella no constituiría en ser una condena humana, ni muchos menos justa o humana; pero cuando se niega; estamos frente a:

- a) Que, en todos los casos, en forma obligatoria se tiene que recurrir al desarrollo del juicio oral, que muchas veces no inicia ni termina en el mismo día, sino continúa en sesiones sucesivas, acto al que deben concurrir todos los órganos de prueba.
- b) Que, pese a la admisión de cargos, pese a los casos de flagrancia, no existirá posibilidad alguna, de la rebaja de la pena; es decir, a ese imputado solo le esperará la pena de cadena perpetua, en las actuales circunstancias de la legislación penal o las penas previstas en los artículos 170, 171, 172 del Código Penal; aún, haya admitido los caso, siempre se desarrollará el juicio oral, allí, la concurrencia de peritos y testigos muchas veces ya no tiene sentido.
- c) Tal vez ese, quiso ser el raciocinio del legislador, para no prohibir la aplicación de la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales; sin embargo, nunca se pensó en la carga del sistema judicial, ni en la afectación al imputado (acusado).
- d) Esto ocurre así, porque, no se cumplen con los programas preventivos, y el Derecho penal por medio de los jueces de juzgamiento, no ven más allá del hecho en sí; y solo aplican la ley en su dimensión que el legislador dispuso.

Razones, por las cuales consideramos, que el presente tema objeto de investigación, tiene una justificación social suficiente, y el tema seguirá siendo polémico; pero también resulta positivo escuchar a la presunta víctima.

C. Justificación metodológica

Para el acopio de la información se recurrió al uso de los instrumentos existentes, solo adaptando a nuestra realidad, motivo por el cual no fue necesario construir instrumentos propios.

1.4.2. Importancia

La presente investigación, considero que es importante, puesto que el artículo 5 de la Ley 30838, está vigente, solo gracias a las decisiones de la Corte Suprema se viene inaplicando; pero al derogarse, su aplicación será general, y no existirá ninguna necesidad de elevar en consulta, como viene ocurriendo en la actualidad.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivos generales

Explicar la necesidad de restablecer la aplicación de la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de Código Penal.

1.5.2. Objetivos específicos

- A. Sustentar cuál fue la barrera político criminal para no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de Código Penal.
- B. Sustentar cuál fue la barrera político criminal, para no permitir la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de Código Penal.

1.6. Sistema de las hipótesis y las variables

1.6.1. Hipótesis

A. Hipótesis general

Existe la necesidad de la regulación de la permisibilidad de la terminación anticipada y la conclusión anticipada del debate oral, en los delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal.

B. Hipótesis específicas

- A. No existe barrera político criminal alguno, como para no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal.
- B. Que, no existe barrera político criminal alguno, como para no permitir la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal.

1.6.2. Identificación de variables

A. Variable independiente:

Restablecer la regulación de la terminación anticipada y conclusión anticipada.

- **La terminación anticipada**, es un proceso especial, que, hasta antes de agosto de 2018, se aplicaba a todo tipo de delitos; y que a su vez funciona como un mecanismo de simplificación procesal.
- **La conclusión anticipada de los debates orales** es un instituto procesal de simplificación, pero en la fase de juzgamiento únicamente, en el que existirá una rebaja punitiva a favor del acusado, de modo similar al instituto antes citado, hasta antes de agosto de 2018, se aplicaba como regla general, salvo en los casos de pluralidad de imputados o por oposición del Ministerio Público, siempre que sea declara fundada dicha oposición.

B. Variable dependiente:

Delitos de violación sexual.

En sentido general a todos los supuestos previstos en los artículos 170, 171, 172 y 173, que es el ámbito de nuestra investigación, en todo caso abarca solo a esos delitos.

1.6.3. Conceptualización de variables

A. Variable Independiente:

Restablecer la regulación de la terminación anticipada y conclusión anticipada.

Si todos los procesos especiales son generales para todo injusto penal, siempre de acuerdo a las exigencias para cada caso en particular, entonces la terminación anticipada se ha previsto su aplicación a todos los procesos por regla general; en consecuencia, no se puede excluir su aplicación en algunos delitos.

Ocurre lo mismo con el otro instituto procesal, es decir con la admisión de cargos al inicio del juzgamiento, puesto que es de aplicación a todo delito sin excepción, no importando que sea leve o grave; por lo que, en los delitos materia de estudio, no pueden ser la excepción.

B. Variable dependiente:

Delitos de violación sexual.

En la literatura médica son conocidos como agresiones sexuales, en el campo jurídico se denominación violaciones sexuales a toda relación sexual en el que el sujeto pasivo no brindó su consentimiento.

También resulta discutible, que si la pena de cadena perpetua es una pena constitucional y humana, aún, cuando la Corte Suprema de la República en la Sentencia Casatoria 1-2018, indicó que dicha pena es constitucional; sin embargo, en las esferas de la dogmática siempre habrá espacios para reflexionar si realmente es constitucional y si se cumple con los fines constitucionales sobre el particular; además, cuando también dejaron establecida la posibilidad de que los magistrados de instancias inferiores, tienen la posibilidad de recurrir a la aplicación del control concentrado caso por caso tomando como

punto de partida al artículo 138 de la Constitución; en una ocasión en la Sala Mixta de Tarma (y de Apelaciones), ante un hecho como sigue: sujeto “A” de 18 años que sostuvo relaciones sexuales con su media hermana de 12 años y meses identificada como sujeto “B”, el Colegiado de primera instancia la impuso la pena privativa de libertad de 5 años efectivos; mientras que la Sala de Apelaciones la rebajó a 4 años, pero con el carácter suspensiva; partiendo que entre ellos existió de por medio una relación sentimental; en el segundo caso, ante un hecho tan grave, como lo es una agresión sexual contra una menor de 3 años, cometido por un joven mayor de más de 20 años, el Colegiado de primera instancia la impuso la pena privativa de cadena perpetua; mientras que la Sala de Apelaciones la rebajó a 30 años, pero solo tomaron como referencia a la edad del agresor.

1.6.4. Operacionalización de variables

Tabla 1

Operacionalización de variables

Objetivos	Hipótesis	Variables	Fuentes
Objetivo General: Explicar la necesidad de restablecer la aplicación de la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal. Objetivos específicos A) Sustentar cuál fue la barrera	Hipótesis General: Existe la necesidad de la regulación de la permisibilidad de la terminación anticipada y la conclusión anticipada del debate oral, en los delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal. Hipótesis específicos A) No existe barrera político criminal alguno, como para no permitir la terminación anticipada en los	V. I. Necesidad de regulación legal de la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales. V.D. Delitos de violación sexual. Indicadores: Relaciones sexuales Penas altas Edad de la víctima	Investigaciones fiscales. Carpetas fiscales. Tipos de víctimas. Tipos de relaciones sexuales.

Objetivos	Hipótesis	Variables	Fuentes
político criminal para no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de Código Penal. B) Sustentar cuál fue la barrera político criminal, para no permitir la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de Código Penal.	delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal. B) Que, no existe barrera político criminal alguno, como para no permitir la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal.	Posible consentimiento	

Capítulo II

Marco Teórico

El marco teórico, es la fase medular en toda investigación, pero cuyo contenido es el soporte del tratamiento de los antecedentes; entonces, por ello, al tener determinadas funciones, como lo afirma (Sabino, 1992), en el mismo han sentido los investigadores nacionales (Sánchez Carlessi, H. y Reyes Meza, C., 2015) “Permite que la investigación esté actualizada sobre los avances de estudios realizados sobre el tema (...), posibilita explicar el fenómeno de investigación” (p.56); por ello se afirma que el Marco Teórico, es la base teórica de la investigación, en el que se desarrollaran las diversas teorías, si compartimos o no con ellas, así, como sobre su utilidad para el trabajo de investigación en sí; es el sustento, que a partir del cual, el investigador asumirá su postura personal; en otras palabras, el Marco Teórico es la que dará riqueza a la investigación que una persona ha emprendido, para arribar a determinadas tomas de postura.

Por lo que, en este capítulo analizaremos y citaremos investigaciones que tengan relación con la presente, y así darle consistencia y solidez para concluir no solo asumiendo una postura personal, sino generando propuestas de modificación legislativa de ser el caso, porque en el Derecho los casos cambian, como varían los comportamientos humanos o sociales.

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

(Gabriel Fernando Roldan Restrepo, 2016), sustentó la tesis: Límites al poder dispositivo y control judicial a los preacuerdos en aplicación del estándar de prueba para condenar, para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Procesal Contemporáneo; cuyo planteamiento del problema parte por resaltar que en los procesos penales en general, al inicio se propician arribar a acuerdos, por lo que el juez, despliega una función importante de dirección e

invocación a las partes para tal fin; de existir acuerdo, se inmediato se fija la sentencia con la rebaja de la sanción; ocurre algo similar al inicio del juicio oral, donde los jueces de conocimiento buscan propiciar acuerdos de pronta culminación; en todo caso, deficiencia que básicamente se manifiesta, cuando los jueces no aceptan los acuerdos que llevan tanto la fiscalía, como la defensa del imputado; por lo tanto, quebrantando así, al fundamento de la justicia negociada; a diferencia del sistema americano, la negociación de partes, no es objetada por el juez, a quien solo le queda aprobar dicho acuerdo; mientras que, su objetivo general fue “Analizar los límites al poder dispositivo y al control judicial a los preacuerdos en aplicación del estándar de prueba para condenar” (p.3). Y entre las conclusiones que nos interesa tenemos fueron:

La orientación que en Colombia se le viene dando a la figura de los preacuerdos repudiando un control material y exaltando la facultad dispositiva a ultranza de la Fiscalía no es una postura “revolucionaria”, que signifique una impronta de originalidad digna de emulación por los sistemas procesales que comparten afinidades con el modelo colombiano, sino que es fruto de una visión sesgada y poco cuidadosa frente al manejo dogmático, cuando urge una integración entre el derecho procesal y sus fines con el derecho sustancial. Quiere decir, que el furor de los temas procesales se ha hecho desatendiendo la dogmática, en sus funciones de otorgar seguridad jurídica y racionalidad a las decisiones judiciales.

Ello significa que, existen deficiencias como en nuestro sistema procesal penal; por ello que, los jueces deben realizar controles de los preacuerdos, por cuanto, de la investigación se advierte, que los fiscales, al realizar los preacuerdos de la justicia negociada, se toman atribuciones más allá de los márgenes de la ley permisiva; es decir, estarían celebrando acuerdos fuera del marco legal, o tal vez proponiendo penas que no cumplen con los estándares legales; sin

embargo, incluso en estos supuestos, los jueces también deben evaluar en todo caso la proporcionalidad de dichas sanciones negociadas, hecho que no ocurre; en todo caso, si funcionara como el sistema americano, tal vez la justicia sería más predecible; además, si las partes negociaron mal, solo pueden tratarse de castigos administrativos básicamente a los fiscales.

(Diana María Tamayo Lopera, 2015) presentó y sustentó el trabajo de investigación “Presupuestos para la calificación jurídica en los preacuerdos como forma de terminación anticipada del proceso penal, desde el principio de legalidad que integra el debido proceso” (p.1) en la Universidad de Medellín, para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Procesal Contemporáneo, investigadora que se planteó como problema, citando a una sentencia del Tribunal Constitucional (Sentencia C-1260/05), precisando que los legisladores como auténticos reguladores de las leyes en general, muchas veces dejaron vacíos en las legislaciones procesales, situaciones en las que los Tribunales se vieron obligados a complementarlos vía interpretación e integración de las normas; también se resaltó que, muchos fiscales, así como los jueces no estarían cumpliendo con las regulaciones normativas; por ello se resaltó, que los preacuerdos, como parte de la justicia negociada, tienen que ser objeto de control jurisdiccional; más aún, cuando los fiscales ni cualquier otro funcionario no puede dictar ninguna sentencia, sino solo los jueces; para ello, señaló como propósito “Analizar los presupuestos de la calificación jurídica que realiza el Fiscal y el control jurídico en el marco de los preacuerdos como forma de terminación anticipada del proceso penal desde el principio de legalidad en el debido proceso” (p.5). Y concluyendo precisó que existen dificultades a la hora de elaborar las leyes, y cuando han de aplicarse cuando surjan vacíos los tribunales están en la obligación de integrarlos. Que si bien, los preacuerdos, tienen base normativa; pero también los mismos deben encontrarse dentro de los límites que

la misma ley concede a las partes a poder negociar, sus pretensiones penales; asimismo, la tesista resaltó que, pese a ello, existen situaciones en los que no se estarían respetando los extremos que el legislador ha precisado para la negociación; por ello que, la justicia constitucional habría reconocido, precisamente esa atribución del legislador, que en función a la política criminal del Estado, haya establecido mecanismos de negociación, pero que éstos deben encontrarse dentro de los límites de la Ley; como aporta a nuestra investigación, al considerar que los mecanismos de negociación, en la legislación procesal penal de Colombia, alcanza a todos los delitos.

Sin embargo, en ocasiones totalmente racionales, consideramos que las negociaciones entre las partes (fiscal e imputado y defensor), bien pueden proponerse penas por debajo de los márgenes legales; siempre y cuando se sepa justificar, de acuerdo a la realidad de cada en particular; ejemplo: “Si un sujeto “X” cometió un delito de robo agravado en grado de tentativa, en el que quiso llevarse un celular cuyo valor no supera los 40 soles; consideramos que la pena legal conminada es de doce a veinte años; sin embargo, por la magnitud del hecho, que la misma pena se es insignificante, bien puede negociarse una pena suspensiva de cuatro años”, además, por la peligrosidad y etc.

(Azzolini Bincay, Alicia Beatriz, 2015), precisó los acuerdos reparatorios en ocasiones conllevan a la suspensión del proceso, o a la suspensión de la ejecución de las penas; pero, ello no ocurre generalmente con los delitos agravados, en los que, las terminaciones anticipadas como justicia negociada, sólo sirve para:

- * Reducir los plazos de los procesos e investigaciones.
- * Tener cuando antes los resultados finales del proceso, es decir, materializados en las sentencias aprobadas.
- * Buscar la reducción de la pena, por la admisión de los cargos, y por los mecanismos de la negociación.

Ocurrirá lo mismo con el instituto de conformidad, puesto que, al inicio del juicio oral, una vez que el fiscal en calidad de persecutor del delito, haya hecho conocer los cargos, en su alegato de apertura, el juez se encuentra obligado a preguntar al acusado para que en forma voluntaria exprese su parecer, en relación a los cargos formulados en su contra, así como sobre la pena y la reparación civil; pero el imputado, antes de contestas, se encuentra obligado a conferenciar con el abogado defensor, para que puede explicarle los alcances de dicho instituto; así, si admite los cargos sobre los hechos, sólo se puede pasar a debatir sobre la pena; pero si admite la pena y los hechos, el juez de juzgamiento, solo se encuentra facultada para emitir la sentencia conformada en un plazo de 48 horas.

(Gómez González , 2016) sustentó la tesis La víctima en las formas de terminación anticipada de la ley 906 del 2004, con el propósito de analizar los derechos de las víctimas en las terminaciones anticipadas en Colombia; investigación cualitativa, básica, no experimental, descriptiva-analítica, con los instrumentos de la revisión y la observación documental; entre sus resultados se enfatiza la protección de las derechos de las víctimas de agresiones sexuales, en la búsqueda no solo de la imposición de penas justas, sino también de las formas de reparación; y concluyendo indica que en los procesos de terminación anticipada, también deben respetarse los derechos de las víctimas, como la fijación de las reparaciones civiles y el señalamiento del tratamiento terapéutico que debe recibir.

(Sáenz Rodríguez, 2021), sustentó la tesis La terminación anticipada en Colombia, para optar el grado de Maestro en Derecho Penal; partiendo con el propósito de analizar la aplicación de la terminación anticipada en Colombia; investigación cualitativa, básica, descriptiva-explicativa, con el método deductivo, de análisis documental. Como resultado resalta que es un instituto procesal que funciona como un proceso especial, y que su aplicación corresponde a todos los delitos,

sin excepción alguna; y concluyendo precisó que, es un mecanismo de simplificación procesal para una pronta culminación de una investigación penal.

2.1.2. Antecedentes nacionales

(Ysela Ramírez Pastor, 2018) Tesis titulada “Propuesta de modificatoria en el artículo 469° (conexidad) en la aplicación de la terminación anticipada en el delito de cohecho y la eficacia en los procesos de los juzgados penales en el Perú” (p.1); Para optar el grado de Maestro en Derecho Penal; con el propósito analizar la propuesta de modificación legislativa al artículo 469 del Código Procesal Penal; con los métodos inductivo-deductivo, dogmático y comparativo; que concluyendo precisó que la terminación anticipada se emplea en todos los delitos en general, por tratarse de un proceso especial; y que funciona como un mecanismo de simplificación procesal, que parte de una justicia negociada y está basada en el principio del consenso que arribaron el fiscal y el acusado o procesado.

(Sántos Yanet Quispe Nuñez, 2016), presentó la tesis titulada “Factores socioeconómicos que influyeron en los casos de violación sexual de menores de edad del primer y segundo juzgado colegiado de la corte superior de justicia de La Libertad, 2012” (p.1), con la finalidad de optar el Grado de Maestro en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas, investigación que propuso como propósito “determinar los factores socioeconómicos que influyen en los casos de violación sexual de menores en el primer y segundo juzgado colegiado de La Libertad” (p.3); investigación cuantitativa, con los métodos inductivo y dogmático; entre sus resultados se resalta que existe relación entre la condición socioeconómico al que pertenece el agresor así como la víctima, con los delitos de violación sexual; y, concluyendo indica que la relación socioeconómica al que pertenecen las víctimas e imputados con la incidencia de los delitos de violación

sexual en La libertad; además indicó que existen variantes en los niveles de grados de instrucción de los sujetos activos del delito, resaltando la oportunidad de su comisión, que se encuentra relacionada al hacinamiento y otros factores sociales.

Es importante pues que, analizó al grupo de agresores clasificados por nivel de instrucción, pero al margen de ello resulta relevante; sin embargo, esos aspectos sociológicos, no del todo son influentes para la comisión de estos acontecimientos; nos ayudará a ubicar los grupos de las edades de los agresores, o en qué grupo de edad, se ubican los mayores agresores; pero también, no olvidemos, que las agresiones sexuales, al tratarse de delitos clandestinos, también ocurren en el seno familiar; y, conforme al desarrollo social, también existen enamoramientos a corta edad, como pueden tratarse de las adolescentes de entre trece a menos de catorce años, generalmente con personas mayores, y que como consecuencia de esas relaciones sentimentales, también existen relaciones sexuales, no necesariamente con el empleo de la violencia o amenaza; sino por el contrario, como consecuencia de las causas de la presencia de la relación sentimental, que cuando el sujeto pasivo es menor, la anuencia de la agraviada carece de valor.

Que si bien es cierto, que la investigación se enfocó en los delitos contra menores de edad, sin embargo, las diversas formas de violación sexual tienen relación con los niveles socioeconómicos al que pertenecen ya sea los agresores, así como las víctimas, dicha relación se puede explicar tal vez por la misma necesidad, por las condiciones de hacinamiento en el que viven las familias, puesto que las violaciones mayormente se dan dentro del contexto de relaciones o vínculos familiares.

Supuestos donde los agresores son parientes cercanos a las víctimas, situación que también motiva que dichos actos ilícitos no

siempre se denuncian, es decir forman parte de la cifra gris de la criminalidad; que merece justicia sin duda alguna, pero que la investigación se entrapa cuando las víctimas no acuden a los reconocimientos médicos legales, o a las pericias psicológicas, más aún, que en cuando la víctima es mayor de edad, no se admiten sus declaraciones en cámara Gesell.

La tesis en comento, nos ayudará para ubicar y explicar que no todas las relaciones sexuales, necesariamente son consideradas violación sexual; por ello la ley penal hace referencia si una mujer de catorce a más años de edad, sostiene relaciones sexuales libres con adultos, ésta no constituye una violación sexual, porque según la postura de los legisladores por tener catorce a más años, ya tienen la libre disponibilidad de su cuerpo, y por lo tanto de su sexualidad; y, no ocurrirá lo mismo, cuando la menor tenga menos de catorce años; pues en los supuestos, el legislador se ha puesto en el supuesto, que la protección de bien jurídico es la indemnidad o intangibilidad sexual, es decir, que la mujer menor de edad, carece de cualquier tipo de capacidad como para poder disponer su cuerpo y sexualidad; empero, lo dicho antes, también resulta siendo relativo, puesto que, en los supuestos como el siguiente caso: “un joven de veintitrés años, conoció a una menor de doce años y ocho meses, pero de una talla de un metro setenta, se conocen en una reunión social y luego sostienen relaciones sexuales, a la cual la menor accedió”, según la ley penal es violación sexual presunta, cuya pena será de cadena perpetua; pero nos remitimos a la parte general del mismo Código Penal, en el supuesto planteado, existirá error de tipo, basta con que se pruebe que fue vencible, entonces el varón será absuelto.

(Alicia María Quintana Sánchez, 2013) presentó la tesis titulada “Mecanismos de presión política en el proceso de despenalización de las relaciones sexuales de adolescentes (2008-2010)” (p.1), para el grado de Magíster en Ciencia Política; que partió con el propósito

“evaluar los mecanismos de presión política en el proceso de despenalización de las relaciones sexuales de adolescentes (2008-2010)” (p.4), los métodos al que recurrió fueron el descriptivo, el inductivo y la comparación, sus instrumentos fueron las guías de observación, en la discusión resaltó que existen espacios donde la presión social y política puede conllevar a la generación de leyes con la afectación de otros derechos de los procesados y agraviados; y concluyendo sostiene que existió presión mediática impulsada por las ONGs para buscar mayores sanciones por los delitos de violación sexual, pero sin buscar propuestas de alternativas para prevenirlas. Por lo que, sería interesante que dichas organizaciones, no deben tener injerencia en las investigaciones judiciales, con mayor razón en los que de por medio se encuentra en juego la libertad un ciudadano; y, como tampoco asumir posturas que perjudiquen a la administración de justicia.

(Cecilia Vásquez Bravo, 2014), presentó la tesis: "Necesidad de introducir la terminación anticipada en los procesos seguidos contra los adolescentes infractores, en aplicación del principio del interés superior del niño y del adolescente", para optar el título de Abogada, investigación del que rescatamos, el problema ¿En qué medida el proceso de terminación anticipada puede aplicarse al Código de los Niños y Adolescentes, cuando se trata de brindarles protección legal a los adolescentes infractores en nuestro país?, luego el objetivo general: “Determinar si el proceso de terminación anticipada puede aplicarse al Código de los Niños y Adolescentes, cuando se trata de brindarles protección legal a los adolescentes infractores en nuestro país.” (p.3). Hasta ese punto da la impresión que poco interesaría el tema de esta tesis a la nuestra; sin embargo, lo que se debe rescatar es que, si la terminación anticipada no se encuentra regulada en la justicia restaurativa para los menores infractores, tal por esa influencia, se prohibió en los delitos de violación sexual; además, la conclusión que nos interesa fue: “La figura del Proceso de

Terminación

Anticipada fue implantada en nuestro sistema jurídico penal como una forma de solución de conflictos, (...) (p. 120).” Esta conclusión, es la que da forma y contenido a nuestra investigación, ya que, al prohibirse en los procesos por violación sexual, así sean éstas consentidas en el caso de las menores, pues siempre será delito; en efecto, lo que representará serán, más carga procesal, más demora en los plazos, y, todo ello solo para justificar la imposición de las condenas inhumanas de cadena perpetua; y, además, poner en movimiento y apuro a los órganos de prueba, como son los testigos, los peritos. Si este temo lo contextualizamos a los delitos propiamente dichos, también consideramos que debe ser funcional, es decir, no existe motivo (tal vez solo político) en la Ley 30838, para eliminar y prohibir el reconocimiento de la terminación anticipada, y, la conclusión anticipada de los debates orales; por lo que, nuestra propuesta será que se derogue el artículo 5º de la ley citada.

(Yemira Casafranca Loaysa, 2018), sustentó la tesis titulada: “Causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en juzgado penal de Puente Piedra, 2015” (p.1), con la finalidad de optar el Grado Académico de Magister en Derecho Penal, y el propósito que nos interesa fue: “Determinar las causas que relacionan la violación sexual en menores con sentencias penales en el Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015” (p.3), investigación que se sustentó en los métodos inductivo-deductivo, con los instrumentos de fichas de encuesta y fichas de análisis; en sus resultados se sustentó que existen diversos motivos que se relacionan con los actos de abusos sexuales en menores de edad, analizados a partir de las sentencias penales que se dictaron en el juzgado penal de Puente Piedra, y entre dichas causas se tienen a la escasa protección de las víctimas, a la falta de educación hacia las víctimas, así como al hacinamiento; y concluyendo sostiene que “Los

factores endógenos y exógenos juegan un papel desencadenante en la concreción de las conductas punitivas, (...)” (p.98). Sin embargo, cuando se aborda el problema, no se hizo hincapié en los casos de las relaciones sexuales consentidas, o en cualquier otra forma de relación; pero lo que se resalta es que en no debe interesar la forma de la comisión de estos delitos, sino la forma cómo se pueden culminar en forma antelada; otro aporte de la investigación citada, es que, existen espacios en los que ocurren las agresiones sexuales; asimismo, a toda relación sexual, en las que medió una relación de consentimiento, pero en el que la víctima era menor de 14 años, siempre será delito; pero, en estos casos, usualmente no existirá una lesión real al bien jurídico.

Esta tesis, nos ayudará, para sustentar que en los supuestos que es objeto de nuestra investigación, o sea, en las relaciones sexuales (consentidas sin consentimiento) en el que, medió una relación sentimental, donde la mujer tiene una edad de trece a catorce años y el varón entre dieciocho a veintidós años; en ella, conforme a las pericias psicológicas es obvio que no existirá afectación emocional, ni estrés postraumático; por el contrario, una forma de felicidad, en el desarrollo de la personalidad y sexualidad de la menor; por su puesto, una forma de su libre desarrollo, entonces en estos supuestos, se puede seguir sosteniendo ¿que ese varón enamorado, merece una condena de cadena perpetua? Consideramos que no, y, es por ello que deben implementarse o restituirse legalmente estos institutos para facilitar la finalización de los procesos antes del juicio oral.

(Marcos Machado Bravo, 2017), sustentó la tesis: “El delito de violación de la libertad sexual a menores de edad y su influencia en el aborto” (p.1), con la finalidad de optar el grado Maestro en derecho penal y procesal penal; entre los aportes que nos interesan tenemos: al problema general: ¿De qué manera el delito de violación de la libertad sexual a menores de edad, influye en el aborto? (p.1) mientras

que su propósito fue: “Determinar de qué manera el delito de violación de la libertad sexual a menores de edad influye en el aborto” (p.3); investigación cuantitativa, con los métodos inductivo, dogmático y comparativo; en el acopio de la información se recurrió a los instrumentos de las fichas de análisis y fichas de encuestas. En el rubro resultados se explica que existe alta relación entre los abortos y la violación sexual; y concluyendo sostiene que el delito de violación sexual a menores incluye en el aborto. Pero esto ocurre, por diversas causas, en ocasiones, porque en realidad existió una violación con violencia o amenaza, o porque los padres no desean que sus hijas se conviertan en madres a muy tierna edad; mientras que, la segunda conclusión fue que la agresión sexual con el empleo de la violencia es básicamente para anular la respuesta de la agraviada. Empero, en los casos de las relaciones sexuales consentidas, en el que medió una relación sentimental de por medio, también ocurren los abortos, básicamente por existe un espacio en que los padres de la menor, no desean ver convertida a la hija en madre prematura.

(Huari Gonzales, Renato Franco, 2017), sustentó la tesis titulada “Criterios para la aplicación del proceso de terminación anticipada solo a determinados delitos” (p.2) en la Universidad Cesar Vallejo, para optar el título de Abogado; investigación que se propuso como propósito “analizar los criterios para la aplicación del proceso de terminación anticipada solo a determinados delitos” (p.2); desarrollado bajo los métodos deductivo, empírico y dogmático; recurriendo a los instrumentos de las guías de revisión; entre sus resultados resalta la utilidad de este instituto procesal, que su aplicación no tiene límites legales, sino la falta de un debido asesoramiento por parte del abogado.

Siendo rescatable como aporte a nuestra investigación, la parte del desarrollo referido a los principios que inspiran la terminación anticipada, así se tiene: Principios que impulsan el proceso de terminación anticipada; que siguiendo a Neyra y otros, dentro de los

principios esenciales que se encuentran explícitamente en este proceso especial, son el principio de consensualidad o consenso, el principio de igualdad, el principio de proporcionalidad, el principio de culpabilidad y el principio de razonabilidad.

a. **Principio del consenso.** Que representa una forma de justicia negociada entre los sujetos procesales en conflicto, por ello que, en base a este principio el investigado asume un rol, reconociendo su responsabilidad penal así como las otras consecuencia de su acto; de allí que según García Huanca (2024) que nos dice: “Tal como lo se especifica, la idea de simplificación de este procedimiento parte en este modelo del principio del consenso, lo cual se encuentra sustentada en la aceptación de cargos del imputado” (p.543). En suma, cuando la víctima se negare a negociar (tomar acuerdos), entonces, el proceso de la negociación continúa, con la sola presencia del Fiscal y el imputado y su abogado defensor; y la negociación continuará; entonces el consenso, así como es una herramienta eficaz para negociar la responsabilidad penal, sí como la misma pena, y de las demás consecuencias accesorias; empero, no implica que siempre ha de llegarse a acuerdos, así el procesado, puede admitir los cargos, y mas no la pena, entonces no habrá acuerdo; o bien, firmó el acta preliminar de acuerdo, pero en la audiencia de terminación anticipada puede retractarse; o bien, se mantienen en el acuerdo, pero el juez de la investigación preparatoria rechaza dicho acuerdo, en este última caso, todo lo actuado en la terminación anticipada, se tendrá por inexistente; lo que implica que no se hará uso durante el juicio oral.

b. **Principio de igualdad.** Por medio de este principio, en las reuniones previas al arribo a acuerdo concretos para la firma del acuerdo provisional de la terminación anticipada, los sujetos procesales deben actuar en igualdad de condiciones, como señala el autor, solo con la finalidad de que cualquier acuerdo

arribado responda no solo al principio de legalidad, sino también al debido proceso con respeto al sistema judicial.

- c. **Principio de culpabilidad.** Comoquiera que, en la terminación anticipada se negocia la pena, y las otras consecuencias accesorias, pues implica que el imputado admitirá su responsabilidad; entonces, resulta imperiosa resaltar la finalidad de este principio, puesto que el investigado, al manifestar su anuencia está admitiendo no solo los hechos, sino también su responsabilidad y que será merecedor a una condena; entonces, si en una terminación anticipada la defensa del imputado o éste, expresan inocencia, entonces nunca podrá existir una negociación de admisión de responsabilidad, en otras palabras, el autor es consciente de sus actos.
- d. **Principio de razonabilidad.** Al tratarse de una justicia negociada, en toda negociación de una terminación anticipada, existe la necesidad de negociar la pena, y ésta debe ser razonable; así, para llegar a un acuerdo punitivo, el fiscal habrá efectuado los cálculos con los tercios del tipo penal; luego de ello, habrá propuesto la rebaja en una sexta parte o un medio de la pena propuesta (un medio, solo cuando se suman, la terminación anticipada y la confesión sincera).

Así las cosas, es la expresión y justificación de las razones suficientes, por las que un investigado ha de merecer una condena, en base no solo a su admisión y reconocimiento de los hechos, sino en especial tomando como punto de partida la suficiencia probatoria que lo incriminan como autor de ese hecho, por lo demás, pruebas que tienen que haberse recabado con el respeto absoluto de los derechos del investigado y del debido proceso.

Por ello, el aporte de la tesis que comentamos es importante para el

desarrollo de la nuestra, y, nos ayuda a enfocar los alcances de la terminación anticipada, de cómo y cuándo debe operar, así como las posibles circunstancias que pueden darse; así, en algunas ocasiones, por una falta de asesoramiento justo, es que los imputados se desisten, o no admiten los cargos, etc, y, cuando concurren al juicio oral, luego de haber pasado la etapa de control, siempre las penas son severas, y es allí, recién cuando el imputado, asimila que debió aceptar la negociación en la terminación anticipada.

- e. **Principio de oportunidad.** No es de aplicación para los delitos objeto de estudio; sino relacionar con la ocasión en qué momento procede la negociación para arribar a una terminación anticipada; entonces, en palabras del tesis, con una mirada desde dos ópticas: a) como instituto procesal, solo válido para delitos de escasa gravedad; y, b) como la ocasión o momento de la admisión de los cargos, significa que en el proceso penal, la terminación antelada solo puede solicitar en una sola ocasión, y en solo en la fase de la investigación preparatoria propiamente dicha, es decir antes del arribo a la etapa intermedia.
- f. **Principio de defensa.** No se afecta, porque cualquier negociación entre fiscal e imputado, siempre se hace con la presencia y asesoramiento de su abogado defensor, además solo se hará cuando existen suficientes elementos de convicción que lo vinculen con el delito investigado; motivo por el cual, señalamos que se encuentra en armonía con los tratados internacionales; que como una manifestación de su carácter de derecho fundamental, implica no solo contar con un abogado técnico; sino sobre todo, contradecir la postura del representante del Ministerio Público a, ofrecer sus pruebas de descargo, acreditar los hechos que afirma, entre otros; pero siempre, debiendo ser orientado de los beneficios de la terminación anticipada, así como de la reflexión a los abogados, para que

revisen mejor el caso y luego tomar la decisión que le es más favorable; así de simple, en función al acervo probatorio con el que se cuenta, motivo por el cual, el rol del abogado defensor, es también estar al tanto de las pruebas que existen en contra de su patrocinado, así como de la forma que se obtuvo.

(Marco Antonio Collantes Mejía, 2017), sustentó la tesis titulada “Los factores de influencia significativa en la poca aplicación de la conclusión anticipada, en el distrito judicial de Huaura, año 2016” (p. 2), con la finalidad de optar el Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Penales, con el propósito: “Establecer, la relación la influencia negativa del Abogado defensor, la falta de participación del Juez en el proceso de negociación penal, y con la poca aplicación de la Conclusión Anticipada” (p.3). Investigación cuantitativa, con los métodos inductivo y comparativo; entre los instrumentos de recolección de datos se tiene a la lista de cotejo y la encuesta; discutiendo sus resultados se afirma que existe relación de la influencia negativa del Abogado defensor, la falta de participación del Juez en el proceso de negociación penal, y la falta de manejo de estilos de negociación del fiscal penal, que no se prioriza la culminación del proceso, que en el fondo ayudaría a dosificar el tiempo para dedicarle a otras investigaciones más complejas, en la poca aplicación de la Conclusión Anticipada de los debates orales; y concluyendo sostiene que muchas veces los actos negativos de los abogados influyen en la poca aplicación de la terminación anticipada.

Lo que implica, que, en los juicios orales, en su gran mayoría, no se arriban a este instituto procesal, por influencias negativas de los abogados; si esto ocurren en la generalidad de los casos, entonces con la prohibición legal con mayor razón; entonces, no esperamos mucho de la cooperación de los abogados, como para lograr que la norma del artículo 5º de la Ley 30838, se revierta; porque de nada servirá negociar si la pena siempre va ser la de cadena perpetua;

supuestos en los que la decisión de los jueces está marcada por la vigencia de la ley, por lo tanto, no posibilitando un mejor manejo de estos sistemas; pero, gracias a la postura asumida por la Corte Suprema, en la actualidad son viables, con la condición de elevarse en consulta ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema para su aprobación o desaprobación, pero ello también genera demora y carga judicial en esa instancia suprema.

Por lo que, si bien es cierto, que en la tesis en comento, no precisaron los temas tratados en la presente investigación, pero las mismas resultan necesarias para contextualizar el tema en sí; y poder fundamentar nuestras conclusiones y propuestas; además, sustentar una investigación primaria, es decir, es un caso no tratado aún, a nivel de una investigación jurídica plasmada en una Tesis.

2.1.3. Tratamiento en la legislación comparada

En Argentina.

Para Armenta Fuentes (2015), los dos institutos materia de estudio, son constitucionales, cuando se afirma que la constitucionalidad de las formas anticipadas de terminación del proceso, constituyen verdaderos mecanismos de simplificación procesal, y son de aplicación a todos los delitos sin distinción alguna, con la única condición que exista un consenso entre el fiscal y el imputado; ocurre lo mismo con la admisión de cargos al inicio del juicio oral; en ambos casos, existen mecanismos de rebaja de la pena acumulables solo en el primer caso, incluso a los beneficios por confesión sincera.

En Chile.

Desde el punto de vista de Mauricio Duce y Cristian Riego (2007), la terminación anticipada, se encuentra en el artículo 406 del Código Procesal chileno, se establecieron los presupuestos de su procedencia, que tiene lugar en la fase de la preparación del juicio, resaltando que pueden encontrarse una diversidad normativa, así para los casos que merecen penas menores a los cinco años, o en os

supuestos que merezcan mayor sanción, las formas de su conclusión, como auxilio al sistema de justicia y a la voluntad del imputado.

En España.

En el Código de Procedimiento Penal de 1995, precisó que terminación anticipada, es una de las formas de aceleramiento procesal, alcanza a todos los delitos, se inicia con la petición del caso, se procede con los actos de reuniones y se plasma en un acuerdo provisorio entre el imputado y el fiscal, se definirá en la audiencia en el que, cada cual puede sustentar su postura, y luego, de los acuerdos, éstos deben comprender tanto sobre la pena, así como la reparación civil, y otras consecuencias accesorias que se derivan del hecho punible; la prohibición de su aplicación alcanza solo a los cabecillas de los cárteles en los tráficos de drogas y la criminalidad organizada; se concluye que partiendo de este antecedente, o sea de la norma procesal de España, éste en la actualidad permite arribar a la terminación anticipada entre otros, en los delitos de violación sexual.

La prohibición, como ya se precisó es solo para casos que afectan la seguridad nacional, como son los casos de los delitos agravados por tráfico ilícito de drogas, y únicamente para los jefes o cabecillas de las organizaciones destinados a esos delitos graves; entonces, al permitirse la terminación anticipada en todos los otros delitos, involucra a los delitos sexuales; entonces partiendo de dicho antecedente, la postura es que debe permitirse legalmente en los casos del delito objeto de estudio; más aún, en las realidades de las relaciones entre adolescentes de entre trece a catorce años en mujeres, y los varones cuando oscilan entre los dieciocho a veintidós años de edad; porque, negarse las terminaciones anticipadas en estos espacios, es como ponerse una venda en los ojos de la justicia; y otra cosa será la discusión sobre las penas a imponerse, que por sí mismos, ya son inhumanas, tal vez por ello, la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Casatoria No 1-2018, dejó a salvedad, que los

jueces pueden inaplicar la ley 30838, específicamente el artículo 5º, haciendo uso de las facultades constitucionales que el Congreso-Estado delegó a los jueces, así se infiere también del Acuerdo Plenario 1-2023.

Sin embargo, la prohibición indicada en los supuestos de los delitos de índole sexual, se puede afirmar que habrían partido por evaluar la alta incidencia de estos delitos; pero si ello es así, también resultaba necesario sustentar los motivos por los cuáles en otros delitos más graves incluso si tienen cabida; en todo caso el penalizar por penalizar determinadas conductas y prohibir por prohibir, también afecta otros derechos, como la igualdad de trato en todo proceso penal que toda persona se merece; mientras se permite la aplicación de la terminación anticipada y la conclusión anticipada en los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, entre otros delitos agravados, donde el bien jurídico linda con la seguridad pública y la salud pública, la vida; en las relaciones sexuales de dos enamorados, con cierta diferencia de edades, no puede privársele de estos mecanismos de salida alternativas y de simplificación procesal, además de tratarse de un derecho premial.

A decir de (Rubio Correa, 1984), al referirse al sistema jurídico, en especial resaltando a la legislación como fuente del Derecho, señaló que entre todas las normas, deben optimizarse partiendo de la Constitución; entonces, frente a la negativa ya indicada al parecer el legislador lo único que ha buscado es la imposición de la única pena intemporal (cadena perpetua), y en los supuestos que merezcan penas temporales éstas deben imponerse sin rebaja alguna, lo que es más dichas penas son secas, es decir sin posibilidad de la aplicación de ningún beneficio penitenciario de rebaja de condena; de allí que cuando se analiza el tema parafraseando lo dicho por el profesor Rubio, en efecto, siendo así, no se cumpliría con los programas constitucionales de los supuestos del numeral 22 del

artículo 139 de la Constitución; y, ello implicaría también llenar las cárceles del Perú generando mayores costos para el Estado; resaltan al principio de igualdad institucional no se deben realizar distinciones solo por la presión de la prensa, ni solo por réditos políticos; sino, deben realizar por la naturaleza de los hechos, es decir por la forma de comisión de los delitos graves.

Por su parte para (Rosas, 2021) al tatar estos temas, ha enfatizado en que estos institutos tienen utilidad en el sistema de justicia, así la terminación anticipada es una institución procesal que tiene un valor bastante considerable, por cuanto permite culminar y resolver los conflictos, incluso antes de concluir con la etapa de investigación preparatoria, eximiéndose de llevar a cabo las etapas posteriores que incluyen el juzgamiento” (p.154).

Es un instituto procesal que cuando lo solicita el imputado o a iniciativa del fiscal, se pueden realizar negociaciones o acuerdos preliminares, pero todo con la finalidad de poner fin a esta investigación logrando una sentencia anticipada y con el consiguiente ahorra al propio Estado. Y la defensa podrá escoger si el caso está para una terminación anticipada, mejor una negociación, en el que ambas partes salen con ciertos beneficios, para el imputado, se dará la rebaja de la pena, mientras que para el fiscal será un caso más cerrado, y por con mayor tiempo para otros casos que ameritan mayores esfuerzos; en esos márgenes debemos entenderlo a este instituto.

En Colombia.

La terminación anticipada, como los preacuerdos se desarrollan cuanto menos con la citación de las partes, imputado, actor civil para que sustente la reparación civil; como una forma de la justicia negociada, es la celebración de determinadas reuniones informales entre el fiscal y las partes; si hay acuerdo se procede a la firma del acta de terminación, denominada acuerdo provisional y será el juez

de garantías puede aprobar o no dicho preacuerdo; si aprueba, estará obligada a dictar la sentencia anticipada; mientras que, si desaprueba, no existirá ese preacuerdo, ni las negociaciones.

Por otro lado, en los casos de los supuestos de los llamados delitos políticos, como así se calificó a las acciones de las FARC que por cuestiones políticas de seguridad, incluso las penas negociadas, fueron totalmente diferentes a los otros delitos agravados; en otras palabras, la justicia nacional, efectuó determinadas concesiones, con la finalidad de lograr la paz social, y por ello que las penas también fueron benignas o hasta simbólicas.

Finalmente, el instituto de la conformidad en el sistema procesal colombiano, la variante es que se pueden dar en los siguientes supuestos:

- i) El primer supuesto, es ante un requerimiento una medida de aseguramiento (prisión preventiva para nosotros), el juez está en la obligación de preguntarle si admite los hechos, supuesto en el que se la sentencia conformada con rebaja de sanción; y,
- ii) La clásica que se dará al inicio del juicio oral, similar a nuestro sistema procesal.

Es decir, la conformidad, como instituto procesal de aceleramiento de la justicia, se manifiesta desde las etapas iniciales de la investigación; y, que con mayor frecuencia ocurren en los delitos menores y en los casos de flagrancia delictiva.

Al igual que la legislación española, que es nuestra fuente legislativa las prohibiciones no alcanzan a ningún tipo de delito, sino que conforme a la parte final del artículo 471 la aplicación de la terminación es posible, pero sin rebaja en los delitos indicados como trata de personas y los delitos de carácter sexual, con la modificatoria introducida por la Ley 30963 del 18 de junio de 2019; en los supuestos

de los cabecillas de organizaciones criminales, identificando a ese agente de dirección, por la gravedad de los hechos que cometen y por la afectación a la sociedad por esas acciones; dicha gravedad, debe poner en grave riesgo a la seguridad pública básicamente; mientras que, en los delitos de tráfico ilícito de drogas, mediante los cárteles, la afectación será la salud pública, no de un ciudadano, sino de toda una sociedad.

En Ecuador.

Existen estas figuras procesales para todo tipo de delitos; solo efectuando la diferenciación que bajo el sustento que al tratarse de delitos que afectan bienes jurídicos individuales, y, por lo tanto, la trascendencia no es como en los supuestos de los delitos de criminalidad organizada; por ello, existe un trato diferenciado; sustentada básicamente, por la necesidad política criminal, del derecho premial, es decir, se debe premiar al que primero decide culminar la investigación, mientras que, al que lo hace en la fase del juicio oral, es obvio, que su rebaja es menor, porque ya pasó la etapa intermedia, y el costo para el Estado, es mayor a la primera.

2.1.4. Nacimiento de la terminación en el Código Procesal Penal

Al tratar el proceso penal, (Neyra Flores (2010) afirmó que “la terminación tiene sus orígenes en las fórmulas alternativas de simplificación procesal, las cuales se originan en la llamada discrecionalidad fiscal propia del common law estadounidense, (...)”(p.465). Para nuestra realidad es un proceso especial, que desde el punto de vista del autor citado incluso funciona como una forma de simplificación procesal, pero parte por la observancia de determinados principios como el consenso, la voluntariedad, la admisión de la responsabilidad, el aceleramiento procesal, el debido proceso y el derecho de defensa, estos principios en la actualidad son de obligatorio cumplimiento.

La titularidad de la acción penal pública ciertamente corresponde a los fiscales, y, por lo tanto, los que buscan esos mecanismos de salidas alternativas al proceso, ya sea por las condiciones de la investigación y por el reconocimiento de los hechos por parte del imputado, para así, concluir en forma anticipada dicha investigación; pero no como un mecanismo de presión, ni por presión mediática, sino en función a la suficiencia probatoria que quebranta el principio de presunción de inocencia de la persona sometida a investigación.

Para (Donna, 2010) “La terminación anticipada es una fórmula de simplificación procesal, (...)” (p....), simplificación procesal porque se ahorran determinadas etapas del proceso, como son la etapa intermedia y el juzgamiento, que por distintas situaciones en ocasiones demoran incluso años; de allí que la norma procesal ha indicado que la terminación anticipada solo procede durante la investigación preparatoria formalizada, y como quiera que dicho plazo está reglado a un plazo, entonces con este mecanismo se busca simplificar en proceso en general; que en el caso de emitirse un sentencia anticipada, el proceso habrá concluido y las partes tienen pleno conocimiento que la incertidumbre concluyó y también deja ser una carga más para el sistema.

Por su parte, (Clariá, 1998), ya precisaba que, dentro de los procesos penales, se venía una corriente de reconocimiento a los mecanismos de la justicia negociada; mientras que, (Neyra Flores (2010) señaló “(...), toda vez que para la dogmática procesal eurocontinental la introducción de estas instituciones trae aparejado el quiebre del principio de necesidad de la acción penal (...)” (p.471); así se resalta la utilidad de este instituto procesal al precisar que tiene una finalidad y solo debe darse en una oportunidad, así tenemos:

- i) La finalidad, antes que todo es la simplificación procesal, pero a la vez involucra en forma implícita a la observancia de otros principios como la celeridad y economía procesal, de allí que solo tiene cabida en una fase concreta que es la investigación

preparatoria propiamente dicha que solo funcionará en base al consenso arribado por el acusador y el investigado.

- ii) La oportunidad, si los legisladores precisaron que solo cabe durante la investigación preparatoria, es porque en todas las fases subsiguientes ya puede merecer el mismo tratamiento de rebaja punitiva; sino que como un derecho premial solo tiene vigencia en la investigación fiscal (preparatoria), por ello incluso la rebaja de la pena en una sexta parte y en los casos de no flagrancia incluso se acumula a la confesión sincera; beneficio que no puede aplicarse cuando ocurre en la etapa intermedia.
- iii) Sobre estos dos aspectos, es de resaltar que, sobre la finalidad está claro; pero en cuanto a la oportunidad muchos jueces de la investigación preparatoria, estuvieron aplicando o admitiendo la terminación anticipada hasta la etapa intermedia; esto amparados en la simplificación procesal, así como en la finalidad del proceso; sin embargo, en la actualidad dichas posibilidades fueron prohibidas por la Corte Suprema de la República que precisaron que solo se aplica antes de la presentación de la acusación.

Siendo así, sobre la terminación anticipada, quedó aclarado la fase en el que procese; sin embargo, sobre la conclusión de los debates orales, con el instituto de la admisión de cargos, solo y exclusivamente es procedente al inicio del juicio oral, es decir en la última fase del proceso, de allí que la rebaja de la pena incluso es menor en relación al otro instituto materia de estudio; en la conclusión solo se rebaja una séptima parte de la pena peticionada por el fiscal en la acusación.

Que según San Martín Castro (2015), la investigación preparatoria “tiene determinadas características como: la observancia del principio de documentación y principio de la investigación de oficio” (pp. 304-

306), claro está entre otros principios; sin embargo, en función solo a los dos principios indicados, podemos afirmar lo siguiente:

- i) Gracias al principio de documentación, el fiscal estará obligado a acopiar toda información necesaria para acreditar la responsabilidad del imputado, pero a la vez para acreditar la teoría del imputado; además, solo gracias a este principio podrá sustentar los elementos de convicción que pueda servir de base para efectuar diversos requerimientos como: la prisión preventiva, la acusación directa, la acusación normal; y, la defensa en base a la revisión de la carpeta fiscal, pueda enterarse que el fiscal tiene el caso robustecido, es decir cuenta con suficientes elementos de convicción como para efectuar requerimientos de medias de coerción o una acusación; oportunidad en el cual puede petitionar la terminación anticipada, iniciándose así las reuniones preliminares con citación de partes, si hay consenso, se procederá a firmar el acta para su presentación ante el juez de la investigación preparatoria.
- ii) Mientras que el principio de la investigación de oficio, debemos afirmar que tiene su base constitucional en el numeral 4º del artículo 159 de la Carga Política, entonces frente a la comunicación de un hecho de apariencia delictiva el fiscal no puede dejar de investigar; por el contrario, si no lo hace, puede cometer el delito previsto en el artículo 424 del Código Penal, es decir el delito de omisión de ejercicio de la acción penal; además, gracias a este principio puede diseñar técnicas de investigación como afirma Cubas Villanueva (2024).

Solo en función a calidad de las pruebas y en función a la independencia y objetiva fiscal, se puede construir una sólida teoría del caso, como sostiene Villegas Paiva (2024) “todo aquel que se acerca a conocer un caso ventilado en el proceso penal debe tener una hipótesis, como sustento de la estrategia de las partes” (p.33), de

allí la importancia de estos dos principios en la investigación del fiscal, que dará la garantía al debido proceso, al derecho de defensa, al trato igualitario de las partes y a la aplicación de la norma vigente e incluso proponer la inaplicación de norma.

García Huanca (2024) agregó precisando que en cuanto a las salidas alternativas, como mecanismos de simplificación, de aceleramiento de la investigación y por supuesto también de descarga procesal; entonces en el proceso penal peruano se tiene a las salidas alternativas al proceso, entre otros con la aplicación de la terminación anticipada, que la vez es una simplificación; mientras que la conclusión del debate oral, se constituye como la única forma de obtener un poco de beneficio por parte del imputado y dicho beneficio será la rebaja de la sanción; pero para el sistema de justicia dicha admisión, además será una forma de concluir en forma antelada dicho proceso de juzgamiento.

En los supuestos de la terminación anticipada, así como de la conclusión de los debates orales, en propiedad existe la admisión de los hechos, en otras palabras, el investigado o acusado se declara culpable y solo quiere que el proceso concluya cuando antes, porque sabe que puede merecer la reducción de la sanción legalmente prevista, rebaja que representará una forma de premio por su forma de actuar con veracidad.

En cuanto a la terminación anticipada, es un proceso especial; mientras que la conclusión de los debates orales, solo es parte del proceso común y tiene lugar al inicio de la fase de juzgamiento, como lo precisa el numeral 2º del artículo 372 del Código Procesal Penal de 2004; pero en ambos casos existirá suficiencia probatoria, así como la admisión de la responsabilidad, situaciones en el que el sistema de justicia no puede mostrarse indiferente, sino propiciar estos mecanismos de simplificación procesal; no porque en forma

obligatoria se va condenar, porque bien también pueden ser absueltos, puesto que en ambos casos se somete a la decisión de los jueces.

En cuanto a la terminación anticipada, la audiencia es privada, por una simple razón, que es el siguiente: sabiendo que el juez de la investigación preparatoria puede aprobar o desaprobar el acuerdo, en el primer supuesto no hay mayor problema; pero en el segundo supuesto, claro está que el sustento de la privacidad de la audiencia pasa porque todo lo admitido sobre los hechos y su responsabilidad se debe tener por inexistente; sin embargo, en la práctica judicial los fiscales hacen uso de dichas declaraciones o actuados de la terminación anticipada; cabe recalcar, que la audiencia es privada, puesto que de no aceptarse el acuerdo provisional, surgirá la desaprobación del mismo, porque lo que al no poder utilizarse más adelante dichos acuerdos, y así no afectar la presunción de inocencia del que goza toda persona.

A. Trayecto cómo evolucionó en nuestra realidad

La Ley No 26320

Que en su artículo 2º estableció “los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en los artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, podrán terminar anticipadamente” ya en esta norma se estableció la rebaja de la sexta parte de la pena y el ritual a cumplirse era:

1. La iniciativa los tomaba tanto el representante del Ministerio Público, así como el proceso, que solo procedía durante la investigación o fase de la instrucción, asimismo por una vez.
2. La audiencia era reservada, que como una especie de un mini juicio, el fiscal debía presentar los cargos en forma oral, acto seguido el juez corría traslado al imputado para que acepte o rechace los cargos, el juez cumple un rol de orientación de los beneficios de este acuerdo.

3. Si el fiscal y el procesado llegan a un acuerdo sobre los hechos y la pena, ocurre ello el día dentro de las cuarenta y ocho horas debía dictar la sentencia respectiva.
4. La sentencia condenatoria solo se podía dictar cuando existía coherencia entre los hechos y la norma penal, así como suficiente actividad probatoria.
5. El acuerdo al que arribaban el fiscal y el imputado no podía ser opuesto por el actor civil, pero la sentencia condenatoria se elevaba en consulta ante la Sala Superior.
6. En caso de procesos complejos o varios imputados, se necesitaba la conformidad de todos, pero el juez se encontraba habilitado para aprobar acuerdos parciales.
7. En los supuestos de falta de acuerdo o ante la desaprobación por parte del juez, la novedad era que tanto el fiscal como el juez, eran apartados del caso, y se invalidaba toda declaración de responsabilidad obrante en dicho cuaderno.

El procedimiento antes indicado, en parte se mantiene en la actualidad, con algunas variantes en especial por su alcance a todo delito, salvo en los delitos de carácter sexual, que es nuestro tema de investigación.

Por su parte la conclusión, es un mecanismo de conformidad procesal por parte del acusado y que tiene lugar durante la etapa de juzgamiento, con precisión al inicio del juicio oral y luego de haber tomado conocimiento de los alegatos de apertura del fiscal en el que narró los hechos y peticiona una pena.

Entonces resulta válido sostener que la declaratoria de conformidad del imputado, es una forma de admisión de cargos y demás consecuencia con la finalidad de acogerse a la conclusión del juicio oral, pero para ello es necesario que la orientación del juez de juzgamiento debe ser clara, además el rol del abogado defensor es vital, puesto que debe saber orientar a su patrocinado, porque en muchas ocasiones les aconsejan que no acepte

los cargos, y cuando se les condena a penas mayores, es el mismo imputado que se ver perjudicado.

Ahora la situación cambia en casos de pluralidad de imputados, sobre el particular existe consenso en la Corte Suprema en el sentido que, si uno de ellos puede acogerse a la conclusión anticipada sin perjuicio de continuar con el juzgamiento de los demás coimputados, en estos supuestos el desarrollo del juicio oral para el resto será conforme a las reglas del Código Procesal Penal, en especial enfatizar en la actividad probatoria.

La Ley No 28008, modificado por el D. Leg. No 1542.

En el artículo 20º se precisó “se aplican a los procesos por los delitos establecidos en la presente ley, cuando corresponda, las disposiciones de la terminación anticipada (...)”, en la práctica se viene aplicando conforme a las reglas establecidas en el actual artículo 468 y siguientes del Código Procesal Penal; sin embargo, como antecedente, antes de la modificatoria las reglas fueron:

- a. Se instaba la terminación anticipada a iniciativa del Ministerio Público o del procesado, siempre que el acuerdo se presente ante de la presentación de la acusación.
- b. El juez especializado penal, citaba a la audiencia donde el fiscal hace conocer los cargos y la pena, acto seguido se procedía a preguntar si aceptada o las rechazaba los cargos. Si aceptaba el juez emitía la sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas.
- c. La pena a imponerse era equivalente al mínimo previsto en la ley para el delito específico, es decir, sin ninguna rebaja de la pena, salvo que asumía el compromiso de pago del doble del valor de la mercancía objeto del delito y los tributos que no se pagó.
- d. Solo se dictaba la sentencia, cuando el imputado cumplía con pagar el monto antes indicado.

- e. Entonces si existía acuerdo, el juez emitía la sentencia anticipada, pronunciándose sobre la penal, la reparación civil y otras consecuencias accesorias.
- f. La peculiaridad del caso era que sentencia debía elevarse en consulta al Tribunal Superior.

La terminación anticipada en los delitos tributarios y aduaneros no se prohibió en ningún caso; sino que existía ciertas graduaciones de la pena, en base al tipo de acuerdo y condicionados al pago del compromiso del valor de la mercadería, que se exigía previa a la emisión de la respectiva sentencia y en todo caso, por lo menos sirve para referenciarlo como un antecedente.

Ley No. 28122

Esta ley reguló a la figura de la conclusión anticipada de la instrucción judicial, pero entendida como conclusión del juicio oral; inicialmente solo abarcó a determinados delitos, para luego más adelante generalizarse a todo injusto penal; además, luego de su generalización rigió incluso durante la vigencia de la norma procesal de 2004, como una forma de entender de cómo se arribaban a consensos al inicio de la fase del juzgamiento, pero solo cuando se daban los siguientes supuestos:

1. Frene a la intervención en flagrancia, o sea realizando el delito.
2. Que la actividad de acopio probatoria policial y fiscal fueran suficientes para sustentar el requerimiento acusatorio u otra medida de coerción.
3. Finalmente, cuando el imputado se hubiese acogido a la confesión sincera de conformidad con el artículo 136^o del Código de Procedimientos Penales.

Si embargo la norma citada reguló los supuestos en los que no cabía la conclusión anticipada, pues así se tiene del artículo 2º; y estos supuestos fueron:

1. En los supuestos de procesos complejos, ya sea por la naturaleza del número de investigados o por la cantidad de diligencias a recabarse.
2. Cuando en un hecho hayan participado más de cuatro (4) personas, cosas de coautoría compleja.

La norma ciada también reguló el instituto de la oposición a la conclusión anticipada, y los sujetos legitimados para tal fin era el representante del Ministerio Público, la parte civil, el mismo imputado; pero condicionados a los supuestos del artículo 2º ya comentado.

De no mediar oposición o que fuera rechazada la admisión, el Juez disponía vista fiscal conforme al artículo 197º del Código de Procedimientos Penales o la prevista en el artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 124, solo con la finalidad escuchar al titular de la acción penal, y posibilitar alguna forma de negociación antes que el juez tome la decisión final. Lo que implica que, de existir oposición de una parte, que pueden haberlo planteado así, por ejemplo, el Procurador Público, el actor civil o tercero civil; entonces, se tenía que evaluar los fundamentos de la oposición, así como la pertinencia del mismo.

2.1.5. La terminación anticipada en el Código Procesal Penal

En el Código Procesal Penal de 2004, se encuentra regulada como un proceso especial desde el artículo 468 al 471, con las siguientes condiciones o presupuestos:

1. Una vez presentada la disposición de judicialización de la investigación preparatoria, es procedente la petición de terminación anticipada, ya sea a iniciativa del fiscal o del investigado, ocurrido ello, se permite sostener reuniones privadas con la finalidad de arribar a la suscripción de un acuerdo provisional.

2. De haberse presentado una petición de terminación anticipada, el juez de la investigación preparatoria corre traslado a las partes, en el caso del imputado y fiscal para que puedan sostener reuniones informales, con citación de la parte agraviada; una vez que existe acuerdo, el mismo se plasma en un acta provisional de terminación y se presentará al juzgado ya indicado.
3. Luego ese acuerdo provisional, se pone a conocimiento del juez, quien cita a una audiencia de terminación anticipada, ciertamente con la concurrencia de los sujetos procesales legitimados.
4. En la audiencia de terminación anticipada, sin duda alguna es con la concurrencia de los sujetos procesales obligados, en todo caso conectados por el aplicativo virtual que se viene utilizando en tiempos, luego de la pandemia.
5. El juez de la investigación preparatoria como director de los debates, escuchará por su orden al fiscal, a la defensa del imputado, así como al propio imputado; quien debe expresar su conformidad sobre los hechos, la pena y las consecuencias del delito, entre ellos el pago de la reparación civil, así como de existir la asunción de la pena de inhabilitación, accesoria o principal.
6. Si hay consenso, al juez solo le queda dictar la sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas; o, si advierta que es manifiestamente ilegal dicho acuerdo procederá a su desaprobación.
7. En cualquier caso, en especial cuando ocurra una desaprobación, todo lo actuado en el cuaderno de terminación anticipada, se tendrá por inexistente, la inexistencia significa que debe expulsarse de los anexos de la carpeta fiscal, para que ningún sujeto procesal haga uso de estos acuerdos o sobre la admisión de cargos. Ello tiene relación con la no afectación al principio de presunción de inocencia, y ese es el fundamento incluso para que la audiencia sea privada.

En el artículo 469 del Código adjetivo se estableció los casos de la presencia de varios hechos o varios investigados. Así, de existir pluralidad de imputados, en principio, la terminación anticipada, deberán incluir a todos los que se encuentren en la misma condición jurídica; luego, de admitir solo unos y más no los otros, debería evaluarse el comportamiento procesal de todos, para de ese modo verificar que se afecten derechos de los otros imputados; o, como también podría darse que unos imputados sí tuvieron participación en los hechos, mientras que otros no, en estos supuestos es lógico, que los últimos buscaran una sentencia absolutoria o un sobreseimiento; mientras que, los que tuvieron participación en los hechos, podrían solicitar una terminación anticipada o una conclusión anticipada de los debates orales, según su forma de actuación en los hechos.

Cuando existe acuerdo o consenso, siempre que los hechos investigados no se traten de situaciones en flagrancia, de conformidad con el artículo 471° de la norma procesal, se acumulan los beneficios de reducción de la pena, por la petición de la terminación anticipada y la concesión sincera, esto con las limitaciones que la propia norma ha establecido, como son los supuestos de la reincidencia y la habitualidad, así como cuando se tratan de integrantes de una organización criminal pero como cabecilla, o en los supuestos de la trata de personas y los delitos de carácter sexual, esto por la prohibición establecida en el artículo 5° de la Ley 30838.

La discusión o apreciación crítica es que si la terminación anticipada está permitido en otros delitos de mayor gravedad, como terrorismo, tráfico ilícito de drogas, homicidios, secuestros, entre otros; entonces, no encontramos motivo alguno como para prohibirse su aplicación en los delitos de carácter sexual, en especial partiendo de la igualdad institucional; solo graficando como ejemplo, en la aplicación del artículo 22 del Código Penal, en su primer párrafo se indica que cuando el agente del delito cuando se encuentre dentro de la edad

menor a veintiuno años o mayor a los sesenta y cinco años al momento de su comisión; pero en el segundo párrafo se prohibió para los delitos agravados que allí se indican; sin embargo, tanto al Corte Suprema así como el Tribunal Constitucional, recurriendo al principio de igualdad institucional, precisaron que la aplicación de la reducción de la punibilidad conforme al primer párrafo del artículo 22 citado, ahora se aplica a todo tipo de delitos; si es así la línea jurisprudencial tanto de la Corte Suprema de la República y del Tribunal Constitucional peruano, entonces, para un grupo de delitos específicos, no pueden realizarse distinciones en su tratamiento.

Además de la terminación anticipada, también se prohibió la aplicación de la conclusión anticipada de los debates orales, al inicio del juicio oral; es legal y constitucional, pero con la prohibición incorporada, luego se admite pero sin rebaja de la pena, no tiene sentido ni utilidad; porque ello significará que necesariamente debe concluir con la sentencia luego de los debates del juicio oral, luego de la actividad probatoria, no sé en cuántas sesiones, tal vez en tiempos cortos, o tal vez en tiempos que incluso pueden sobrepasar el año de juzgamiento, con el agotamiento de los jueces y fiscal, con la pérdida de inmediación y concentración.

Su regulación legal lo encontramos en el numeral 2º del artículo 372 del Código Procesal de 2004, que no prohíbe de modo alguno; tampoco hace la distinción de su improcedencia para determinados delitos; a su vez este instituto procesal, es parte de una simplificación procesal, que responde al principio de economía y celeridad procesal; su uso adecuado incluso es útil para concluir en forma rápida un acto de juzgamiento, y por ese motivo que el acusado admite su responsabilidad, la norma procesal admite la rebaja de la sanción en una séptima parte; instituto procesal, que fue legitimado tanto por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.

Por ello que afirmamos que el artículo 5° de la ley 30838, se contrapone o confronta al principio de igualdad, regulada en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado, principio que es general en su aplicación y observancia; además, cuando, asimismo se prohíbe la aplicación de la terminación anticipada en los delitos sexuales sin modificar ni derogarse los artículos relacionados a la terminación anticipada, reguladas en el Código Procesal Penal, como que se limita o afecta la libertad de acción de los fiscales y abogados de los imputados, por lo que conforme a la igualdad institucional, debe alcanzar su aplicación a los delitos de carácter sexual, pero establecida legalmente.

2.2. Bases teóricas

Para sustentar la política criminal del Estado, o, como para explicar que no existió motivo alguno como para la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales, en los delitos sexuales, entre ellos a las relaciones consentidas (sin valor legal), cuando medió relación sentimental, entre una mujer de entre 13 a menos de 14 años, y un varón de entre 18 a 22 años; así, como sobre las otras formas de agresiones sexuales, el problema es el motivo del por qué se prohibió la aplicación de la terminación anticipada, así como la conclusión anticipada de los debates orales.

Por un lado, no está por demás que cuando se dictan normas de sanción, siempre debe partir de la protección del bien jurídico, ponderando el valor del bien jurídico, esto en función a cada tipo de delito. Por otro, en la realidad nacional, la mora judicial y fiscal están siendo cuestionados constantemente, si esto es así, con la prohibición indicada solo se atiza a dicha desconfianza; entonces, existe una imperiosa necesidad de que los institutos procesales materia de estudio, deben aplicarse a todo tipo de delito, en base al principio de consenso y admisión de cargos, que efectos en otros principios como la celeridad y economía procesal; por lo que, a continuación se procede a desarrollar algunas bases teóricas.

2.2.1. La política criminal

A. Principio de legalidad

Los delitos de violación sexual, responde a este principio puesto que se encuentra descrita en los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal; pero, en cuanto a la extensión de la aplicación del principio de legalidad al ámbito procesal penal, se tiene por la vigencia de la Ley en el tiempo; por lo que al prohibirse la aplicación o procedencia de la terminación anticipada así, como la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual a mérito del artículo 5º de la Ley 30838, consideramos que no responde a los fines de la política criminal y a las funciones de la misma; porque no se puede legislar en función a los tipos de delitos o comportamientos humanos, sino en función a la finalidad del sistema punitivo y procesal. Por el contrario, consideramos que dichos institutos, son de mucha utilidad, por cuanto, permite la conclusión de muchos casos, en tiempos breves; de tal suerte, que luego se concentraran en investigaciones complejas que ameritan más tiempo y plazo, así como la concentración de esfuerzos; mientras que exista la prohibición, es lógico que todos los casos de violación sexual, solo culminaran con la sentencia de mérito al final del acto de juzgamiento.

En conclusión, cumple con el principio de legalidad material, pero en cuanto se refiere al principio de legalidad procesal sobre la prohibición de la aplicación de los dos institutos estudiados también responde al principio de legalidad; sin embargo, existen incongruencia con la norma constitucional de la igualdad.

Que según Villavicencio Terreros (2018), indicó que “el principio de legalidad es el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del Estado ejercita” (p.89), en sentido similar sostiene Muñoz Conde (2002, p.70), esto implica que solo se

sancionará en los supuestos que se encuentren establecidas en las normas penales de sanción, es decir, primero se determina el hecho objeto de imputación, luego la pena que debe aplicarse al supuesto de hecho.

B. Principio de protección de la víctima

Toda norma de sanción penal, protege bienes jurídicos, si esto es así, los titulares de los bienes jurídicos son precisamente los agraviados o víctimas, que parte de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder (1985); que plasmó los principios de protección a las víctimas, así como postula Carruitero Lecca (2018), “las víctimas no son objeto de protección porque son del género femenino” (p.197), sino porque por el solo hecho de ser víctima de un hecho, merece protección. De modo similar afirmó Zaffaroni (2000), cuando afirmó que las víctimas no deben “sufrir victimizaciones, de allí que los estados regularon la prohibición de la doble punición” (p.127); entonces, las víctimas tienen que ser tratados respetando su dignidad, en especial en busca de una pronta reparación de los daños que sufrió; Villavicencio Terreros (2018) indicó que “también se tiende a garantizar a garantizar su seguridad, el derecho de información del sistema gubernamental, la capacitación a funcionarios del sistema penal” (p.119) todo ello con la finalidad que a las víctimas de los delitos de carácter sexual, se les brinde una adecuada orientación, asesoría y la reparación del daño sufrido.

Tal vez esta sería la base del artículo 5º de la ley 30838; sin embargo, lo plasmada en el párrafo anterior, está orientado a la reparación de la víctima, de la forma que proceda, esto es desde la prestación de una asesoría adecuada, que el problema se resuelva en forma pronta, que el agresor sea sancionado en forma proporcional; pero sin prohibir la aplicación de institutos procesales de simplificación procesal, que incidirán en la

economía y celeridad procesal, en suma en beneficio de una pronta solución a dichos conflictos.

Cuando se aplican las salidas alternativas al proceso, como los mecanismos de simplificación procesal por medio de la terminación anticipada y la conclusión de los debates orales, solo se busca concluir en forma anticipada de los procesos penales, para que descongestione la carga judicial y fiscal, porque la aplicación de dichos institutos no implica generar una impunidad, sino culminar en forma rápida el proceso o el juzgamiento.

C. El ius puniendi del Estado

El fundamento del ius puniendi del Estado, según Jacobs (1996), así como para Mir Puig (2018), es la base para resguardar la seguridad ciudadana como uno de los deberes del Estado, a mérito del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, por ello que el propio Estado promulgó los códigos como el Código Penal, el Código Procesal Penal, entre otros, estableciendo las conductas prohibitivas de sanción, que la misma debe operar respetando el debido proceso.

Más adelante el mismo autor (Mir Puig, Estado, Pena y Delito, 2018), agregó que, entre otros, el ius puniendi es el fundamento o pilar de toda sociedad civilizada, para mantener la paz social, el control de la criminalidad, la sanción a imponerse en cada concreto, y ello no significa generar impunidad, sin control social.

Por ello que, en todos los países existen delitos y faltas; que se sancionan por la codificación de las mismas; como formas de control social y prevención general; si partimos de ese argumento, en el caso que nos ocupa, la prohibición de la aplicación de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, solo se encuentra en el artículo 5º de la Ley 30838;

empero, no se modificó ni los artículos 468 al 471, ni el artículo 372 del Código Procesal Penal; además, no existirá Estado alguno, que carezca de medios de control social formal, que entre ellas, se encuentra el sistema de justicia penal, que con sus principales herramientas, como son el Código Penal y el Código Procesal Penal, para cumplir con imponer las sanciones que correspondan, de acuerdo a las circunstancias y gravedad del caso.

Por lo que, cuando se da una Ley, tiene que ser de carácter general, que puede servir para buscar una convivencia social; siempre, respetando el principio de igualdad; más no así, de acuerdo a la naturaleza de las cosas, al desborde popular, o a las críticas de los medios de comunicación; por ello, solo en los supuestos de nuestra investigación, consideramos que deben aplicarse dichos institutos procesales; esto muy al margen, de la rebaja o reducción de las penas en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como el del principio humanitario.

Así, el ius puniendi del Estado, es una forma de aseguramiento de la seguridad jurídica; pero una seguridad jurídica no a cualquier costo, sino, con la observancia del debido proceso; así, como buscando la flexibilización del sistema de justicia, que se expresará con la permisibilidad de la terminación anticipada y conclusión anticipada de los debates orales, en todos los delitos, sin importar si son complejos o graves, o son simples; justificada desde la filosofía de la descarga judicial y de una pronta solución de los conflictos de carácter penal; entonces, siendo esto así, no existe razón filosófica para la negación de la terminación anticipada, así como de la conclusión anticipada de los debates orales, en los procesos por violación sexual.

D. La función preventiva del ius puniendi del Estado

Para (Bacigalupo, Enrique y Silva Castaño, María Luisa, 2004), en el mismo sentido, Roxin (1994), la función preventiva del ius puniendi del Estado, es importante, pero para que funcione con políticas de prevención que el mismo Estado debe preocuparse por publicar las normas de carácter penal y hacerlas extensiva por los medios de comunicación, para que toda la ciudadanía conozca la norma prohibitiva, como así ocurre, pero sin limitar derechos de otros.

Por su parte Pariona (2011) afirma que “Aplicar sanciones penales una vez cometido el hecho prohibido en la norma u omitido la obligación de actuar contenida en la misma, previo un procedimiento penal ajustado a ley y al debido proceso” (.172). Entonces cuál ha de ser la finalidad preventiva de la norma materia de investigación, pues solo constituiría como un mensaje hacia la sociedad, puesto que, pese a dicho endurecimiento de la pena los hechos de agresiones sexuales se siguen cometiendo, no solo en nuestra región, sino a nivel nacional.

Entonces, el Estado se manifiesta por intermedio de sus operadores del sistema de justicia; lo que implica que si una persona mayor de edad cometió un injusto penal, conforme a ley, luego de un proceso justo, corresponderá imponer la sanción penal correspondiente; pero, en los casos en los que las partes (imputado y su abogado defensor), solicitan llegar a un acuerdo provisional, ésta debe ser permitida en todos los delitos; por lo tanto, en todos los supuestos de los delitos contra la libertad sexual.

Finalmente, la admisión de cargos, tiene como punto de partida a la Ley 28122, a su vez se encuentra regulada en el numeral 2º del artículo 372 del Código Procesal Penal, y al prohibirse su

aplicación mediante el artículo 5º de la Ley 30838, entonces el legislador ha indicado que estos delitos solo debe terminar con el juzgamiento del caso; sin embargo, en la actualidad ya la Corte Suprema mediante sentencia casatoria precisó que en base al principio de igualdad institucional son procedentes tanto la terminación anticipada, así como la conclusión de los debates orales en todos los delitos de carácter sexual

2.2.2. Teoría de la pena

Para Villavicencio (2017) “la pena es la característica más tradicional e importante del Derecho Penal” (p. 45), mientras que para Alcócer Povis (2021) “el derecho penal se legitima, entre otras razones, por los fines que pretende alcanzar a través de la pena” (p.27), por su parte Roxin (2013) señaló que “(...) a la prevención especial le sigue correspondiendo un papel central en la teoría de los fines de la pena, (...)” (p.88); en todo los sistemas judiciales de los estados democráticos, existen los mecanismos de control social formal, que se encuentran representados por el sistema de justicia, conformados por los jueces del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público, los policías, entre otros, esto con la finalidad de garantizar la seguridad, y sancionar a los que infringen las normas penales prohibitivas o de sanción; así encuentran contenido los puntos de vista de los autores antes citados.

Solo a modo de reflexión, la teoría de las penas contiene a su vez los siguientes apartados:

A. Teoría absoluta

Según Roxin (1994), se sustenta en la afirmación o vigencia del Derecho Penal, con la imposición de las previstas en él; con una importante influencia durante el sistema inquisitivo; empero, en nuestra realidad, en determinados delitos se encuentra vigente en los delitos especialmente graves como en todos aquellos delitos en los que se establecieron penas de cadena perpetua o se prohibieron la aplicación de las salidas alternativas al

proceso, y en las que se prohibieron la concesión de cualquier beneficio penitenciario.

Por lo tanto, da la impresión que nuestra legislación penal en materia de delitos de violación sexual que es nuestro tema de investigación, se alinearon a esta teoría absolutista, pues así, también dejaron entrever los jueces de la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018, puesto que justificaron que la pena de cadena perpetua era constitucional, que las diversas teorías sobre las penas se combinaban en función a la necesidad de punir determinados delitos, en el presente caso, sobre violación sexual.

Sin embargo, en la misma sentencia citada la Corte Suprema, dejó establecida que los jueces pueden hacer uso del artículo 138 de la Constitución, significando ello que el pensamiento del Supremo Tribunal, no es del todo sostener la vigencia de esta teoría, sino más bien se inclina hacia la teoría relativa.

B. Teoría relativa:

Parte de la postura o afirmación que el Derecho Penal debe basarse en el principio de mínima lesividad o la fragmentariedad del Derecho Penal; dejando que los que otras ramas del derecho cumplan con sus roles de sanción o control, postura que en determinadas circunstancias fue recogida por la Corte Suprema de la República, en especial en el delito de peculado, cuando sostuvieron que cuando los montos apropiados son de escasa significancia, la sanción en estos casos debe corresponder a la sede administrativa y no al Derecho Penal.

Entonces, esta teoría sería de observancia por ejemplo en los casos como el que sigue: conforme a la primacía de la realidad, no podemos engañarnos que existen relaciones sexuales consentidas donde la menor (mujer) oscila entre 13 a 14 años y el varón es mayor de 18 años, en estos supuestos así sean enamorados la pena será la de cadena perpetua únicamente; y,

asumiendo la teoría relativa, y, analizando caso por caso, en los supuestos del ejemplo, bien la pena puede ser una de carácter suspensiva, como así ocurrió en muchas ocasiones en las decisiones de la salas de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Además, consideramos que la Corte Suprema ha dado muestras de su inclinación por esta teoría en diversos casos que ha resuelto, en delitos contra la administración pública, así como en delitos de carácter sexual, y otros delitos de distinta naturaleza.

C. Teoría mixta

Es la teoría que asume una postura mixta, ante las dos teorías antes propuestas, asumiendo esta postura, es que se sustenta la necesidad que tanto la terminación anticipada, así como la conclusión o aceptación de cargos al inicio del juicio oral, debe volver a implementarse (vía modificación legislativa) en los delitos de violación sexual, pero con los mismos beneficios para cualquier delito, esto es, con la rebaja de la pena a imponerse en cada caso.

El sustento tiene como punto de partida en la simplificación procesal, el aceleramiento de una investigación, la descarga procesal, y que la justicia sea oportuna y no se esté generando casos únicamente para ser resueltos en el juicio oral, al que deben concurrir todos los órganos de prueba propuestas por las partes; entre peritos y testigos, en cuanto a los primeros, incluso dejando de atender otros caso, puesto que, en los delitos de violación sexual, los órganos de prueba, básicamente son los peritos del Instituto de medicina Legal-Ministerio Público.

Además, no demos olvidar que la mora judicial es crucial, preocupante que incide en la prescripción de muchos delitos, que influye en la administración de justicia; por tanto, no esperar que el Tribunal Constitucional venga a enmendar dichos errores a la justicia ordinaria, como ha ocurrido estos últimos días como

en el caso José Chlimper o Vladimir Cerrón y otros; aun, cuando no se tratan de delitos de violación sexual, pero como contexto de la mora judicial resultan relevantes citarlos.

Entonces, esos dos institutos materia de estudio, son una auténtica manifestación de esta teoría, puesto que busca una pronta solución, en ocasiones mediante el consenso, y en otras con la admisión de los hechos; pero en ambos casos, con rebaja de la pena.

D. Finalidad de las salidas alternativas

Sin duda alguna parte de la mínima intervención del Derecho Penal, como sostiene Mir (2004, “el derecho penal debe ser selectivo, (...)”); así, si es una realidad que los procesos penales tienen una duración exagerada, que representan una carga judicial significativa, que ha influido en la creación de más órganos jurisdiccionales como los juzgados en violencia familiar y delitos conexos, ello influye en la creación de fiscalías de esa subespecialidad, pero que en realidad, no ha dado respuesta a la carga judicial.

Frente a esta realidad, las salidas alternativas o mecanismos de simplificación procesal, como la terminación anticipada o la conclusión de los debates orales; la primera como un proceso especial, que por su naturaleza jurídica no debe excluirse su aplicación a ningún delito, que como una manifestación del derecho premial, el premio es la rebaja de la pena, pero con la condición que se haya gestado durante la investigación preparatoria propiamente dicha; mientras que la institución de la conformidad, tiene lugar al inicio del juicio oral, apenas cuando el fiscal hace conocer los cargos, con el consiguiente ahorro de todo el debate y desarrollo del juicio oral, que en ocasiones pueden durar mucho tiempo, por ello que, es la última manifestación del derecho premial, por ello la rebaja de la pena en estos supuestos ya es menor que de la terminación

anticipada.

Por otro lado, en otros delitos como son contra la administración pública, específicamente en los peculados dolosos, la Corte Suprema de la República, ha venido emitiendo ejecutorias supremas en una misma línea jurisprudencial, del tal suerte que de alguna manera dejó establecida que si los montos de dinero o el valor de los bienes son escasos (aún, sin haber precisado hasta qué monto) que de acuerdo al principio de lesividad, así como al de la mínima intervención del Derecho Penal, deja establecida, que en estos supuestos, debe entrar a funcionar o a expresar el ius puniendi del Estado, por medio del Derecho Administrativo Sancionador.

Aún, cuando se ponderan los bienes jurídicos que cada delito protege, así en los delitos de carácter sexual, se protege la libertad sexual o la intangibilidad sexual; mientras que en los delitos contra la administración pública se protege la regularidad en la administración pública, así como al uso adecuado y legal de los bienes del Estado; sin embargo, aún, cuando la comparación puede ser odiosa, pero resulta necesario para comprender nuestra postura, que no debe negarse la aplicación ni de la terminación anticipada ni de la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos sexuales, porque al fin y al cabo, estos procesos tienen que culminar en algún momento, pero con la regulación de los institutos indicados, facilitaran su prontitud en observancia a los principios de celeridad y economía procesal para el sistema de justicia, y para el imputado, como una manifestación del derecho penal premial, por ello la regulación de las rebajas punitivas en cada caso.

2.2.3. Sustento en principios constitucionales y convencionales

Se parte afirmando que si todos los hombres somos iguales ante la

ley; y la misma ley hace distinguos, no está mal; sin embargo, cuando para delitos graves como terrorismo, tráfico ilícito de drogas o trata de personas, se permite la terminación anticipada, así como la conformidad de los cargos; entonces, no encontramos motivo justificante como para regular la prohibición de la aplicación de los dos institutos procesales antes citadas, en los casos de las violaciones sexuales en todas sus formas; motivo por el cual, a continuación desarrollamos algunos principios básicos que son afectados, con la prohibición antes indicada, o sea con la prohibición contenida en el artículo 5 de la Ley 30838 y su modificatoria posterior.

Si nuestro sistema procesal, se adhiera a la vigencia y respeto de los principios de los instrumentos internacionales, así como a los reconocidos en las sentencias de la corte Interamericana de Derechos Humanos; entonces, no existe barrera que pueda impedir su uso, en el desarrollo de las investigaciones y juzgamiento en materia penal, por el contrario, su observancia deviene en obligatorio.

A. Principio de proporcionalidad.

Que desde el punto de vista de Pahuacho (2018), es el principio constitucional por antonomasia, y de obligatoria observancia, de allí que su contenido o su composición responde además a los sub principios de idoneidad, de necesidad y proporcionalidad propiamente dicha, de observancia obligatoria en toda decisión judicial y requerimientos fiscales; mientras que en el Exp. No 010-2002-AI/TC El Tribunal Constitucional precisó que el principio de proporcionalidad, es un principio general, positivizado en el artículo 200 de la Constitución Política y en los distintos códigos, como puede analizarse en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, de allí que en su condición de principio “su ámbito de proyección sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona” (f.j. 195); entonces, la aplicación de este principio alcanza a los

delitos de carácter sexual, por lo tanto, la prohibición contenida en la ley 30838, colisionan con este principio constitucional, por lo que merece ser aclarado o reorientado.

Sobre este particular, se tiene el siguiente caso judicial:

“Que Marcos Samuel Ricra Porras, habría agredido sexualmente a la menor de iniciales Y.L.A.C. de 3 años de edad, hecho ocurrido el 01 de julio de 2018, en el interior de la vivienda ubicada en el Jr. Santa Isabel S/N-Segundo Piso-Tarma; los jueces del colegio de primera instancia lo condenaron a la pena de cadena perpetua, impugnada que fuera la Sala de Apelaciones de Tarma por sentencia de vista del 19 de diciembre de 2019 confirmó la condena, pero rebajando la pena de cadena perpetua a 30 años de pena privativa de libertad; y esta una clara muestra de la aplicación del principio de proporcionalidad; que a su vez, en forma implícita se recoge en el Acuerdo Plenario 1-2023.

B. Principio de razonabilidad.

Este principio, exige que la medida restrictiva o la sanción final en materia penal, se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente válido, manifestado en la protección de fines constitucionales relevantes, que sirvan de sustento de la intervención estatal cuando se violen los derechos fundamentales, esto a partir que ningún derecho fundamental es absoluto; por ello es válido afirmar que “la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que ésta persiga garantizar un fin legítima y además, de rango constitucional” (f.j. 6).

Y ese fin constitucional, también se logra con la aplicación de los mecanismos de simplificación procesal, como son la terminación anticipada y la conclusión de los debates orales, puesto que en

ellos no es que la rebaja de la pena va ser a criterio del juez, sino en función a la penal del delito, como bien se precisó en el Acuerdo Plenario No 1-2023, como una postura más moderada, realista y legítima; más aún, cuando en este Acuerdo Plenario, se plasmó en un fundamento que se dejó o aclaró mediante un comunicado, que por ahora no se aplica, nos referimos a las terminaciones anticipadas o rebajas de las penas en delitos de carácter sexual, o si entendemos en forma literal a la fijación de las penas finales, cuando mediaba una circunstancia de relación o dependencia de la afectada y el hijo.

Así se pueden resaltar numeras decisiones que respetaron este principio, entre la que se tiene el caso donde un medio hermano de 18 años sostuvo relaciones sexuales con su media hermana de 13 años, realidad en el colegiado de primera instancia condenó a 5 años de pena efectiva; mientras que la Sala de Apelaciones lo condenó a 4 años de pena privativa de libertad suspendida y para la rebaja de la pena, entre otros consideraron esos espacio de distancia en las edades, el acto de enamoramiento que existió entre ambas personas, pese a la relación de familiaridad que tuvieron; empero, en otros casos, donde las diferencias de las edades sean diferentes, pues también se dispusieron penas proporcionales o racionales, es decir por debajo del mínimo, sin que existan atenuantes privilegiadas para tal fin; sino, en aplicación de los principios ya citados.

En esta sentencia, se manifestó la racionalidad de la pena, no solo en la necesidad de la misma, sino en los grados de afectación al bien jurídico, a la finalidad constitucional de la pena, a la responsabilidad social o corresponsabilidad estatal, al interés superior del niño; puesto que la imposición de una pena de cadena perpetua, que era lo que correspondía, no daba

solución al problema social, puesto que de dicha relación nació un hijo, más por el contrario en la sentencia se fijó una suma de dinero por concepto de alimentos, en estricta observancia del artículo 178 del Código Penal; además, que ese menor nacido, tenía derecho no solo a su identidad, sino a la alimentación, se reflexionó que si el único obligado a los alimentos era internado para siempre en un centro de establecimiento penitenciario, pues resultaba obvio que el menor hijo caería en el abandono moral y económico.

C. Principio de la finalidad del proceso penal

Sin distinción alguna, el proceso penal cumple diversas finalidades, así como una finalidad general, es la averiguación de la verdad histórica del acontecimiento de un hecho punible; y como finalidad concreta, será la búsqueda de los elementos de convicción que a su vez cumple otra finalidad, esto es la de quebrantar la presunción de inocencia del que goza esa persona investigada. (San Martín Castro, 2003, p. 81).

Así, en todos los supuestos objeto de investigación (artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal) en las que las penas son severas, lo que es más en ellas no proceden los beneficios penitenciarios de la semi libertad, ni la liberación condicional; por lo tanto, son penas secas a cumplirse en su totalidad o penas secas, solo esa forma del tratamiento posterior a la condena, ya es una manifestación del principio retributivo del derecho penal.

Ahora bien, la finalidad del proceso en estos delitos en principio será acreditar las afirmaciones de la víctima, la forma y las circunstancias de la comisión de ese hecho, si medio o no algún tipo de relación sentimental, o existió alguna forma de aprovechamiento del estado situacional de la víctima, así como de la existencia o que pueden darse supuestos de atribuciones

falsas, y allí analizar sobre la persistencia en la incriminación, la verosimilitud del hecho narrado y la ausencia de la incredibilidad subjetiva.

Ahora, una de las tantas finalidades del proceso, es también aplicar las salidas alternativas o los mecanismos de simplificación procesal, esto son la aplicación del proceso especial de la terminación anticipada, durante la sub fase de la investigación judicializada, o sea antes de la presentación de la acusación que merecerá un control judicial en su debida oportunidad; o por el contrario, la admisión del instituto de la conformidad de los cargos, que tiene lugar al inicio del juicio oral; y la finalidad concreta de estas salidas alternativas, en principio es la pronta culminación del caso, pero a la vez, bajo la existencia de la rebaja de la pena a favor del imputado o acusado, por ello, también se les conoce como parte del derecho penal premial.

Ahora bien, esta finalidad procesal, no es solo una expresión de buscar beneficios a favor del imputado o acusado, sino es una forma de culminar los procesos e investigaciones penales, que a su vez significará ahora para el Estado, beneficio para el sistema de justicia, ahora de tiempos en los procesos dejando el control de la ejecución de la pena a otra institución del sistema.

Para el mismo proceso, como ahorrarse un juicio oral que pueden durar muchas sesiones a desarrollarse en meses, con el consiguiente ahorro de estar citando a los testigos y peritos, y si son servidores del Estado, como son los peritos oficiales del Instituto de medicina legal o el personal de la Policía Nacional, para que dichos profesionales se dediquen a otras pericias e investigaciones; ventajas que tal vez no se evalúan cuando se

dictan normas.

Mientras que, para la víctima, ciertamente existen beneficios, no solo en la prontitud de la resolución del conflicto, sino también en la forma de resarcimiento del daño causado, en el solo hecho de saber que el sistema de justicia respondió a su caso, esto al margen de saber que su agresor mereció un castigo; también el hecho que recibirá la terapia gratuita como dispone la norma penal del artículo 178-A del Código Penal, y de existir hijo de por medio, de la asignación de alimentos de conformidad con el artículo 178 de la norma citada.

Derechos que en determinadas situaciones o con la negación de la aplicación de la terminación anticipada y la conclusión de los debates del juicio con la aceptación de los cargos, pueden verse satisfechos de alguna manera.

D. Principio de lesividad.

Afirmando que se trata de analizar caso por caso, de allí que como afirmara (San Martín Castro 2003), en principio se encuentra en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, con la siguiente descripción: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (p.42); que a decir de Mir (2008) “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (p.341) ello significa que la pena debe responder no solo a la ley bajo el amparo del principio de legalidad, sino también a la lesión del bien jurídico o la magnitud de la lesión, expresada en la dañosidad del acto.

Ahora en los delitos de carácter sexual, es cierto que existen tantos dilemas por resolver, que la propia Corte Suprema ha vacilado en asumir posturas uniformes, más por el contrario se

han mostrado cambiantes, puesto que nuestra realidad en que los delitos que puedan cometerse mediando actos de enamoramiento que nacen desde temprana edad; y, por lo tanto, la justicia no debe actuar al margen de la realidad social; además, que estas posturas fueron expresadas en reiteradas sentencias casatorias.

Por otro lado, en base a este principio, los magistrados del Perú (por lo menos la mayoría), están rebajando las penas de cadena perpetua a penas privativas de libertad de 30 años, por ejemplo; y, que con una terminación anticipada o una conclusión anticipada de los debates orales, bien pueden haberse obtenido dichas penas en tiempo más cortos, y, en el resto del tiempo, bien pueden haberse a investigaciones más complejas u otras actividades fiscales, y los jueces de juzgamiento de manera similar, a juzgar otros casos.

Esta reflexión de la determinación de las penas, en la actualidad desde la postura de la Corte Suprema, es admisible como se sustentó en el Acuerdo Plenario No 1-2023/CIJ, pero en la ley aún existe la prohibición para los delitos sexuales, los criterios jurisdiccionales tienen que ser uniformes como para que la justicia sea predecible, como una variante de la manifestación de la seguridad jurídica.

Como quiera que las posturas en la Corte Suprema han ido cambiando, de regularse en la misma ley, es decir derogarse el artículo 5 de la ley 30838, no existirá obstáculo alguno como para aplicarse el proceso especial de la terminación anticipada ni la conformidad de la acusación en los delitos de violación sexual, y lo que es más, que en la práctica se vienen haciendo, con la sola finalidad que se impugne para que el Superior no anule la sentencia porque estaría afectando al principio de

legalidad.

2.2.4. Teoría del proceso

A continuación, se desarrollará aspectos procesales relacionados al tema objeto de investigación, y, las que consideramos pertinentes puntualizarlos, por lo que, entre ellas tenemos:

A. Teoría de la instrumentalidad racional de lucha contra la criminalidad.

El Derecho Procesal Penal, al igual que el Derecho Penal, en un Estado Constitucional de Estado, cumplen determinadas funciones; así el primero, regula la parte teórica o dogmática para la calificación del hecho injusto, como de los problemas de autoría y participación, la determinación judicial de la pena, las clases de penas, etc.; luego en la segunda parte, regula las penas; mientras que el Derecho Procesal Penal, es el camino para la realización del proceso y la imposición de una eventual sanción penal; así, también contiene los instrumentos para luchar contra toda forma de criminalidad; por lo tanto, dentro del procesamiento existen los mecanismos, de salidas alternativas, como bien refiere (Asencio, J. Mellado , 2016), tienen utilidad, para reducir los plazos procesales, así como para sustentar una justicia negociada, además de la celeridad procesal.

Así, las normas en el Derecho Penal, deben ser ciertas, previas, claras y publicadas; entonces, cuando nos referimos a la instrumentalización del sistema, es precisamente, primero: “Tener una ley previa, estricta, clara, cierta y publicada, lo que equivale a una ley vigente; segundo: “no implica imponer sanciones por sanciones, es decir solo dentro de los cánones de la ley material, sino, que los jueces del sistema de justicia penal, apliquen principios, incluso de ser el caso, para cuestionar las penas conminadas legales”; tercero: “también tener presente, la

igualdad de todos ante la ley, en otras palabras, no hacer distinciones en función a las personas”.

B. Teoría de las restricciones de los derechos fundamentales.

Siguiendo la línea de Asencio Mellado, solo cuando se activa el Derecho Procesal Penal, el representante del Estado, por intermedio de los fiscales, pueden solicitar a los jueces de la investigación preparatoria, las medidas de coerción, así como las de restricción de derechos; solo en esa medida, dichos actos procesales estarán revestidos de legalidad; medidas que proceden en todos los delitos agravados, y entre ellos, es obvio en los delitos de violación sexual, previstas en los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal; una vez preso el imputado, para nuestra postura es recomendable, si los hechos están acreditados, arribar a terminaciones anticipadas, y una vez en el juicio a la conclusión de los debates orales; simplificando el proceso; claro está, sin descuidar el derecho de defensa del imputado, como lo afirma (Reyna Alfaro, 2019), la defensa del imputado debe garantizarse desde los actos iniciales de investigación y durante toda la investigación (preliminar o preparatoria), así como la fase intermedia y juzgamiento; por ello, cuando surja la oportunidad de una terminación anticipada, el abogado debe participar activamente, para hacer entender a su patrocinado.

Por lo que, durante las investigaciones antes citadas, bien, se pueden restringir determinados derechos fundamentales, como la libertad ambulatoria, por ejemplo, en los casos, en los que son procedentes la prisión preventiva, o la detención domiciliaria; o la restricción de otros derechos, como con los impedimentos de salida, etc. siendo esto así, ningún derecho fundamental, es absoluto, sino que se pueden restringir o intervenir, de acuerdo a la naturaleza de las cosas, a la gravedad del delito, así, como

a la finalidad del proceso; que todos ellos, se orientan a preservar la seguridad jurídica.

En consecuencia, no existiendo derechos fundamentales intocable, que justifica la imposición no solo de medidas de coerción procesal, sino también de penas privativas de libertad efectivas como una de expresión del control social forma que impone el Estado en cumplimiento a uno de sus deberes establecidos en el artículo 44 de la Constitución, pero a la vez, como una manifestación de su capacidad de sancionar, mediante el ius puniendi, pero la misma debe ser desde el enfoque del tratamiento igualitario a todos, con la sola distinción punitiva de las normas de sanción, pero no así con las prohibiciones como la investigada.

C. Teoría de la defensa de los derechos del imputado

Conforme se tiene de la regulación del Código Procesal Penal, siguiendo la línea del sistema garantista; el imputado, como cualquier otro sujeto procesal tiene derechos; de tal suerte que, si se afectan dichos derechos, la defensa del imputado puede recurrir exigiendo tutela ante el juez de la investigación preparatoria; además, dichos derechos, se encuentran regulados en el artículo 71 del Código Procesal Penal; en concordancia con los artículos 1, 2, 3, 139 y otros de la Constitución Política del Estado, esto funciona como una situación general en todo proceso, ya sean penales, civiles, administrativos, contenciosos.

Pero, cuando la defensa cuestiona la violación o restricción innecesaria de estos derechos, se activará las atribuciones de los jueces de garantías (en el Perú, jueces de la investigación preparatorio), para que pueda evaluar, si es cierto, o no, dichas restricciones o violaciones; en el caso de comprobar la

existencia de las restricciones o violaciones innecesarias, o ilegales, o irracionales, o no proporcionales; pues dicho magistrado, tiene facultades para enmendar la plana a los representantes del Ministerio Público y disponer lo que corresponde.

Por otro lado, los institutos de la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales, funcionan como mecanismos de simplificación procesal, pero no necesariamente como derechos del imputado; que si bien se puede equiparar a derechos de los imputados, pero solo en la medida que pueda peticionar el proceso especial de la terminación anticipada, que el derecho se manifestará en la rebaja de la pena, pero no como una obligación del Estado, reiteramos, solo en la medida que lo soliciten las partes.

2.2.5. Teoría de las salidas alternativas al proceso penal

En sentido estricto, son los mecanismos alternativos de solución sobre un conflicto de naturaleza penal, como una permisibilidad legal, pese a que conforme al tipo penal respectivo debe merecer una sanción a imponerse luego de un juicio justo, es decir en la actualidad funciona haciendo la distinción a la tradicional percepción de la persecución penal que solo concluía con de juicio y pena; que todo debía culminar con la fase del juzgamiento, que inspiraba que la sentencia final y la imposición de una condena, solo era el resultado del juzgamiento, desarrollado conforme a sus propios principios; frente a esta definición, con la dación del Código Procesal Penal, se establecieron dos tipos de salidas alternativas en estricto: el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios, denominados también criterios de oportunidad, pero para delitos menores, previamente identificados en el artículo 2º del Código Procesal citado, que obviamente no alcanza a los delitos de carácter sexual, reiteramos en su acepción estricta o restringida.

En oposición se plasmó la postura de los mecanismos de simplificación procesal, que cuya finalidad es abreviar etapas en el trámite del proceso penal, con el ahorro de sufrimiento del investigado y la víctima, así como para el mismo sistema de justicia del Estado; mecanismos que en permiten la obtención de una sentencia anticipada, claro está respetando los estándares mínimos del debido proceso como una garantía de la administración de justicia y del principio de veracidad de los hechos en relación a la participación del imputado, como una expresión de una justicia de consenso.

Además, que debe responder a determinados principios y características, como se tiene:

a. Mínima repercusión social. Este principio y característica, será de observancia para delitos leves o de bagatela, por ello se sustenta el criterio o camino para dar solución conflictos, sin el uso formal del proceso penal o simplificando las etapas del proceso común, que normalmente conllevaría a la dilación del proceso en sí, dentro de este grupo tenemos al principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios.

b. Simplificación de la solución. Se sustenta a partir del rol del investigado y su defensa, así como a la existencia de suficientes elementos de convicción, de allí que se posibilita una solución rápida, siempre con la aceptación o negociación de las partes, investigado y fiscal y con el control judicial, a cargo del juez de la investigación preparatoria, especialmente para que efectúe el control de legalidad del acuerdo.

c. Racionalidad de la persecución penal. En realidad, obedece a varios factores, por un lado, a la insuficiencia de recursos por parte del Estado para perseguir todos los casos denunciados como delito y por otro a la finalidad misma del proceso y sobre todo a la posibilidad que el investigado pueda admitir los cargos, para buscar una justicia negociada, pero solo cuando existan suficientes elementos de convicción que lo incriminan como autor o participe del hecho punible.

d. Economía procesal. Ciertamente es que en todos los ámbitos de la administración pública se propicia el uso adecuado de los recursos, así también ocurre en el sistema de justicia, en el que los recursos deben ser administrados en la persecución penal, no solo conforme a la necesidad e importancia del caso, sino como una obligación estatal de preservar la seguridad de los ciudadanos y sus bienes.

e. Respeto al debido proceso. La observancia del debido proceso, es una garantía de la administración de justicia en forma general, sino en cada caso particular, y solo así afirmar el equilibrio eficacia-garantías, que al reducirse los plazos así como las garantías del imputado ante la declaración y asunción de culpabilidad en un caso concreto, no por ello en forma automática han de aceptarse la aplicación de las salidas alternativas o los mecanismos de simplificación; sino solo en base al principio del consenso, a la suficiencia probatoria y al debido proceso, por ello en los delitos de cierta gravedad, siempre se requiere el control judicial y ello es una muestra de la observancia del debido proceso.

f. Uso racional del plazo. El plazo razonable, es parte de los derechos fundamentales que se manifiesta cuando una persona se encuentra sometida a una investigación que sin duda alguna resulta ser equivalente al plazo funcional o necesario para la solución del conflicto penal; motivo por el cual, en las terminaciones anticipadas, se estableció que solo tienen lugar una vez formalizada la investigación preparatoria y hasta antes de la presentación de la acusación, y no cuando el fiscal ya haya presentado la acusación, pues ello implicará que el acusado ya tiene conocimiento que el fiscal lo llevará al juicio oral, que sabe cuál es la pena que está solicitando, así como de las pruebas con las que cuenta; esta situación solo se exceptúa en la conformidad de la acusación, que tiene lugar al inicio del juicio oral.

g. Diseño de política criminal. El Estado que tiene deberes para con los ciudadanos, como lo establece el artículo 44 de la Constitución Política del Estado, dentro de su política criminal debe regular estos mecanismos, tomando como punto de partida el éxito obtenido en

otros países respecto al uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal, por las razones ya expuestas.

De allí que, en el Nuevo Código Procesal Penal, se regularon las alternativas siguientes:

- **La acusación directa.** Que posibilita al fiscal, que desde las diligencias preliminares dar un salto hasta la etapa intermedia, y dependerá de cómo planificó la investigación para el acopio de las pruebas, y solo en razón a ello es que ya no necesita de la investigación preparatoria propiamente dicha, sino ya necesita estar en juicio oral, claro está previo el control de la etapa intermedia. De allí que la defensa deberá tener mayor cuidado desde dicha sub fase para buscar alguna salida alternativa o un mecanismo de simplificación procesal.
- **El proceso inmediato.** Que procede según los supuestos establecidas en el artículo 446 del Código Procesal Penal, en el que se ahorran los plazos tanto de la investigación preparatoria y de la etapa intermedia, es decir solo con el permiso del juez de la investigación preparatoria, dará un salto desde las diligencias preliminares hasta el juicio.
- **La terminación anticipada.** Que es una justicia negociada, como un mecanismo de simplificación procesal, para concluir en forma anticipada no solo la investigación, sino con el juzgamiento, pero a partir de un consenso.
- **La conclusión anticipada del juicio.** Este instituto solo tiene lugar al inicio del juicio oral, y solo una vez escuchada los alegatos de apertura del fiscal, que presenta su acusación, de aceptarse ya no existirá debate probatorio.
- **La colaboración eficaz.** Es un proceso especial, en el que un investigado e incluso condenado, pueden acogerse a la delación premial.

Hecha esta presentación, a continuación, se desarrolla brevemente los institutos objeto de investigación

A. La terminación anticipada

En nuestro sistema procesal penal, se reguló en los artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal, mecanismo de simplificación procesal que funciona de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Es condición indispensable, que se haya formalizado la investigación preparatoria, y puesta en conocimiento del juez competente y distinto al del juicio; que solo puede peticionarse hasta antes de la presentación de la correspondiente acusación; en este supuesto, bien, lo pueden solicitar el fiscal o el imputado con su defensa o en forma conjunta; y nuestra propuesta es que debe licarse para todo tipo de delitos, claro está incluyendo a los delitos de violación sexual en todas sus variantes.
- b) O en su defecto en el mismo plazo o estadio anterior, el fiscal y el imputado, pueden solicitarlo en forma conjunta e incluso, pueden presentar un acuerdo provisional, de estas peticiones, también es condición procesal poner en conocimiento de los otros sujetos procesales para que puedan pronunciarse respecto a dichas solicitudes.
- c) En cualquiera de los dos casos anteriores, siempre incluye un acuerdo provisional que es puesta a conocimiento del juez competente; una vez vencida el plazo para oponerse, con o sin ella; se deberá fijar fecha para la audiencia de terminación anticipada a la que de manera obligatoria, acudirán el fiscal, el imputado y su abogado defensor, mientras que la concurrencia de los otros sujetos procesales es facultativa; la respectiva audiencia es de carácter privado.
- d) De existir acuerdo dentro de los límites de la Ley, el juez de investigación preparatoria procederá a aprobarlas, en la sentencia anticipada que se debe dictar dentro de las 48 horas de producida la audiencia indicada; en el caso, de no

mediar acuerdo, simplemente las desaprobará el acuerdo provisional.

- e) En esta norma procesal, no se advierte la existencia de prohibición alguna, en su ámbito de aplicación, por lo que se entiende que es de procedencia para todo tipo de delitos; por lo tanto, no puede negarse en los delitos de connotación sexual (violaciones sexuales en sus diversas formas).
- f) En la casación No 297-2020-Selva Central del 24 de mayo de 2022, se precisó es un mecanismo procesal de simplificación procesal y es un proceso penal especial “que está sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular, que atraviesa diversas fases, que van desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada hasta la realización de la audiencia principal” (f.j. 3).
- g) En la casación No 994-2021-Lambayeque, del 28 de febrero de 2023, para efectuar el control difuso del artículo 5 de la ley 30838 se precisó que:
“es posible concluir que la prohibición del acceso a la conclusión y terminación anticipada establecida en el artículo 5 de la Ley No 30838 para los delitos inmersos dentro de los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, entre ellos, el delito de violación sexual de menor de edad, también quebranta el derecho a la igualdad ante la ley” (f. j. 18).

Siendo uno de los hitos por las que se aceptan las terminaciones anticipadas y con las rebajas de las penas que el Código Procesal estableció, puesto que admitir lo contrario sería negar al sistema de garantías e igualdad, pero lo que se busca es que se derogue el artículo 5 de la ley 30838, y solo tengamos la postura de la Corte Suprema y los otros órganos de la administración de justicia; postura que puede variar con el

devenir del tiempo como está ocurriendo con el delito de omisión de asistencia familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, que la Corte Suprema cambió de postura de considerar delito de comisión instantánea con efectos permanentes a delito continuado.

Se resalta que, en un Estado Constitucional de Derecho, que se caracteriza por la predominancia del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de la persona como garantía de la administración de justicia, y dentro de ellos a la plena observancia de los principios convencionales y constitucionales, como los principios de igualdad, proporcionalidad, razonabilidad, debido proceso, entre otros.

Que cuando una norma afecta al principio de igualdad, dentro de ellos al principio de igualdad institucional, entonces el sistema de justicia pierde objetividad al juzgar en estricta observancia a la ley, alejándose de la observancia de los principios citados, y allí radica el poder-deber de los jueces de hacer uso del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, como ocurrió en la casación citada.

B. La conclusión anticipada

Conforme al artículo 372 del Código Procesal Penal, este instituto es la respuesta del acusado, una vez que escuchó los alegatos de apertura del fiscal, lo que significa, que una vez que escuchó los cargos, por los cuáles se solicita el juzgamiento y una pena, por un hecho que se le atribuye que él cometió, o participó en esos hechos; ello que implica, si el acusado acepta los cargos, así como la pena y otras consecuencias derivadas del delito; pues, el juicio debe concluir allí; pero, pueden darse que solo admite los hechos, pero no la pena ni las otras consecuencias; entonces, el debate de juicio, solo debe

concentrarse en la actividad probatoria, para verificar qué pena le correspondería, y luego concluir con la fijación de la pena concreta final; consideramos, que si se formuló acusación, por parte del representante del Ministerio Público, se considera que existe alta probabilidad de la responsabilidad del agente; y, si escuchado los hechos (cargos) ese agente (acusado), admite dichos cargos, entonces, no tendría sentido alguno, realizar todo el debate probatorio sobre dichos hechos aceptados; en el peor de los casos, se debería debatir solo sobre la pena a imponerse.

Sin embargo, conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley 30838, esta admisión de cargos, técnicamente se eliminó para todos los delitos de connotación sexual; aún, cuando no dispuso la modificación del artículo 372 del Código Procesal Penal, al tratarse de una prohibición específica por la naturaleza del delito, se han venido aplicando por los jueces.

Entonces, si el acusado aceptó los hechos, consideramos que ya habrá la necesidad de movilizar a todos los órganos de prueba (testigos y peritos), cuando sabemos que los peritos por lo general, son servidores o funcionarios del Estado, y por lo tanto, se afectan otros servicios en el que perito labora, porque dejarán sus oficinas laborales, para acudir a los juicios orales; y, si agregamos, a ello que, dichos peritos radican en otras localidades; además, representará un costo para el mismo Estado, por los viáticos que tienen que habilitarse; si se va llegar a la misma conclusión inicial, es decir probar la aceptación de los cargos por parte del acusado; por ello, consideramos que debe volver a implementarse este instituto procesal, para todos los delitos de carácter sexual.

No vamos a abordar a los mecanismos de salidas alternativas como el principio de oportunidad, ni acuerdo reparatorio, por

cuanto en los delitos de violación sexual, siempre será improcedente, por la pena que tiene regulada en la Ley penal.

La postura de la Corte Suprema, se manifestó entre otros en la Casación No 490-2019-Arequipa del 11 de abril de 2022, desarrolló la justificación del porqué el artículo 5 de la Ley 30838, colisionaba con los principios constitucionales al afirmar que:

“Ello constituye una contravención al derecho fundamental a la igualdad ante la ley, derecho establecido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Tal prohibición no debe aplicarse al caso concreto y está respaldada también por la doctrina jurisprudencial prevista en las Sentencias de Casación números 1997-2019/Lambayeque, 336-2016/Cajamarca, 1662-2019/Lambayeque y 133-2017/Lambayeque, sobre el derecho fundamental a la igualdad ante la ley” (fs .js. 3 y 4).

Significando que la Corte Suprema ya tiene una línea jurisprudencial uniforme sobre el tema, pero la norma o artículo 5 de la Ley 30838 sigue vigente, y como quiera que existen cambios jurisprudenciales en la Corte Suprema, por el cambio constante de sus integrantes, entonces cuando se derogue el artículo 5 citado, no existirá limitación alguna para su aplicación, y esa es la finalidad de la presente investigación.

2.3. Definición de términos

- **Delito.** Para García (2012), es un comportamiento típico, antijurídico, culpable y punible, que a su vez responde al principio de legalidad, sinónimo de culpa, crimen, responsabilidad, quebrantamiento de la Ley.

- **Pena.** Para Jaime Couso (2006, p. 547) Es la sanción que se determina en forma cualitativa y cuantitativa, es decir en los grados inferiores y superiores, así como el cuántum de la misma, es la sanción que se impone al infractor de la ley, cometiendo un hecho punible.
- **Proceso penal.** Parafraseando a (Neyra, 2010), es el recorrido de la investigación judicializada, desde la presentación de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; y, que deberá concluir solo o bien, con el requerimiento de sobreseimiento; o, bien con la formulación de una acusación, que ambos casos, se decide en audiencia; también, es el denominado transcurso sumario, conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.
- **Sentencia.** Conforme al Código Procesal Penal, es la resolución judicial, que pone fin al proceso penal; que puede ser una sentencia condenatoria, entonces diremos, es la resolución por el que se impone pena o se absuelve a un acusado de un hecho atribuido como delito; y, si por contrario es absolutoria, implica que no se encontró responsabilidad en el acusado.
- **Violación sexual.** Según Noguera Ramos, es el acto de hacer sufrir un acto sexual no querido por la víctima, que constituye una violación a la libertad sexual y en el caso de menores de 14 años constituirá una violación a la intangibilidad sexual.
- **Terminación anticipada.** Para Baytelman (2008), es un proceso simplificado, como una expresión de la justicia consensual, desarrollada bajo determinados principios como la reserva. También siguiendo a Neyra (2010), la terminación anticipada, es un instituto procesal de simplificación procesal, que permite concluir en forma anticipada un proceso penal.
- **Conclusión anticipada.** Para San Martín Castro (2003) es la admisión de cargos, o el allanamiento a la postura fiscal expresada en sus alegatos de apertura; esto siguiendo al artículo 372 del Código Procesal Penal.

- **Control de la norma.** Es la base de la administración de justicia, y funciona como garantía gracias al artículo 138 de la Constitución Política del Estado; específicamente, en la determinación de la pena, en ocasiones, cuando se discute el juicio de hechos, y se puede determinar que, la presunción de inocencia, no ha sido inervada, luego de la actividad probatoria en el juicio oral; en especial, es la decisión de elegir a las normas constitucionales o convencionales, sobre las normas de inferior jerarquía, estos se dan, por lo general caso por caso. O a partir de casos concretos, pero los hace el Tribunal Constitucional, a ello se le denomina control concentrado.
- **Principio de dignidad.** Como principio garantía (según Abad Yupanqui, 2027), es connatural a todo ser humano y que sometido a una investigación penal se manifestará básicamente, cuando se deciden las prisiones preventivas o sentencias condenatorias; en los que, los jueces, pueden hacer uso de este principio, para tomar una determinación más justa.
- **Principio de igualdad.** Para Landa (2008) Tiene distintas fases de aplicación, desde la igualdad personal, así como la igualdad en la dación de las leyes y su aplicación sin hacer distinciones.
- **Proceso penal especial.** Siguiendo a Neyra (2010) es el proceso diferenciado del proceso común, con reglas propias y que su permisibilidad se debe dar en determinados casos y fases del proceso; por ello que afirmar que, se convierte en especial, de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal, como por ejemplo la terminación anticipada.
- **Sentencia anticipada.** Conforme a nuestro Código Procesal Penal, son las sentencias que los jueces de la investigación preparatoria los dictan, en los procesos especiales de terminación anticipada.
- **Sentencia conformada.** Conforme a las reglas establecidas en el artículo 372 del Código Procesal Penal, son dictadas por los jueces de juzgamiento, y se dan, en los casos cuando existe conformidad o aceptación de cargos por parte de una persona acusada.

Capítulo III

Metodología

3.1. Método, enfoque, nivel y diseño de investigación

3.1.1. Método

El método como describe Bérnard (2016) “es un proceso de pensamiento dinámico, con la finalidad de lograr un propósito” (p.29) en la presente investigación se recurrió al uso de los siguientes métodos:

- Inductivo-deductivo, porque se efectuaron inferencias desde los casos analizados y los resultados de la encuesta al grupo de profesionales del derecho; y entre los métodos particulares se tiene a:
- Dogmático, al analizarse posturas teóricas, así como las posturas de la Corte Suprema se hizo uso de este método, además por tratarse de una investigación social.
- Social-jurídico, el tema abordado tiene relevancia social y jurídico, por lo tanto, este método fue el ideal para tratar el tema, en conjunto con los otros métodos.

3.1.2. Enfoque

La investigación es de enfoque cualitativo, que de acuerdo con Naranjo et. al. (2019) es “la búsqueda afirmar conclusiones desde el análisis u observación” (p.42); en el presente caso a la investigación documental y se complementó la información con las encuestas al grupo de abogados previamente seleccionadas para darle mayor contenido a la presente investigación, muestra que se conformó por 58 profesionales con la caracterización de ostentar todos ellos el grado de maestro en derecho penal, o derecho procesal penal.

3.1.3. Nivel

Por la naturaleza del enfoque fue una investigación descriptiva-explicativa, se describió una realidad normativa existente, así como al cambio de posturas jurisprudenciales de la Corte Suprema, luego se procedió a explicar el fenómeno objeto de investigación, desde el enfoque de determinados principios.

3.1.4. Tipo

La presente investigación es de tipo básico, porque como sostiene Sánchez (2023), la investigación básica, “es la investigación que busca hacer ciencia, es decir que busca conocer, sin realizar experimento” (p. 76), en la presente investigación se analizó las posturas dogmáticas, los principios constitucionales, la vigencia de la ley, el cambio jurisprudencia de la Corte Suprema, para arribar a sustentar nuestra postura de derogación del artículo 5 de la Ley 30838.

3.1.5. Diseño

El diseño es no experimental, ya que no se hizo experimento de ningún nivel, como tampoco se otorgó incentivos a los encuestados, más aún, cuando la investigación es de carácter documental.

3.2. Población, muestra y muestreo

3.2.1. Población

Si la población, como afirman Pujay et al. (2015) “es el conjunto infinito o finito pero elevado de datos que responde a una característica dada o combinación de características” (p. 125); la población para nuestro caso, fueron las sentencias casatorias expedidas por la Corte Suprema desde agosto de 2018 a agosto de 2024, para verificar el cambio de postura que tuvieron en relación a la aplicación o no del artículo 5 de la Ley 30838.

También como población se tuvo al número de abogados colegiados

en el Colegio de Abogados de Junín, hasta el inicio de la presente investigación, que fueron 5,120 profesionales colegiados.

3.2.2. Muestra

Dentro de esta unidad de análisis se consideró a una Casación sobre terminación anticipada, después de la vigencia del artículo 5 de la Ley 30838, en especial que contradiga a dicha norma; así como una sentencia casatoria después de la vigencia de la ley citada, sobre la concusión anticipada de los debates orales.

En cuanto a los profesionales del derecho, cuyas características fueron: más de siete años de experiencia profesional, todos ellos con grados de maestro en Derecho Penal o Derecho Procesal Penal, que luego de la selección del caso tuvimos una muestra de 58 profesionales, en especial por encontrar con las características que necesitábamos.

A. Criterios de exclusión

Se excluyeron a todas las casaciones que no tengan que ver con la terminación anticipada o conclusión anticipada de los debates orales, dictadas desde agosto de 2018 a agosto de 2024.

Asimismo, se excluyeron a los profesionales del derecho, que no ostenten el grado de maestro en Derecho Penal o Derecho Procesal Penal, y carezcan de la experiencia exigida para la investigación, esto es más de siete años de experiencia.

B. Criterios de inclusión

Solo se incluyó una sentencia casatoria que inaplicó el artículo 5 de la Ley 30838 sobre la procedencia de la terminación anticipada con rebaja de la pena en los delitos de carácter sexual; así como otra sentencia que inaplicó el artículo citado,

pero para la aplicación de la conclusión anticipada de los debates orales al inicio del juicio oral, en ambos casos que tuvieron lugar entre agosto de 2018 a agosto de 2024.

Solo se incluyendo a los profesionales de la especialidad penal y procesal penal, y que ostenten del grado de maestro en Derecho Penal o Derecho Procesal Penal, y cuenten con una experiencia de más de siete años.

3.2.3. Muestreo

El tipo de muestreo será no probabilístico, intencionado.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.1. Técnicas de recolección de datos

La revisión bibliográfica para la parte dogmática, la revisión documental para las resoluciones judiciales y a la entrevista a los 58 profesionales, comprendido por abogados libres, jueves y fiscales en materia penal.

3.3.2. Instrumentos de recolección de datos

Se recurrió al uso de fichas de revisión bibliográfica, fichas de análisis de casos y fichas de encuesta, esta última con fines de complementación.

3.4. Técnicas de análisis de datos

Desde la postura de Graham (2012), “la codificación es el modo en que se define de qué tratan los datos está analizando “(p.63), se recurrió en especial al Excel y las graficaciones del caso

En resumen, se tiene:

Tabla 2

Aspectos metodológicos

ASPECTOS METODOLÓGICOS						
Enfoque:	Método:	Diseño:	Alcance:	Tipo:	Población:	Muestra:
Cualitativo	Inductivo-Deductivo	No experimental	Descriptivo-Explicativo	Básico	5120 abogados	58 encuestados

3.5. Aspectos éticos de la investigación

Se respetan las citas expresando con la referenciación a los autores, partió por analizar primero el artículo 5 de la ley 30838, luego dos casos plasmados en dos casaciones de la Corte Suprema, uno sobre la terminación anticipada y otra sobre conclusión anticipada de los debates orales al inicio del juicio oral; y, para complementar se aplicó una encuesta a 58 profesionales del derecho con las características mínimas de maestro en Derecho Penal o Derecho Procesal Penal y con una experiencia más de siete años.

Capítulo IV

Evidencia de las Validaciones

4.1. Validación de los instrumentos con los sistemas estadísticos aceptados

Aún, cuando en las investigaciones cualitativas, no se requieren la validación; sin embargo, estando a que se practicó una encuesta, entonces resultó necesario realizar este proceso de validación; por ello que a continuación se presenta la ficha de validación:

Indicaciones: La finalidad de validar los instrumentos, es asegurar la fiabilidad del mismo, es decir si en verdad reúne las condiciones y exigencias del caso, para ello, previamente se efectuó una prueba piloto en base a 18 profesionales; por lo que los niveles de la evaluación para su validación son: excelente, muy bueno, bueno, regular o deficiente, colocando un aspa (x) en el casillero correspondiente, para luego pasar a medir otros aspectos metodológicos.

Tabla 3

Criterios de validación

N °	INDICADOR ES	DEFINICI ÓN	EXCELEN TE	MUY BUEN O	BUEN O	REGUL AR	DEFICIEN TE
1.	Claridad y precisión	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa.	X				
2.	Coherencia	Las preguntas guardan relación con las variables e indicadores del proyecto.		X			
3.	Validez	Las preguntas		X			

N°	INDICADORES	DEFINICIÓN	EXCELENTE	MUY BUENO	BUENO	REGULAR	DEFICIENTE
		han sido redactadas teniendo en cuenta la validez de contenido y criterio.					
4.	Orden	Las preguntas han sido redactadas utilizando las técnicas y la amplitud de contenido	X				
5.	Extensión	El número de preguntas no son excesivos y están en relación de las variables		X			

Observaciones: Ninguna

4.2. Validación con alfa de cronbach

Tabla 4

Validación con alfa de cronbach

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,895	10

SPSS

Elementos = 10 ítems del total de la encuesta aplicada a los abogados seleccionados.

Resumen de procesamiento de casos

	N	%
Casos Válido	58	100,0
Excluido ^a	0	,0
Total	58	100,0

SPSS

La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

N= Cantidad de abogados objeto de muestra, previa aplicación de las reglas de exclusión e inclusión (total de abogados encuestados 43); y, 15 magistrados (8 jueces y 7 fiscales).

El estadístico alfa de Cronbach (0,895), informa que las diez preguntas

consignadas en la ficha de encuesta, en general presentan una excelente correlación; motivo por el cual se concluye que la ficha y las preguntas resultan siendo altamente confiables ($>0,81$), esto es con la finalidad de acopiar la información a partir de los objetivos propuesto en la investigación: **“LA TERMINACION ANTICIPADA Y LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA, EN LOS DELITOS DE VIOLACION SEXUAL, SU NECESIDAD DE REGULACION LEGAL”**; resultados que se obtienen luego de aplicar el paquete estadístico SPSS versión 25, por lo tanto fiable los instrumentos para la recolección de datos; que se trabajó el base a 10 elementos de recolección de datos, que consideramos suficiente para sustentar la validez de nuestras hipótesis.

4.3. Validación de correlación del total de ítems de la encuesta aplicada a los abogados

Estadísticos total-elemento FICHA DE ENCUESTA POR OBJETIVOS:

Tabla 5

Validación de correlación de ítems

ITEMS	Correlación total de elementos corregida	Alfa de Cronbach si el elemento su ha suprimido
1. Usted es: a) Abogado libre () b) Juez penal () c) Fiscal penal ()	,789	,861
2. ¿Usted, como operador del sistema de justicia penal, está en desacuerdo con la prohibición de la aplicación de la terminación anticipada, en los delitos por violación sexual?	,759	,876
3. ¿Usted, como operador del sistema de justicia penal, está en desacuerdo con la prohibición de la aplicación de la conclusión anticipada de los debates orales, en los delitos por violación sexual?	,767	,863
4. ¿Para Ud. se debe restablecer legalmente la aplicación de la terminación anticipada en los delitos de violación sexual?	,789	,899
5. ¿Para Ud. se debe restablecer legalmente la aplicación de la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual?	,789	,876
6. ¿Usted está de acuerdo, que en las relaciones sexuales sostenidas entre una menor de entre	,786	,857

ITEMS	Correlación total de elementos corregida	Alfa de Cronbach si el elemento su ha suprimido
13 a un día menos de 14 años, donde medió una relación sentimental, deben permitirse la aplicación de los mecanismos de simplificación procesal?		
7. ¿Considera usted, que, al permitirse la aplicación de la terminación anticipada, en los delitos de violación sexual, no se afectará ninguna barrera de la política criminal del Estado?	,792	,889
8. ¿Considera usted, que, al permitirse la aplicación de la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual, no se afectará ninguna barrera de la política criminal del Estado?	,747	,853
9. ¿Para Ud. los mecanismos de simplificación procesal, como la terminación anticipada, ayuda a la descarga procesal?	,781	,877
10. ¿Para Ud. los mecanismos de simplificación procesal, como la conclusión anticipada, ayuda a la descarga procesal?	,873	,892

La validación del instrumento, así como de las preguntas partió de una prueba piloto practicado a los colegas de clases que fueron en total 18, esto gracias a la orientación del docente del curso de Taller de Tesis. Y de los resultados obtenidos, se puede concluir que todas las preguntas se encuentran dentro de los márgenes positivos de toda encuesta, por lo que, gracias al programa SPSS, llegamos a los resultados antes sustentados.

Capítulo V

Análisis e interpretación de Resultados

5.1. Análisis de las encuestas

Ficha de encuesta para operadores del sistema de justicia

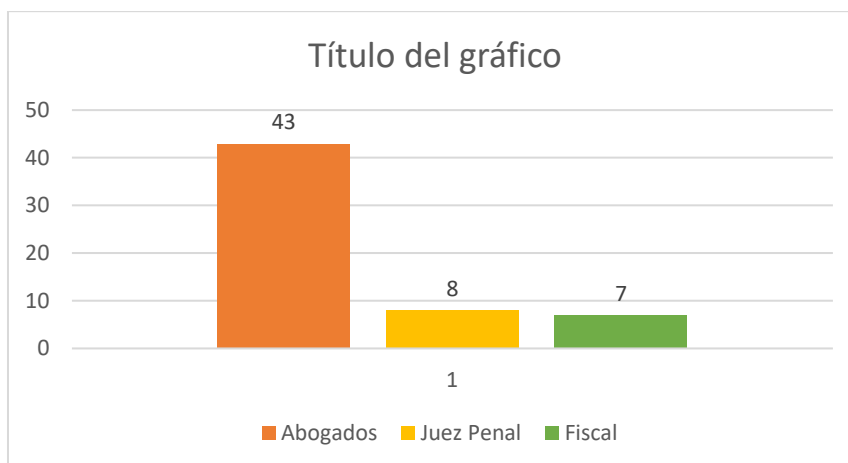
En la consigna se solicitó, responder en forma anónima, pero con la mayor veracidad posible, si procede o no aplicar la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales, en los delitos de violación sexual (en los supuestos contenidos en los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal); para de ese modo sustentar nuestras conclusiones y efectuar las recomendaciones del caso.

En consecuencia, del desarrollo y análisis de los resultados se tienen los siguientes datos de interés:

1. Usted es:
 - a. Abogado libre ()
 - b. Juez penal ()
 - c. Fiscal penal ()

Abogados	Juez Penal	Fiscal
43	8	7

Gráfico 1. Pregunta 1

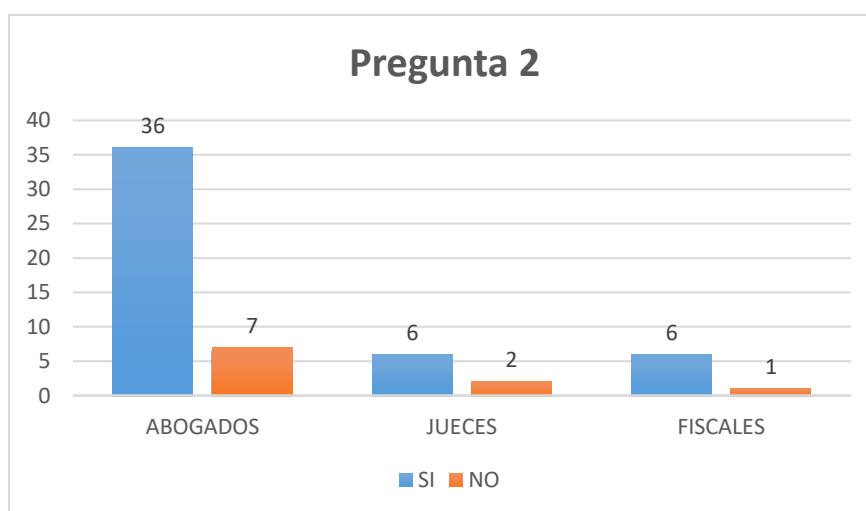


Nuestra muestra de profesionales del derecho, estuvo compuesta por 43 abogados libres que litigan en la especialidad penal; 8 jueces (entre jueces de la investigación preparatoria, de juzgamiento, así como jueces superiores de las salas de apelaciones), y 7 fiscales (provinciales y adjuntos provinciales), haciendo un total de profesionales encuestados de 58.

2. ¿Usted, como operador del sistema de justicia penal, está en desacuerdo con la prohibición de la aplicación de la terminación anticipada, en los delitos por violación sexual?

Pregunta 2	SI	NO	SI %	NO %
ABOGADOS	36	7	84	16
JUECES	6	2	75	25
FISCALES	6	1	86	14

Gráfico 2. Pregunta 2



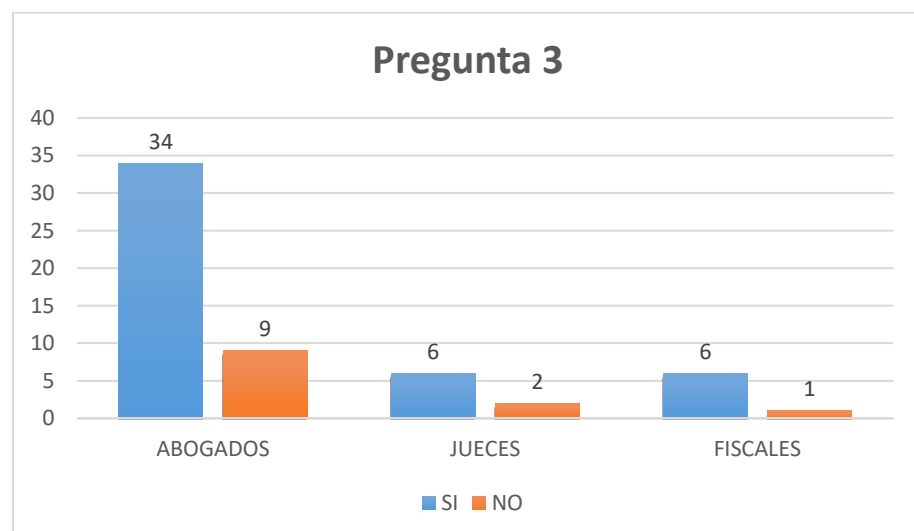
Ante la pregunta: ¿Usted, como operador del sistema de justicia penal, está en desacuerdo con la prohibición de la aplicación de la terminación anticipada, en los delitos por violación sexual?, 36 abogados contestaron en forma afirmativa, es decir que están en desacuerdo con dicha prohibición; mientras que 6 jueces, también contestaron en forma afirmativa; así como 6 fiscales de 7, contestaron en el mismo sentido; ello que implica, solo una cosa, que no están de acuerdo, con la prohibición de la terminación anticipada en los delitos

de violación sexual; en sentido contrario, están de acuerdo con que se apliquen las terminaciones anticipadas en los delitos antes indicados; que porcentualmente, representan 84%, 75% y 86% respectivamente, por lo tanto, se está sustentando nuestras hipótesis.

3. ¿Usted, como operador del sistema de justicia penal, está en desacuerdo con la prohibición de la aplicación de la conclusión anticipada de los debates orales, en los delitos por violación sexual?

Pregunta 3	SI	NO	SI %	NO %
ABOGADOS	34	9	79	21
JUECES	6	2	75	25
FISCALES	6	1	86	14

Gráfico 3. Pregunta 3



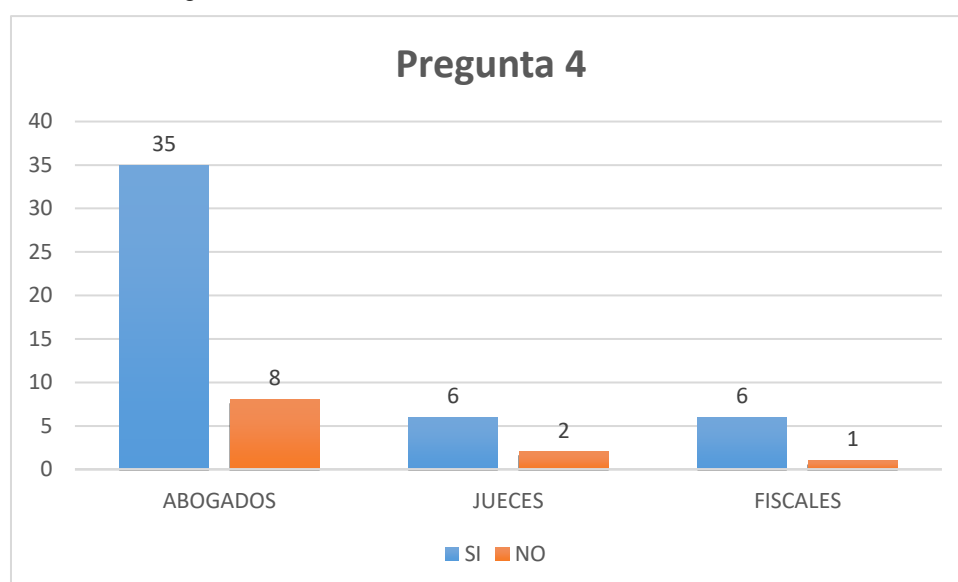
Las respuestas obtenidas, tiene correspondencia, con las respuestas obtenidas en la pregunta anterior; puesto que, para 34 abogados, que representa al 79% de los encuestados abogados, expresaron su disconformidad con la prohibición de la conclusión anticipada de los debates orales, en los delitos de violación sexual; mientras que, en cuanto a los jueces y fiscales se mantiene en relación a la pregunta anterior, con sus respuestas positivas del orden del 75% y 86% por ciento, que no están de acuerdo con la prohibición antes citada; no solo porque les permite concluir en forma antelada un juzgamiento,

sino, también porque con ello se permite obtener una condena rebajada, y ayudará al sistema de justicia, en no estar acudiendo a reiteradas audiencias, ni movilizar todos los órganos de prueba.

4. ¿Para Ud. se debe restablecer legalmente la aplicación de la terminación anticipada en los delitos de violación sexual?

Pregunta 4	SI	NO	SI %	NO %
ABOGADOS	35	8	81	19
JUECES	6	2	75	25
FISCALES	6	1	86	14

Gráfico 4. Pregunta 4

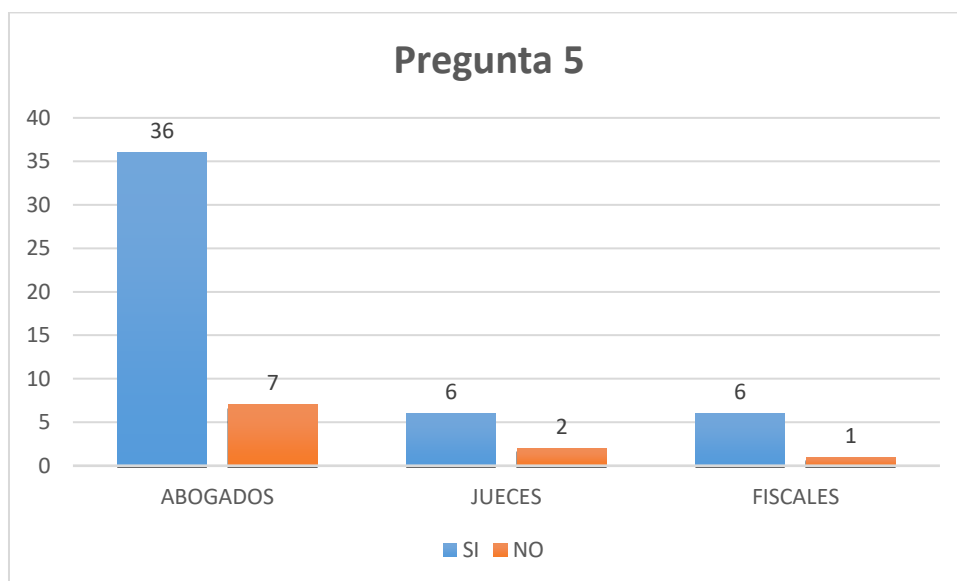


Frente a la pregunta: ¿Para Ud. debe restablecer la aplicación de la terminación anticipada en los delitos de violación sexual?, las respuestas obtenidas son: 35 abogados, que representan al 81% de los profesionales encuestados, expresan su sentir, en el sentido que debe restablecerse la terminación anticipada en los delitos de violación sexual; mientras que, las respuestas de los jueces y fiscales se mantienen en el rango del 75% y 86% respectivamente, expresando su postura a favor del restablecimiento de la terminación anticipada en los delitos de violación sexual.

5. ¿Para Ud. se debe restablecer legalmente la aplicación de la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual?

Pregunta 5	SI	NO	SI %	NO %
ABOGADOS	36	7	84	16
JUECES	6	2	75	25
FISCALES	6	1	86	14

Gráfico 5. Pregunta 5

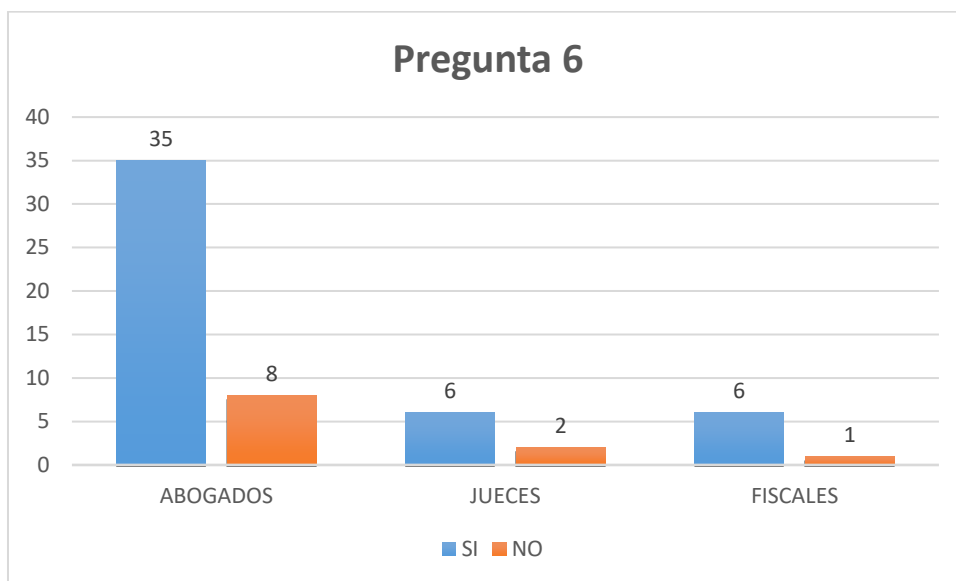


Mientras que, sobre la posibilidad del restablecimiento de la conclusión anticipada de los debates orales, en los delitos de violación sexual, para el 84% de los abogados encuestados (36 abogados), si es necesario que se restablezca la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual; mientras que la respuesta de los jueces y fiscales, se mantiene el rango que expresaron en las respuestas anteriores; por lo que, tanto para abogados, jueces y fiscales, si es necesario el restablecimiento el instituto procesal de la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual.

6. ¿Usted está de acuerdo, que en las relaciones sexuales sostenidas entre una menor de entre 13 a un día menos de 14 años, donde medió una relación sentimental, deben permitirse la aplicación de los mecanismos de simplificación procesal?

Pregunta 6	SI	NO	SI %	NO %
ABOGADOS	35	8	81	19
JUECES	6	2	75	25
FISCALES	6	1	86	14

Gráfico 6. Pregunta 6

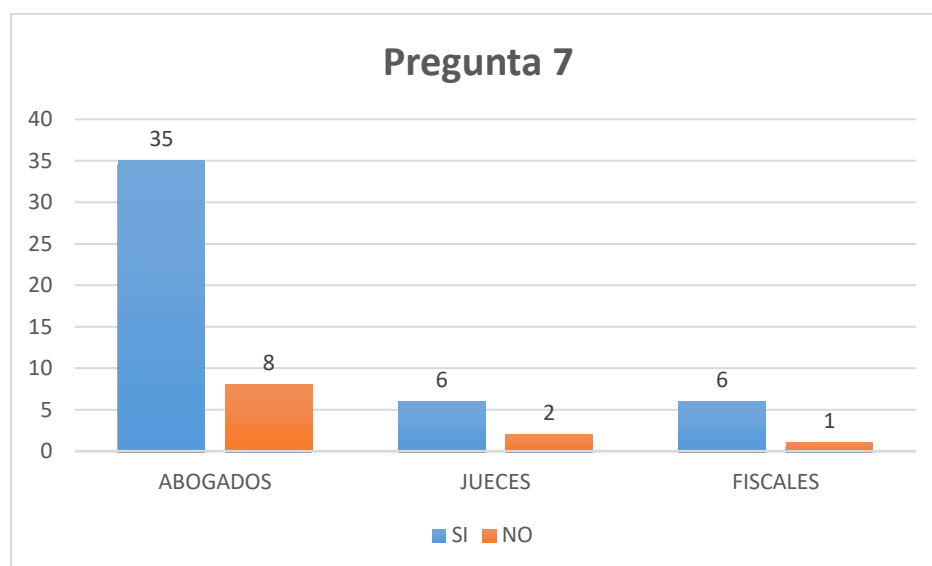


Esta pregunta, solo es para complementar a las anteriores, y las respuestas son similares a las ya obtenidas.

7. ¿Considera usted, que, al permitirse la aplicación de la terminación anticipada, en los delitos de violación sexual, no se afectará ninguna barrera de la política criminal del Estado?

Pregunta 7	SI	NO	SI %	NO %
ABOGADOS	35	8	81	19
JUECES	6	2	75	25
FISCALES	6	1	86	14

Gráfico 7. Pregunta 7

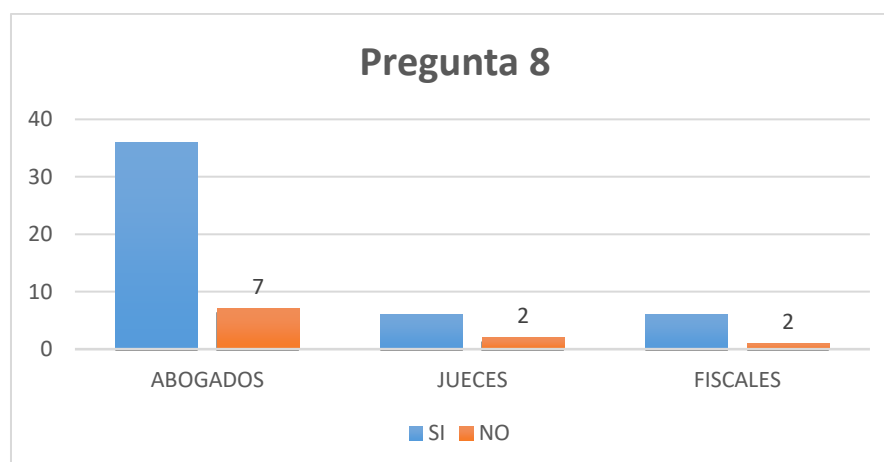


Para el 81% de los abogados, y para el 75% de los jueces y para el 86% de los fiscales encuestados, al restablecerse la terminación anticipada en los procesos por violación sexual, no afectaría ninguna política criminal del Estado, puesto que, igual se impondrán las sanciones, pero con penas justas, con mecanismos de simplificación y aceleramiento procesal. Además, no se estaría negando a la política criminal del Estado, sino optimizando, que la misma sea real, eficaz, con la observancia de los principios de proporcionalidad, ponderación y razonabilidad.

8. ¿Considera usted, que, al permitirse la aplicación de la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual, no se afectará ninguna barrera de la política criminal del Estado?

Pregunta 8	SI	NO	SI %	NO %
ABOGADOS	36	7	84	16
JUECES	6	2	75	25
FISCALES	5	2	70	30

Gráfico 8. Pregunta 8

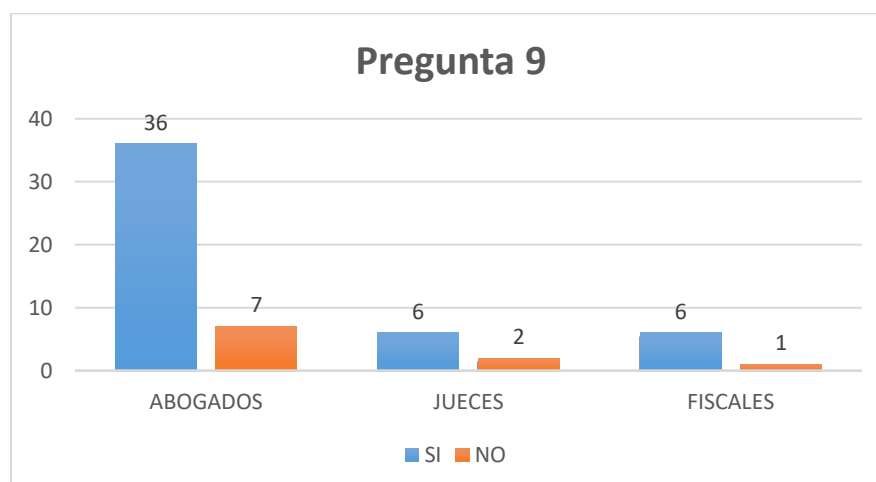


Para el 84% de los abogados encuestados, para el 75% de los jueces encuestados, y para el 70% de los fiscales encuestados, cuando se restablezca la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual, no afectaría ninguna política criminal del Estado; porque no implicará ninguna absolución, sino una forma de concluir en forma rápida un proceso en juicio oral.

9. ¿Para Ud. los mecanismos de simplificación procesal, como la terminación anticipada, ayuda a la descarga procesal?

Pregunta 9	SI	NO	SI %	NO %
ABOGADOS	36	7	84	16
JUECES	7	1	88	12
FISCALES	6	1	86	14

Gráfico 9. Pregunta 9

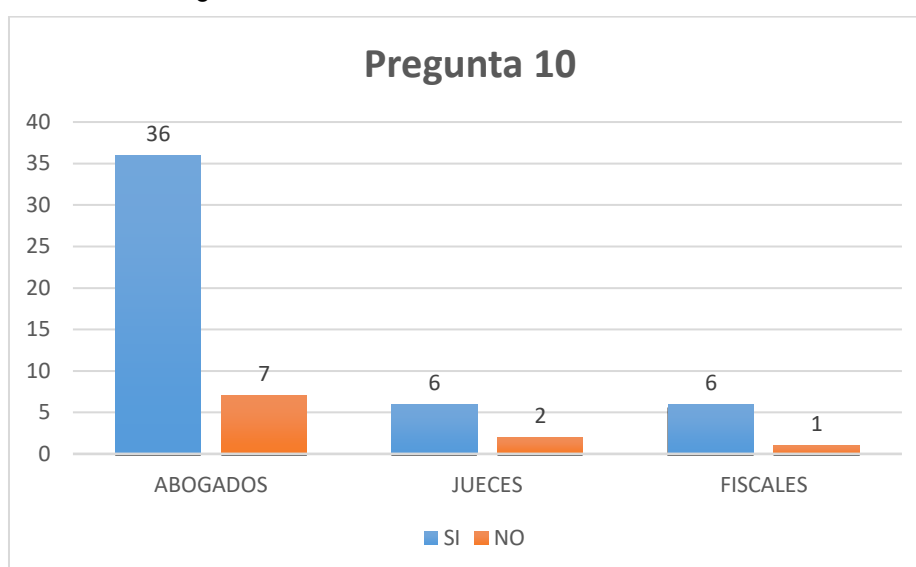


Mientras que, frente a la pregunta: ¿Para Ud. los mecanismos de simplificación procesal, como la terminación anticipada, ayuda a la descarga procesal?, las respuestas fueron, para el 84% de los abogados, así como para el 88% de los jueces y para el 86% de los fiscales, la aplicación o restablecimiento de la terminación anticipada en los delitos de violación sexual, ayudaran a la descarga procesal; puesto que, al prohibirse la misma, solo hace que en forma obligatoria se tiene que llegar a juicio oral, y por lo tanto, afectando a los plazos, o simplemente, impidiendo que se concluya la investigación durante la investigación preparatoria.

10. ¿Para Ud. los mecanismos de simplificación procesal, como la conclusión anticipada, ayuda a la descarga procesal?

Pregunta 10	SI	NO	SI %	NO %
ABOGADOS	36	7	84	16
JUECES	8	0	100	00
FISCALES	6	1	86	14

Gráfico 10. Pregunta 10



En cuanto al restablecimiento de la conclusión anticipada de los debates orales, para el 84% de los abogados, para el 100% de los jueces y para el 86% de los fiscales, implica una forma de descarga procesal, ya que se ahorrará todo el juicio oral, que muchas veces se

desarrollan en varias sesiones; con el consiguiente movimiento de testigos y peritos y con el costo que representa para el Estado.

Capítulo VI

Prueba de la Hipótesis y Discusión de Resultados

6.1. Nuestra hipótesis general fue

Existe la necesidad de la regulación de la permisibilidad de la terminación anticipada y la conclusión anticipada del debate oral, en los delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal.

6.2. Prueba de la hipótesis

Conforme a los datos obtenidos en la encuesta; y, de la literatura jurídica revisada, se establece que, cuando se promulgó la Ley 30838, que en cuyo artículo 5º prohibió la aplicación de la terminación anticipada, así como la conclusión anticipada de los debates orales, en todos los delitos de carácter sexual; sin embargo, dicha norma carece de un fundamento filosófico, así como sociológico; por cuanto, con imponer penas severas, no se solucionan los problemas de la frecuencia de la comisión de estos delitos; como tampoco, se posibilita la aplicación de los fines de la pena; además, por lo que no se sustentó en una exposición de motivos, como para sustentar la necesidad de las prohibiciones antes precisadas.

6.3. Nuestras hipótesis específicas fueron

A) No existe barrera político criminal alguno, como para no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal.

6.3.1. Prueba de la hipótesis específica 1.

Consideramos que, al posibilitarse nuevamente la aplicación de la terminación anticipada, en los delitos de violación sexual, en forma general, y específicamente en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal, no se afectaría ninguna barrera político

criminal del Estado; por el contrario sería de mucha utilidad, para el sistema de justicia, porque, permitiría que los procesos terminen en forma anticipada, con el consiguiente doble beneficio: a) para el procesado, además de tener certeza de que su situación jurídica ya concluyó; saber que se le puede rebajar la pena; y, b) para el Estado, la posibilidad de ahorrar costos en la tramitación antes su etapa final.

B) Que, no existe barrera político criminal alguno, como para no permitir la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal.

6.3.2. Prueba de la hipótesis específica 2

Considerando que, la conclusión anticipada de los debates orales, es un mecanismo de simplificación procesal, que permite a los jueces de juzgamiento, concluir anticipadamente el acto de juzgamiento; esto ocurre, cuando el acusado, al inicio del juicio oral, oído los alegatos de apertura del fiscal, admite los hechos, así, como la responsabilidad penal, y las consecuencias accesorias derivadas de ese hecho punible; entonces, cuando se permita la procedencia de este instituto procesal penal, en los delitos de violación sexual previstas en los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal, no se afectaría de ninguna manera la política criminal del Estado; porque, al fin y al cabo, se estará imponiendo una condena, sin beneficios penitenciarios.

6.4. Discusión

6.4.1. De los resultados de la encuesta

De los 58 profesionales encuestados, con las características indicadas en la parte metodológica, en forma unánime sostienen que el artículo 5 de la Ley 30838, colisiona con el principio de igualdad, además que no pueden hacerse distinciones por la naturaleza de un delito; por otro lado afirman que con el restablecimiento legal de la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates

orales al inicio del juicio oral, no se afectan principios procesales ni materiales ni constitucionales; más por el contrario, dichos mecanismos de simplificación ayudan a la descarga procesal; por lo tanto, resultan beneficiosas para el sistema de justicia, así como para las partes en conflicto. Estos resultados tienen relación con las investigaciones de (Marco Antonio Collantes Mejía, 2017), sustentó la tesis titulada “Los factores de influencia significativa en la poca aplicación de la conclusión anticipada, en el distrito judicial de Huaura, año 2016” (p.2), que concluyó afirmando que muchas veces los actos negativos de los abogados influyen en la poca aplicación de la terminación anticipada; mientras que (Huari Gonzales, Renato Franco, 2017), al sustentar la tesis titulada “Criterios para la aplicación del proceso de terminación anticipada solo a determinados delitos”(p.3) afirmó que en la terminación anticipada deben observarse principios “esenciales que se encuentran explícitamente en este proceso especial, son el principio de consensualidad o consenso, el principio de igualdad, el principio de proporcionalidad, el principio de culpabilidad y el principio de razonabilidad” (p.76); finalmente (Diana María Tamayo Lopera, 2015) presentó y sustentó el trabajo de investigación “Presupuestos para la calificación jurídica en los preacuerdos como forma de terminación anticipada del proceso penal, desde el principio de legalidad que integra el debido proceso” (p.2), resaltando la sentencia del Tribunal Constitucional (Sentencia C-1260/05), preció que existen situaciones en los que los legisladores no precisaron las normas, por lo que el Tribunal Suprema ha venido integrando vía interpretación y aplicación de principios generales; también se resaltó que, muchos fiscales, así como los jueces no estarían cumpliendo con las regulaciones normativas; por ello se resaltó, que los preacuerdos, como parte de la justicia negociada, tienen que ser objeto de control jurisdiccional; más aún, cuando los fiscales ni cualquier otro funcionario no puede dictar ninguna sentencia, sino solo los jueces y concluyendo precisó que existen dificultades en la aplicación de la terminación anticipada del proceso

penal, así como en la admisión de cargos; dificultades que se vienen superando gracias a las posturas esbozadas por el Supremo Tribunal.

6.4.2. Del análisis de las casaciones

Para el caso de la terminación anticipada se procedió a la selección de la Casación No 994-2021-Lambayeque, del 28 de febrero de 2023, para efectuar el control difuso del artículo 5 de la ley 30838 se precisó que:

“es posible concluir que la prohibición del acceso a la conclusión y terminación anticipada establecida en el artículo 5 de la Ley No 30838 para los delitos inmersos dentro de los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, entre ellos, el delito de violación sexual de menor de edad, también quebranta el derecho a la igualdad ante la ley” (f. j. 18).

Se resalta que, en un Estado Constitucional de Derecho, que se caracteriza por la predominancia del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de la persona como garantía de la administración de justicia, y dentro de ellos a la plena observancia de los principios convencionales y constitucionales, como los principios de igualdad, proporcionalidad, razonabilidad, debido proceso, entre otros.

Que cuando una norma afecta al principio de igualdad, dentro de ellos al principio de igualdad institucional, entonces el sistema de justicia pierde objetividad al juzgar en estricta observancia a la ley, alejándose de la observancia de los principios citados, y allí radica el poder-deber de los jueces de hacer uso del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, como ocurrió en la casación citada.

Mientras que para la conformidad de cargos, se selección a la Casación No 490-2019-Arequipa del 11 de abril de 2022, desarrolló la justificación del porqué el artículo 5 de la Ley 30838, colisionaba con los principios constitucionales al afirmar que:

“Ello constituye una contravención al derecho fundamental a la igualdad ante la ley, derecho establecido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Tal prohibición no debe aplicarse al caso concreto y está respaldada también por la doctrina jurisprudencial prevista en las Sentencias de Casación números 1997-2019/Lambayeque, 336-2016/Cajamarca, 1662-2019/Lambayeque y 133-2017/Lambayeque, sobre el derecho fundamental a la igualdad ante la ley” (fs .js. 3 y 4).

La casación seleccionada en realidad, tuvo como antecedentes a otras casaciones como lo indicados líneas arriba; similar sobre la casación sobre la aplicación de la terminación anticipada en los delitos de violación sexual, parte por reconocer al principio de igualdad.

Conclusiones

1. Se concluye que existe la necesidad de restablecer legalmente la aplicación de la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de Código Penal, como una expresión auténtica del principio de igualdad que debe imperar en todo Estado Constitucional de Derecho.
2. Se concluye que, en realidad no alguna barrera político criminal para no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de Código Penal; sino que solo se legisló en función a la incidencia de estos delitos, y a la existencia de la presión mediático sobre dichos delitos, y ello es la expresión del artículo 5 de la Ley 30838; sin considerar la carga judicial ni las posibilidades que con estos institutos se ayuda a la descarga judicial.
3. Se concluye que, no existe ninguna barrera político criminal, para no permitir la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de Código Penal; sino que solo se legisló en función a la incidencia de estos delitos, y a la existencia de la presión mediático sobre dichos delitos, y ello es la expresión del artículo 5 de la Ley 30838; sin considerar la carga judicial ni las posibilidades que con estos institutos se ayuda a la descarga judicial.

Recomendaciones

1. Sugerir que, se derogue el artículo 5º de la Ley 30838, permitiendo o retornando a que los institutos procesales de la terminación anticipada, así como la conclusión anticipada de los debates orales, en los delitos de violación sexual; y, de ese modo, también ayude al sistema de justicia, con la pronta culminación de dichos procesos, así como posibilitando la rebaja punitiva a los responsables de dichos delitos. Que, a su vez, redunde en la optimización de la carga fiscal y judicial; así, como en el costo del proceso.
2. Como consecuencia de la anterior recomendación, proponer, un proyecto de Ley, para que se posibilite la derogación de la norma antes citada; y por lo tanto, la reactivación de la procedencia de los dos institutos procesales antes ya citados, para todos los delitos en forma general.

Nuestra propuesta

PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 30838

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Proyecto de Ley N.º 0001-2024

Redacción actual:

El artículo 5º de la Ley 30838 dice:

Improcedencia de la terminación anticipada y concusión anticipada

No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Nuestra propuesta:

Ley que deroga el artículo 5 de la Ley 30838

El Congreso de la República del Perú ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º. Derogar el artículo 5 de la Ley 30838, por la que se prohibió la aplicación de la terminación anticipada y conclusión en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 2º. Vigencia de la Ley

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de publicación en el diario El Peruano, en cumplimiento del artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

Disposiciones finales

Primera. Modifíquese o deróguese toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley. Lima, 20 de diciembre de 2024.

Exposición de motivos

En un Estado Constitucional de Derecho, priman los derechos fundamentales tanto para el imputado, así como para la víctima de un delito; siendo así, no pueden regularse excepciones a la aplicación de la terminación anticipada y la conclusión de los debates del juicio oral, si existe consenso entre el fiscal y el investigado o acusado, y que los acuerdos se encuentran dentro de los límites de la ley.

Así el artículo 5 de la Ley 30838, colisiona con el artículo 2 de la Constitución

Política del Estado, siendo afectan derechos fundamentales a la igualdad, la proporcionalidad y la razonabilidad, y en esa línea la Corte Suprema ya emitió varias sentencias inaplicando el artículo en mención.

Como quiera que el control difuso de la norma, se hace caso por caso, y cuando ello ocurre existe la obligación de los jueces ordinarios de elevar en consulta ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, generando carga innecesaria, que en el caso de derogarse, no existirá ninguna generación de carga ni afectación de otros derechos.

I. Fundamento jurídico:

La Constitución Política del Perú, en su artículo primero, ha establecido “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, mientras que en el artículo 2º reguló al principio de igualdad; si esto es así, con la vigencia del artículo 5 de la ley citada, no solo se afecta la dignidad, al negarse la reducción de las penas como consecuencia de la aplicación de la terminación y la conclusión anticipada del proceso; sino también al principio de igualdad, puesto que en todo proceso penal dichos institutos son parte de los mecanismos de salidas alternativas al proceso.

II. Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional:

La presente iniciativa legislativa busca derogar el artículo 5 de la Ley 30838, no tendrá ningún efecto negativo ni en su aplicación, ni en cuanto al presupuesto del Poder Judicial y del Ministerio Público, puesto que no requerirá ningún presupuesto adicional al que ya cuentan para el presente año y los venideros.

III. Incidencia ambiental:

Asimismo, con la derogación del artículo 5 de la Ley 30838, no se generará ningún impacto negativo al medio ambiente, puesto que con la comisión de los delitos de carácter sexual no se afecta el medio ambiente, y con su procesamiento y juzgamiento tampoco.

IV. Análisis costo-beneficio:

Ya dejamos establecido, que el presente proyecto de Ley, no requiere de la generación de ningún prepuesto.

Referencias Bibliográficas

- Alberto Binder, Ed Cape, Zaza Namoradze. (2015). *Defensa penal efectiva en América Latina*. Bogotá: Ediciones Antropos Ltda.
- Alicia María Quintana Sánchez. (2013). *Mecanismos de presión política en el proceso de despenalización de las relaciones sexuales de adolescentes (2008-2010)*”, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Armenta Fuentes, M. (2015). *Constitucionalidad de las Formas Anticipadas de Terminación del Proceso*. Buenos Aires. Fundación Universitaria Católica del Norte.
- Aranzamendi, L. N. (2015). *Investigación jurídica de la ciencia y el conocimiento científico, proyecto de investigación y redacción de la tesis*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Asencio Mellado , J. M. (2016). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Azzolini Bincaz, Alicia Beatriz. (2015). *Las salidas alternativas al juicio: acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso penal*. México D.F.: Universidad Autónoma de México.
- Bacigalupo, Enrique y Silva Castaño, María Luisa. (2004). *Un Derecho Penal para Europa. Corpus Juris 2000 : un modelo para la protección Penal de bienes jurídicos comunitarios*. Barcelona: Dykinson, L. S. Libros.
- Bramont Arias Torres, Luis y García Cantizano, María. (2015). *Manual de Derecho Penal Parte Especial. La obra más consultada en las últimas décadas*. Lima: Fondo Editorial San Marcos E.I.L.
- Bullard, A. G. (2006). *Derecho y Economía, análisis económico de las instituciones legales*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Carraco, S. D. (2006). *Metodología de la investigación científica, pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Lima: San Marcos.
- Carruitero Lecca, F. (2018). *Sociología del Derecho*. Lima: Jurista Editores
- Cecilia Vásquez Bravo. (2014). *Necesidad de introducir la terminación anticipada*

en los procesos seguidos contra los adolescentes infractores, en aplicación del principio del interés superior del niño y del adolescente. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.

Clariá, J. O. (1998). *Derecho Procesal Tomo I*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.

Congreso de la República. (04 de agosto de 2018). Ley que modifica el Código Penal y Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. *Diario Oficial El Peruano - normas legales*, págs. 4-7.

Corte Suprema de la República. (18 de diciembre de 2018). Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/116/CIJ-433, alcances de la determinación de la pena en los delitos sexuales. *Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ*. Lima, Lima, Lima: Diario Oficial El Peruano.

Couso Salas, J. (2006). *Fundamentos del derecho penal de culpabilidad. Historia, teoría y metodología*. Valencia, Tirant lo Blanch.

Cubas Villanueva, V. (2006). *Derecho Procesal Penal, teoría y jurisprudencia constitucional*. Lima: Palestra Editores.

Cubas Villanueva, V. (2016). *El nuevo proceso penal peruano, teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra Editores.

Cubas Villanueva, V. (2016). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Palestra.

Cubas Villanueva, V. (2024). Las técnicas de investigación en el Proceso Penal. Lima: Gaceta Jurídica.

Diana María Tamayo Lopera. (2015). *Presupuestos para la calificación jurídica en los preacuerdos como forma de terminación anticipada, desde el principio de legalidad que integra el debido proceso*. Medellín: Universidad de Medellín.

Donna, E. A. (2010). *Revista de Derecho Procesal Penal, la prueba en el proceso penal II*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.

Duce, Mauricio y Riego, Cristian. (2009). *Procesal Penal*. Santiago : Editorial Jurídica de Chile.

Estrampes, M. M. (1997). *La Mínima actividad probatoria en el Derecho Penal*. Madrid: J. M. Bosch Editor.

Fidias, G. A. (2011). *El proyecto de investigación, una introducción a la metodología científica*. Caracas: Ediciones el Pasillo, 6a Edición.

Gabriel Fernando Roldan Restrepo. (2016). *Límites al poder dispositivo y control*

judicial a los preacuerdos en aplicación al estándar de prueba para condenar.

Medellín: Universidad de Medellín.

García, P. C. (2019). *Derecho Penal Parte General, 3a Edición corregida y actualizada*. Lima: Ideas editores.

García Huanca, L. (2024). *Derecho Procesal Penal, Tomo II. Procesos Especiales*. Lima, Idemsa

Hernández Sampieri, R; Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, María. (2010). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: Mc Graw Hill Educación.

Huari Gonzales, Renato Franco. (2017). *Criterios para la aplicación del proceso de terminación anticipada solo a determinados delitos*. Lima: Universidad César Vallejo.

Hurtado, J. P. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: EDDILI, Segunda Edición.

Jacobs, G. (1996). *Fundamentos de Derecho Penal*. Barcelona: Ad-Hoc.

Lorenzo, L. (2013). *Manual de litigación oral*. Buenos Aires : Ediciones Didot.

Maier, J. B. (2002). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Marco Antonio Collantes Mejía. (2017). *Los factores de influencia significativa en la poca aplicación de la conclusión anticipada, en el Distrito Judicial de Huaura, año 2016*. Lima: Repositorio de la Universidad San Martín de Porres.

Marcos Machado Bravo . (2017). *El delito de violación de la libertad sexual a menores de edad y su influencia en el aborto*. Lima: Universidad César Vallejo.

Mir Puig, S. (2018). *Estado, Pena y Delito*. Madrid: B de F, Euros Editores.

Mir Puig, S. (2018). *Introducción a las bases del Derecho Penal, segunda edición*. Madrid: B de F, Euros Editores.

Moreno Catena, Víctor y Coquillat Vicente, Ángela. (2000). *El Procesal Penal*. Barcelona: Tirant lo Blanch.

Muñoz Conde, F. y García Arán, Mercedes . (2010). *Derecho Penal Parte General, 8a Edición, revisada y puesta al día*. Valencia : Tirant lo Blanch.

Neyra, J. F. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral*. Lima: Idemsa.

Neyra, J. F. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomos I y II*. Lima: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno.

Pahuacho, R. (2018). *La no procedencia de la duplicidad de los plazos de prescripción en el peculado culposo*. Huancayo: Repositorio de la Universidad

Continental.

- Pariona, R. A. (2016). *Derecho Penal parte general, el delito y su estructura*. Lima: Instituto Pacífico.
- Parma, C. (2008). *Teoría del Delito*. Buenos Aires: Adrus Editores.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2004). *Derecho penal peruano: parte general: teoría de la pena y las consecuencias jurídicas del delito*. Lima: Rodhas.
- Peña Cabrera, A. F. (2011). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Rodhas.
- Poder Ejecutivo. (2004). *Código Procesal Penal, Decreto legislativo 957*. Lima: Edición Oficial/Diario Oficial el Peruano.
- Poder Ejecutivo. (2004). *Código Procesal Penal*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Ramos, C. N. (2014). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Robles, W. S. (2012). El Proceso especial de terminación anticipada en el Código Procesal Penal. *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, Vox Juris*, 145-186.
- Rosas, J. Y. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Roxin, C. (2014). *Derecho Penal Parte General, 2 tomos*. Lima: Civitas.
- Rubio Correa, M. (1984). *Sistemas Jurídicos*. Lima: Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. C. (2013). *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sabino, C. (1992). *El proceso de investigación*. Bogotá: Ediciones Panamericana.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal, Segunda Edición actualizada y comentada*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Sánchez Carlessi, H. y Reyes Meza, C. (2015). *Metodología y diseños de la investigación científica*. Lima: Business Support Aneth.
- Sánchez, P. V. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sanchez, P. V. (2013). *Código Procesal Penal comentado*. Lima: Importadores y Distribuidora Editorial Moreno S.A.

- Sántos Yanet Quispe Núñez. (2016). *Factores socioeconómicos que influyeron en los casos de violación sexual de menores de edad del Primer y Segundo Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2012*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Villanueva, B. H. (2013). La terminación anticipada en el sistema procesal penal peruano . *Derecho y Cambio Social*, 145-186.
- Villanueva, B. H. (2013). *La terminación anticipada en el sistema procesal peruano*. *Derecho y Cambio Social*, 1-22.
- Villavicencio, F. T. (2018). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Villegas Paiva, E. (2024). *La teoría del delito y la teoría del caso en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Volk, K. (2016). *Curso fundamental de derecho procesal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Yemira Casafranca Loaysa . (2018). *Causas que regulación en la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en juzgado penal de Puente Piedra, 2015*. Lima: Universidad Privada Norbert Wiener.
- Ysela Ramírez Pastor. (2018). *Propuesta de modificatoria en el artículo 469° (Conexidad)*. Lima: Universidad Norbert Wiener.

Anexos

Anexo 1: Matriz de consistencia

Título: LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA, EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL, SU NECESIDAD DE RELACIÓN LEGAL

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables/Metodología
Problema general ¿Cuál es la necesidad de restablecer la aplicación de la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de Código Penal? Problemas específicos A) ¿Cuál fue la barrera político criminal para no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de Código Penal? B) ¿Cuál fue la barrera político criminal, para no permitir la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de Código Penal?	Objetivo General: Explicar la necesidad de restablecer la aplicación de la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de Código Penal. Objetivos específicos A) Sustentar cuál fue la barrera político criminal para no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de Código Penal. B) Sustentar cuál fue la barrera político criminal, para no permitir la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de Código Penal.	Hipótesis General: Existe la necesidad de la regulación de la permisibilidad de la terminación anticipada y la conclusión anticipada del debate oral, en los delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal. Hipótesis específicos A) No existe barrera político criminal alguno, como para no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal. B) Que, no existe barrera político criminal alguno, como para no permitir la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal.	V. I. Necesidad de regulación legal de la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales. V.D. Delitos de violación sexual. Indicadores: Relaciones sexuales Penas altas Edad de la víctima Posible consentimiento. Aspectos Metodológicos: Población: Abogados colegiados en el CAJ, Y Sentencias casatorias desde agosto de 2018 a agosto de 2024 sobre violación sexual. Muestra: 58 profesionales del derecho, con las características indicadas; y dos sentencias casatorias, por las que se inaplican el artículo 5 de la Ley 30838.

Anexo 2: Operacionalización de variables

Título: LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA, EN LOS DELITOS DE VIOLACION SEXUAL, SU NECESIDAD DE RELACIÓN LEGAL

Objetivos	Hipótesis	Variables	Fuentes
Objetivo General: Explicar la necesidad de restablecer la aplicación de la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de Código Penal. Objetivos específicos A) Sustentar cuál fue la barrera político criminal para no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de Código Penal. B) Sustentar cuál fue la barrera político criminal, para no permitir la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de Código Penal.	Hipótesis General: Existe la necesidad de la regulación de la permisibilidad de la terminación anticipada y la conclusión anticipada del debate oral, en los delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal. Hipótesis específicas A) No existe barrera político criminal alguno, como para no permitir la terminación anticipada en los delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal. B) Que, no existe barrera político criminal alguno, como para no permitir la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual, en los supuestos de los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código Penal.	V. I. Necesidad de regulación legal de la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales. V.D. Delitos de violación sexual. Indicadores: Relaciones sexuales Penas altas Edad de la víctima Posible consentimiento	Investigaciones fiscales. Carpetas fiscales. Tipos de víctimas. Tipos de relaciones sexuales.

Anexo 3: Criterios de validación de instrumento

INSTRUCCIONES: Determinar si el instrumento de medición, reúne los indicadores mencionados y evaluar si ha sido excelente, muy bueno, bueno, regular o deficiente, colocando un aspa (x) en el casillero correspondiente, para luego pasar a medir otros aspectos metodológicos.

N º	INDICADORES	DEFINICIÓN	EXCELENTE	MUY BUENO	BUENO	REGULAR	DEFICIENTE
1.	Claridad y precisión	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa.	X				
2.	Coherencia	Las preguntas guardan relación con las variables e indicadores del proyecto.		X			
3.	Validez	Las preguntas han sido redactadas teniendo en cuenta la validez de contenido y criterio.		X			
4.	Orden	Las preguntas han sido redactadas utilizando las técnicas y la amplitud de contenido	X				
5.	Extensión	El número de preguntas no son excesivos y están en relación de las variables		X			

Anexo 4: Validación con alfa de Cronbach

Título: LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LA CONCLUSIÓN ANTIDIPATA, EN LOS DELITOS DE VIOLACION SEXUAL, SU NECESIDAD DE RELACIÓN LEGAL

Tabla 6

Validación de prueba piloto

Estadísticas de fiabilidad		Resumen de procesamiento de casos		
Alfa de Cronbach	N de elementos		N	%
,895	10	Casos Válido	58	100,0
		Excluido ^a	0	,0
		Total	58	100,0

SPSS Elementos = 10 ítems del total de la encuesta aplicada a los abogados seleccionados.		SPSS La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento. N= Cantidad de abogados objeto de muestra, previa aplicación de las reglas de exclusión e inclusión (total de abogados encuestados 43); y, 15 magistrados (8 jueces y 7 fiscales).	
---	--	---	--

Anexo 5: Ficha de encuesta por objetivos

Título: LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA, EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL, SU NECESIDAD DE RELACIÓN LEGAL

Estadísticos total-elemento

FICHA DE ENCUESTA POR OBJETIVOS:

Tabla 7

Validación por preguntas

ITEMS	Correlación total de elementos corregida	Alfa de Cronbach si el elemento se ha suprimido
1. Usted es: Abogado libre () Juez penal () Fiscal penal ()	,789	,861
2. ¿Usted, como operador del sistema de justicia penal, está en desacuerdo con la prohibición de la aplicación de la terminación anticipada, en los delitos por violación sexual?	,759	,876
3. ¿Usted, como operador del sistema de justicia penal, está en desacuerdo con la prohibición de la aplicación de la conclusión anticipada de los debates orales, en los delitos por violación sexual?	,767	,863
4. ¿Para Ud. se debe restablecer legalmente la aplicación de la terminación anticipada en los delitos de violación sexual?	,789	,899
5. ¿Para Ud. se debe restablecer legalmente la aplicación de la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual?	,789	,876
6. ¿Usted está de acuerdo, que en las relaciones sexuales sostenidas entre una menor de entre 13 a un día menos de 14 años, donde medió una relación sentimental, deben permitirse la aplicación de los mecanismos de simplificación procesal?	,786	,857
7. ¿Considera usted, que, al permitirse la aplicación de la terminación anticipada, en los delitos de violación sexual, no se afectará ninguna barrera de la política criminal del Estado?	,792	,889
8. ¿Considera usted, que, al permitirse la aplicación de la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual, no se afectará ninguna barrera de la política criminal del Estado?	,747	,853
9. ¿Para Ud. los mecanismos de simplificación procesal, como la terminación anticipada, ayuda a la descarga procesal?	,781	,877
10. ¿Para Ud. los mecanismos de simplificación procesal, como la conclusión anticipada, ayuda a la descarga procesal?	,873	,892

Anexo 6: Validación de instrumento

Carta de Presentación

Respetada Magister:

Mg. Joanie Lorena Castillo Rojas

Presente

Asunto: Validación de instrumentos a través de juicio de experto.

Me dirijo a usted con la finalidad de suplicar su colaboración como experta en la validación del presente instrumento, ya que Ud. cuenta con el grado académico de Maestra; con la finalidad de aplicar nuestras encuestas, en la investigación para optar el título de abogado en la Universidad Continental.

Se le proporciona los distintos niveles para que pueda evaluarla y proceder a su validación u observación según su criterio.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

1. Carta de presentación.
2. Matriz de operacionalización de variables.
3. Matriz de consistencia.
4. Reporte de validez de contenido de los instrumentos.
5. Instrumento de aplicación.

Agradeciendo su valiosa colaboración. Agradeciendo su valiosa colaboración.

Huancayo, de agosto de 2023

**REPORTE DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
(VALIDEZ DE CONTENIDO, POR EXPERTA 1)**

I.DATOS GENERALES

Título de la investigación: LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA, EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL, SU NECESIDAD DE RELACIÓN LEGAL

Autor de la investigación: Bachiller: Juan Carlos Sáenz Feijó

Nombre del Instrumento: Ficha de encuesta de 10 ítems

Nombre del experto: Ma. Joanie Lorena Castillo Rojas

Área de desempeño laboral: Ministerio Público

Marque en el recuadro respectivo, si el instrumento a su juicio cumple o no con el criterio exigido:

Criterios			Valoración		Observación
			Si	No	
1	CLARIDAD	Está formulado con lenguaje claro y preciso.	X		
2	OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables.	X		
3	PERTINENCIA	Adecuado al avance de la ciencia de la Empresa.	X		
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica	X		
5	SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X		
6	ADECUACIÓN	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X		
7	CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos.	X		
8	COHERENCIA	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores.	X		
9	METODOLOGÍA	La estrategia corresponde al propósito de la medición.	X		
10	SIGNIFICATIVIDAD	Es útil y adecuado para la investigación.	X		

3. Criterio de validación del experto: Procede su aplicación: **Si (x)** **No ()**

Nombres y apellidos	Joanie Lorena Castillo Rojas		
Dirección	Chupaca		
Título profesional/ Especialidad	Abogada		
Grado académico	Maestro		
Mención	Derecho Penal y Derecho Procesal Penal		



JOANIE LORENA CASTILLO ROJAS
FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA - TAYAMA
MINISTERIO PÚBLICO DE TAYAMA, PERÚ

VALIDACION DEL INSTRUMENTO (FICHA DE ENCUESTA)

Carta de Presentación

Respetada Magister:

Mg. Evelin Rubila Mateo Fano

Presente

Asunto: Validación de instrumentos a través de juicio de experto.

Me dirijo a usted con la finalidad de suplicar su colaboración como experta en la validación del presente instrumento, ya que Ud. cuenta con el grado académico de Maestra; con la finalidad de aplicar nuestras encuestas, en la investigación para optar el título de abogado en la Universidad Continental.

Se le proporciona los distintos niveles para que pueda evaluarla y proceder a su validación u observación según su criterio.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

1. Carta de presentación.
2. Matriz de operacionalización de variables.
3. Matriz de consistencia.
4. Reporte de validez de contenido de los instrumentos.
5. Instrumento de aplicación.

Agradeciendo su valiosa colaboración. Agradeciendo su valiosa colaboración.

Huancayo, de agosto de 2023

**REPORTE DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
(VALIDEZ DE CONTENIDO, POR EXPERTA 2)**

II. DATOS GENERALES

Título de la investigación: LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA, EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL, SU NECESIDAD DE RELACIÓN LEGAL

Autores de la investigación: Bachiller: Juan Carlos Sáenz Feijó

Nombre del Instrumento: Ficha de encuesta de 10 ítems

Nombre del experto: Ma. Evelin Rubila mateo Fano

Área de desempeño laboral: Ministerio Público

Marque en el recuadro respectivo, si el instrumento a su juicio cumple o no con el criterio exigido:

Criterios			Valoración		Observación
			Si	No	
1	CLARIDAD	Está formulado con lenguaje claro y preciso.	X		
2	OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables.	X		
3	PERTINENCIA	Adecuado al avance de la ciencia de la Empresa.	X		
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica	X		
5	SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X		
6	ADECUACIÓN	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X		
7	CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos.	X		
8	COHERENCIA	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores.	X		
9	METODOLOGÍA	La estrategia corresponde al propósito de la medición.	X		
10	SIGNIFICATIVIDAD	Es útil y adecuado para la investigación.	X		

4. Criterio de validación del experto: Procede su aplicación: **Si** (x)

No ()

Nombres y apellidos	Jr. Dos de Mayo – El Tambo		
Dirección	Chupaca		
Título profesional/ Especialidad	Abogada		
Grado académico	Magister		
Mención	Derecho Penal		


Mg. Evelyn R. Mateo Fano

FICHA DE ENCUESTA PARA OPERADORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA

Por favor se les suplica, responder en forma anónima con la siguiente encuesta, que nos servirá para sustentar, si procede o no aplicar la terminación anticipada y la conclusión anticipada de los debates orales, en los delitos de violación sexual (en relaciones sexuales donde la mujer oscilaba entre 13 a un día mes de 14 años; y, el varón entre 18 a 22 años)

1. Usted, es:

- a) Abogado libre ()
- b) Juez penal ()
- c) Fiscal penal ()

2. ¿Usted, como operador del sistema de justicia penal, está de acuerdo con la prohibición de la aplicación de la terminación anticipada, en los delitos por violación sexual presunta?

(si) (no)

3. ¿Usted, como operador del sistema de justicia penal, está de acuerdo con la prohibición de la aplicación de la conclusión anticipada de los debates orales, en los delitos por violación sexual presunta?

(si) (no)

4. ¿Para Ud. se debe restablecer legalmente la aplicación de la terminación anticipada en los delitos de violación sexual?

(si) (no)

5. ¿Para Ud. se debe restablecer legalmente la aplicación de la conclusión anticipada de los debates orales en los delitos de violación sexual?

Si () no ()

6. ¿Usted está de acuerdo, que en las relaciones sexuales sostenidas entre una menor de entre 13 a un día menos de 14 año, donde medió una relación sentimental, deben permitirse la aplicación de los mecanismos de simplificación procesal?
- (si) (no)
7. ¿Considera usted, que, al permitirse la aplicación de la terminación anticipada, en los delitos de violación sexual, no se afectará ninguna barrera de la política criminal del Estado?
- (si) (no)
8. ¿Considera usted, que, al permitirse la aplicación de la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual, no se afectará ninguna barrera de la política criminal del Estado?
- (si) (no)
9. ¿Para Ud. los mecanismos de simplificación procesal, como la terminación anticipada, ayuda a la descarga procesal?
- (si) (no)
10. ¿Para Ud. los mecanismos de simplificación procesal, como la conclusión anticipada, ayuda a la descarga procesal?
- (si) (no)

Anexo 7: Proyecto de ley

PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 30838

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Proyecto de Ley N.º 0001-2024

Redacción actual:

El artículo 5º de la Ley 30838 dice:

Improcedencia de la terminación anticipada y concusión anticipada

No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Nuestra propuesta:

Ley que deroga el artículo 5 de la Ley 30838

El Congreso de la República del Perú ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º. Derogar el artículo 5 de la Ley 30838, por la que se prohibió la aplicación de la terminación anticipada y conclusión en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 2º. Vigencia de la Ley

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de publicación en el diario El Peruano, en cumplimiento del artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

Disposiciones finales

Primera. Modifíquese o deróguese toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley. Lima, 20 de diciembre de 2024.

Exposición de motivos

En un Estado Constitucional de Derecho, priman los derechos fundamentales tanto para el imputado, así como para la víctima de un delito; siendo así, no pueden regularse excepciones a la aplicación de la terminación anticipada y la conclusión de los debates del juicio oral, si existe consenso entre el fiscal y el investigado o acusado, y que los acuerdos se encuentran dentro de los límites de la ley.

Así el artículo 5 de la Ley 30838, colisiona con el artículo 2 de la Constitución

Política del Estado, siendo afectan derechos fundamentales a la igualdad, la proporcionalidad y la razonabilidad, y en esa línea la Corte Suprema ya emitió varias sentencias inaplicando el artículo en mención.

Como quiera que el control difuso de la norma, se hace caso por caso, y cuando ello ocurre existe la obligación de los jueces ordinarios de elevar en consulta ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, generando carga innecesaria, que en el caso de derogarse, no existirá ninguna generación de carga ni afectación de otros derechos.

I. Fundamento jurídico:

La Constitución Política del Perú, en su artículo primero, ha establecido “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, mientras que en el artículo 2º reguló al principio de igualdad; si esto es así, con la vigencia del artículo 5 de la ley citada, no solo se afecta la dignidad, al negarse la reducción de las penas como consecuencia de la aplicación de la terminación y la conclusión anticipada del proceso; sino también al principio de igualdad, puesto que en todo proceso penal dichos institutos son parte de los mecanismos de salidas alternativas al proceso.

II. Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional:

La presente iniciativa legislativa busca derogar el artículo 5 de la Ley 30838, no tendrá ningún efecto negativo ni en su aplicación, ni en cuanto al presupuesto del Poder Judicial y del Ministerio Público, puesto que no requerirá ningún presupuesto adicional al que ya cuentan para el presente año y los venideros.

III. Incidencia ambiental:

Asimismo, con la derogación del artículo 5 de la Ley 30838, no se generará ningún impacto negativo al medio ambiente, puesto que con la comisión de los delitos de carácter sexual no se afecta el medio ambiente, y con su procesamiento y juzgamiento tampoco.

IV. Análisis costo-beneficio:

Ya dejamos establecido, que el presente proyecto de Ley, no requiere de la generación de ningún prepuesto.